Gobierno del Estado

Coahuila de Zaragoza

Administración Fiscal General
Administración General de Fiscalización

ADMINISTRACIÓN LOCAL DE FISCALIZACIÓN DE SALTILLO
Oficio Núm.: AFG-AGF/LALS-050/2018
Exp.: GIF0501016/17
RFC: DICA940515VBA

HOJA No. 1

ASUNTO: Se determina el crédito fiscal que se indica.

Arteaga, Coahuila de Zaragoza, a 9 de Agosto de 2018

C. ARELI DIAZ CEBRERO
CALLE 5 No. 4037
COLONIA MORELOS
SALTILLO, COAHUILA DE ZARAGOZA
C.P. 25013

Esta Unidad Administrativa, Administración Local de Fiscalización de Saltillo, dependiente de la Administración General de Fiscalización, de la Administración Fiscal General del Estado de Coahuila de Zaragoza, con fundamento en lo dispuesto en el Artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 13 primer y segundo párrafos y 14 primer párrafo de la Ley de Coordinación Fiscal; cláusulas PRIMERA; SEGUNDA, párrafo primero, Fracciones I, II y VII; TERCERA; CUARTA, párrafos primero, segundo y cuarto; OCTAVA, párrafo primero, fracción I, inciso a), b) y d), fracción II inciso a); NOVENA, primero y sexto párrafos, fracción I, inciso a), y DÉCIMA, párrafo primero, fracción II y cláusula TERCERA TRANSITORIA del Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal, celebrado por el Gobierno Federal por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, y el Gobierno del Estado de Coahuila, con fecha 8 de julio de 2015, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 12 de agosto de 2015, y en el Periódico o Gaceta Oficial del Estado de Coahuila de Zaragoza No. 68 de fecha 25 de agosto de 2015 y cláusulas PRIMERA Y CUARTA fracción I del Anexo 19 al Convenio de Colaboración Administrativa de fecha 26 de febrero de 2014, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 15 de abril de 2014 y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Coahuila de Zaragoza No. 34 de fecha 29 de abril de 2014. Así como en los Artículos 33 primer párrafo fracción VI y último párrafo, 42 primer párrafo fracción II y 50 del Código Fiscal para el Estado de Coahuila de Zaragoza, publicado en el Periódico Oficial del Estado de Coahuila de Zaragoza en vigor, Artículos 1, primer y segundo párrafos; 2; 4; 5; 9, primer párrafo, apartado B, fracción V; 16; 18, primer párrafo, fracción II; 19, primer párrafo, fracción II; 20, primer y segundo párrafos; 22, primer párrafo, fracciones III, IV y XLI y segundo y tercer párrafos, y Artículos Primero, Segundo y Séptimo Transitorios de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Coahuila de Zaragoza, publicada en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Coahuila de Zaragoza No. 101 de fecha 19 de diciembre de 2017; Artículos 1, 2 primer párrafo fracción I, 48 y 49 del Reglamento Interior de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de Coahuila de Zaragoza publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Coahuila de Zaragoza No. 37 de fecha 8 de mayo de 2012; así como en los artículos 1, 2, 4, 6 primer párrafo fracciones I, II, VI, XII, XIII, XIX, XXVI y XLI y 7 primer párrafo fracción III de la Ley de la Administración Fiscal General del Estado de Coahuila de Zaragoza publicada en el Periódico Oficial del Estado de Coahuila de Zaragoza No. 37 en fecha 8 de mayo de 2012 y Artículos 1; 2 primer párrafo, fracción II; 4 primer párrafo, fracción IV y último párrafo de dicho artículo; 12; 35 primer párrafo fracciones I, III, XXI, XXII, XXIV, XXV, XXVII, XXIX y XXXVIII, y párrafo tercero de dicho artículo; 54 primer párrafo, fracción V y Artículo Tercero Transitorios del Reglamento Interior de la Administración Fiscal General del Gobierno del Estado de Coahuila de Zaragoza,

.....2

ADMINISTRACIÓN LOCAL DE FISCALIZACIÓN DE SALTILLO
Oficio Núm.: AFG-AGF/LALS-050/2018
Exp.: GIF0501016/17
RFC: DICA940515VBA

publicada en el Periódico Oficial del Estado de Coahuila de Zaragoza No. 38 de fecha 11 de mayo de 2018; y artículos 38; 42 primer párrafo; 48 primer párrafo fracción IX; 50; 51, 63 y 70, del Código Fiscal de la Federación, y ejercidas las facultades de comprobación previstas en el artículo 42 primer párrafo fracción II del propio Código Fiscal de la Federación, procede a determinar el Crédito Fiscal como sujeto directo, en materia de las siguientes contribuciones federales: Impuesto al Valor Agregado por los meses comprendidos de Enero, Febrero, Marzo, Abril, Mayo, Junio, Julio, Agosto, Septiembre, Octubre, Noviembre y Diciembre de 2016 e Impuesto Sobre la Renta por el Ejercicio Fiscal comprendido del 1 de Enero de 2016 al 31 de Diciembre de 2016; por el que se hubiera presentado o debieron haber sido presentadas las declaraciones del ejercicio y mensuales definitivas correspondientes a las contribuciones antes señaladas, por lo siguiente:

Con oficio número 338/2017, de fecha 30 de Agosto de 2017, notificado previo citatorio, a la C. ESPERANZA CEBRERO CHAVEZ, en su carácter de tercero compareciente y quien dijo ser Madre del contribuyente del contribuyente ARELI DIAZ CEBRERO, el día 1 de Septiembre de 2017, se requirió a la contribuyente ARELI DIAZ CEBRERO para que dentro del término de quince días contados a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos la notificación del oficio antes citado exhibiera la declaración del ejercicio de que se trata, así como diversa documentación relativa a la misma, para proceder a su revisión de cuyo estudió se concluye:

Con base a los hechos determinados, mismos que se desprenden de la revisión practicada al contribuyente ARELI DIAZ CEBRERO con domicilio en CALLE 5 No. 4037; se expidió el oficio Número AFG-ACF/OALS-054/2018 de fecha 4 de Junio de 2018, oficio que le fue notificado el día 7 de Junio de 2018, en el que se hizo constar el análisis o desglose de cada uno de los hechos u omisiones que se describen en cada impuesto, a cargo del sujeto pasivo revisado;

ANTECEDENTES

NOTIFICACIÓN DE LA ORDEN DE REVISION NUMERO GIF0501016/17 CONTENIDA EN EL OFICIO NUMERO 338/2017 DE FECHA 30 DE AGOSTO DE 2017.
Con fecha 1 de Septiembre de 2017, previo citatorio de un día anterior fue notificada la orden de revisión No. GIF0501016/17, contenida en el oficio No. 338/2017 de fecha 30 de Agosto de 2017, dirigida al contribuyente ARELI DIAZ CEBRERO y se le concede nuevo plazo para proporcionar información y/o documentación.
NOTIFICACIÓN DEL OFICIO NUMERO AFG-ACF/MALS-151/2017 DE FECHA 28 DE SEPTIEMBRE DE 2017, EN EL QUE SE LE IMPONE LA MULTA AL CONTRIBUYENTE REVISADO.
Con fecha 28 de Septiembre de 2017, le fue notificado el oficio número AFG-ACF/MALS-151/2017, de fecha 28 de Septiembre de 2017, por medio del cual se impone multa al contribuyente y se le concede nuevo plazo para proporcionar la información y/o documentación, lo cual se hizo constar en acta de notificación de fecha 28 de Septiembre de 2017,
NOTIFICACIÓN DEL OFICIO NUMERO AFG-ALF/ALS-OF-846/2017 DE FECHA 3 DE OCTUBRE DE 2017, EN EL QUE SE LE SOLICITA POR SEGUNDA OCASIÓN INFORMACIÓN Y DOCUMENTACIÓN
Con fecha 4 de Octubre de 2017, fue notificado el oficio No. AFG-ALF/ALS-OF-846/2017 de fecha 3 de Octubre de 2017, dirigido al contribuyente ARELI DIAZ CEBRERO, en el que se le solicita por segunda ocasión información y documentación

NOTIFICACIÓN DEL OFICIO NUMERO AFG-ACF/MALS-189/2017 DE FECHA 6 DE NOVIEMBRE DE 2017,EN EL QUE SE LE IMPONE MULTA AL CONTRIBUYENTE REVISADO

.....3

ADMINISTRACIÓN LOCAL DE FISCALIZACIÓN DE SALTILLO
Oficio Núm.: AFG-AGF/LALS-050/2018
Exp.: GIF0501016/17
RFC: DICA940515VBA

Con fecha 7 de Noviembre de 2017, le fue notificado el oficio número AFG-ACF/MALS-189/2017, de fecha 6 de Noviembre de 2017, por medio del cual se impone multa al contribuyente, lo cual se hizo constar en acta de notificación de fecha 7 de Noviembre de 2017,

NOTIFICACIÓN DEL OFICIO NUMERO AFG-ACF/ALS-OF-324/2018 DE FECHA 9 DE ABRIL DE 2018.

Con fecha 19 de Abril de 2018, fue notificado el oficio No. AFG-ACF/ALS-OF-324/2018 de fecha 9 de Abril de 2018, por medio del cual se citó la contribuyente ARELI DIAZ CEBRERO, a efecto de dar cumplimiento a lo dispuesto en el quinto párrafo del Artículo 42 del Código Fiscal de la Federación.

En relación con el citatorio número No. AFG-ACF/ALS-OF-324/2018 de fecha 9 de Abril de 2018, referido en el párrafo anterior, se hace constar que la contribuyente ARELI DIAZ CEBRERO, no se presentó en la fecha, hora y lugar señalado en el referido citatorio.

OFICIO DE OBSERVACIONES

Con fecha 7 de Junio de 2018, le fue notificado el oficio número AFG-ACF/OALS-054/2018, de fecha 4 de Junio de 2018, dirigido la contribuyente ARELI DIAZ CEBRERO, por medio del cual se le dieron a conocer las observaciones conocidas de la revisión practicada al amparo de la orden de revisión No. GIF0501016/17, contenida en el oficio No. 338/2017 de fecha 30 de Agosto de 2017, concediéndole al contribuyente un plazo de 20 días para que manifestara lo que a su derecho conviniese respecto de las observaciones que se le dieron a conocer.

CONSIDERANDO UNICO

En virtud de que el contribuyente ARELI DIAZ CEBRERO, no presentó documentos, libros o registros, para desvirtuar los hechos u omisiones consignadas en la Oficio de observaciones número AFG-ACF/OALS-054/2018 de fecha 4 de Junio de 2018, dentro del plazo señalado en el Artículo 48 Fracción VI primer párrafo del Código Fiscal de la Federación vigente, se tienen por no desvirtuados los hechos consignados en Oficio de observaciones número AFG-ACF/OALS-054/2018 de fecha 4 de Junio de 2018, la cual fue entregada a la C. ARELI DIAZ CEBRERO, en su carácter de contribuyente, los que se reseñan a continuación:

CONSULTA A LA BASE DE DATOS:

La consulta a la base de datos perteneciente a la Secretaria de Hacienda y Crédito Público que se llevó a cabo por esta Autoridad con el objeto de conocer la Constancia de Situación Fiscal para efectos de conocer los las obligaciones fiscales a que está sujeta la contribuyente revisada ARELI DIAZ CEBRERO, así como el inicio de actividades, declaraciones mensuales, provisionales y anuales, el giro o actividad, se realizó con fundamento en la Cláusula Sexta, del Convenio de Colaboración Administrativa en Materia fiscal Federal, celebrado por el Gobierno Federal por conducto de la Secretaria de Hacienda y Crédito Público y el Gobierno del Estado de Coahuila de Zaragoza con fecha 8 de Julio de 2015 publicado en el Diario Oficial de la Federación con fecha 12 de Agosto de 2015 y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Coahuila de Zaragoza No. 68 con fecha 25 de Agosto de 2015, el cual establece: "La Secretaría y la entidad se suministraran recíprocamente la información que requieran respecto de las Actividades y los ingresos coordinados a que se refiere este Convenio. La Secretaria a través del Servicio de Administración Tributaria, de manera conjunta con las entidades, creara una base de datos con información común de las partes a la cual podrán tener acceso para el cumplimiento del objeto de este Convenio. La Secretaría, por conducto del Servicio de Administración Tributaria y la entidad, pondrán a disposición

.....4

de la otra parte un sitio de consulta en línea a efecto de que ambas partes obtengan la información necesaria para el desarrollo de sus funciones referidas en esta Convenio y disposiciones jurídicas aplicables. Lo anterior con objeto de las diversas modalidades que se implementen por parte de la Secretaría y de la entidad para la Administración de los ingresos federales coordinados y el ejercicio de las facultades derivadas de las actividades coordinadas para el suministro e intercambio reciproco de información, así como para el acceso y debida aplicación de los mecanismos y de las herramientas electrónicas, en términos de las disposiciones jurídicas federales aplicables. Para efectos de los párrafos anteriores, la Secretaría podrá suministrar; previo acuerdo con la entidad, la información adicional de que disponga de los contribuyentes, siempre que no se encuentre obligada a guardar reserva sobre la misma. La entidad proporcionará a la Secretaría la información que esta última determine, relacionada con los datos generales e información de las operaciones que dicha entidad realice con los contribuyentes, de conformidad con las facultades, atribuciones y funciones delegadas a través de este Convenio en la forma, los medios y la periodicidad que establezca la Secretaría. La Secretaría y la entidad podrán permitir la conexión de los equipos de cómputo de cada parte de los sistemas de información de la otra parte, a fin de que cuenten con acceso directo para instrumentar programas de verificación, fiscalización y cobranza, de conformidad con las disposiciones aplicables. La entidad en términos del párrafo anterior, proporcionará a la Secretaría información de los registros vehiculares, de catastro, de la propiedad y del comercio y sobre los sistemas de información y padrones que utilice para el control de contribuciones locales de acuerdo con los lineamientos que al efecto se emitan por la Comisión Permanente de Funcionarios Fiscales. Asimismo, la entidad será el conducto para recabar y suministrar a la Secretaría la información correspondiente a los Municipios. La Secretaría y la entidad podrán suspender parcial o totalmente en forma definitiva, el suministro de información, así como el acceso a los mecanismos y herramientas electrónicas, en los casos en que no haya reciprocidad en dicho suministro". Así como en el artículo 63 primer párrafo del Código Fiscal de la Federación en vigor, que a la letra dice: "Los hechos que se conozcan con motivo del ejercicio de las facultades de comprobación previstas en este Código o en las leyes fiscales, o bien que consten en los expedientes, documentos o bases de datos, que lleven, tengan acceso o en su poder las autoridades fiscales, así como aquellos proporcionados por otras autoridades, podrán servir para motivar las resoluciones de la Secretaria de Hacienda y Crédito Público y de cualquier otra autoridad u organismo descentralizado competente en materia de contribuciones federales".

REGIMEN FISCAL

Según la consulta a la base de datos perteneciente a la Secretaria de Hacienda y Crédito Público, se conoció que la contribuyente revisada manifestó las siguientes obligaciones:

DESCRIPCION DE OBLIGACIONES	FECHA DE INICIO
Declaración informativa anual de retenciones de ISR por sueldos y salarios e ingresos asimilados a salarios.	30/04/2015
Informativa anual para el subsidio al empleo	30/04/2015
Régimen de incorporación fiscal	30/04/2015
Pago definitivo bimestral de RIF	30/04/2015
Entero de retenciones bimestral de ISR por sueldos y salarios RIF	30/04/2015
Pago definitivo bimestral de IVA	30/04/2015

.....5

ADMINISTRACIÓN LOCAL DE FISCALIZACIÓN DE SALTILLO
Oficio Núm.: AFG-AGF/LALS-050/2018
Exp.: GIF0501016/17
RFC: DICA940515VBA

Así mismo de la consulta a la base de datos perteneciente a la Secretaria de Hacienda y Crédito Público se conoció que la contribuyente revisada a partir del 01 de Septiembre de 2016, cambio al Régimen de las Personas Físicas con Actividades Empresariales y Profesionales con actividad de: Alquiler de automóviles con chofer, con las obligaciones fiscales siguientes:

CLAVE	DESCRIPCIÓN	FECHA ALTA
3	Declaración anual de ISR. Personas Físicas.	01/09/2016
9	Pago definitivo mensual de IVA	01/09/2016
20	Entero de retenciones mensuales de ISR por sueldos y salarios	01/09/2016
26	Declaración informativa anual de retenciones de ISR por sueldos y salarios e ingresos asimilados a salarios.	01/09/2016
33	Pago provisional mensual de ISR por actividades empresariales. Régimen de Actividades Empresariales y Profesionales.	01/09/2016
203	Declaración informativa anual de clientes y proveedores de bienes y servicios. Impuesto Sobre la Renta	01/09/2016
597	Informativa anual del subsidio para el empleo	30/04/2015

DECLARACIONES PRESENTADAS

DECLARACION ANUAL.
De la consulta efectuada a la base de datos del Registro Federal de Contribuyentes perteneciente a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, al rubro de Declaraciones presentadas, se conoció que la contribuyente revisada no presentó declaración anual correspondiente al periodo del 01 de Septiembre de 2016 al 31 de Diciembre de 2016; misma que tenía la obligación de presentar derivado del cambio de régimen fiscal efectuado a partir del 01 de septiembre de 2016.

PAGOS PROVISIONALES Y DEFINITIVOS
Se hace constar que de la consulta efectuada a la base de datos del Registro Federal de Contribuyentes perteneciente a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, al rubro de Declaraciones presentadas, se conoció que la contribuyente revisada no presentó las declaraciones de pagos mensuales de IVA de los meses de septiembre, octubre, noviembre y diciembre de 2016 ni tampoco tiene presentadas las declaraciones de pagos provisionales del Impuesto Sobre la Renta del Periodo del 01 de Septiembre al 31 de Diciembre de 2016. Asimismo se conoció que solo presentó las declaraciones de pagos bimestrales del Impuesto Sobre la Renta de las Personas Físicas del Régimen de Incorporación Fiscal y las declaraciones de Pagos bimestrales del pago definitivo de IVA de los bimestres de Enero-Febrero, Marzo-Abril, Mayo- Junio, Julio-Agosto, y Noviembre-Diciembre de 2016 como sigue:

Impuesto	ISR	ISR	ISR	ISR
Periodo	Enero-Febrero 2016	Marzo-Abril 2016	Mayo-Junio 2016	Julio- Agosto 2016
Folio	16090037573340	16090037573951	1609003758440	1609003700327
Tipo declaración	NORMAL	NORMAL	NORMAL	NORMAL

.....6

ADMINISTRACIÓN LOCAL DE FISCALIZACIÓN DE SALTILLO
Oficio Núm.: AFG-AGF/LALS-050/2018
Exp.: GIF0501016/17
RFC: DICA940515VBA

Fecha de Presentación	28/09/2016	28/09/2016	28/09/2016	28/09/2016
Importe	$0.00	$0.00	$0.00	$520.00

Continua el cuadro anterior.----------

Impuesto	ISR
Periodo	Noviembre-Diciembre 2016
Número de Operación	2186224433
Tipo declaración	Complementaria
Fecha de Presentación	05/06/2017
Impuesto a cargo	79
Parte actualizada	2
Recargos	5
Cantidad a pagar	86

IMPUESTO AL VALOR AGREGADO

Impuesto	IVA	IVA	IVA	IVA
Periodo	Enero-Febrero 2016	Marzo-Abril 2016	Mayo-Junio 2016	Julio- Agosto 2016
Folio	16090037573340	16090037573951	1609003758440	1609003700327
Tipo declaración	NORMAL	NORMAL	NORMAL	NORMAL
Fecha de Presentación	28/09/2016	28/09/2016	28/09/2016	28/09/2016
Importe	$0.00	$0.00	$0.00	$0.00

Continua el cuadro anterior.----------

Impuesto	IVA
Periodo	Noviembre-Diciembre 2016
Número de Operación	2186224433
Tipo declaración	Complementaria
Fecha de Presentación	05/06/2017
Impuesto a cargo	1,789
Parte actualizada	54
Recargos	104
Cantidad a pagar	1,947

DECLARACION INFORMATIVA MENSUAL DE OPERACIONES CON TERCEROS DE IMPUESTO AL VALOR

.....7

ADMINISTRACIÓN LOCAL DE FISCALIZACIÓN DE SALTILLO
Oficio Núm.: AFG-AGF/LALS-050/2018
Exp.: GIF0501016/17
RFC: DICA940515VBA

AGREGADO.
De la consulta a la base de datos perteneciente a la Secretaria de Hacienda y Crédito Público, que se llevó a cabo por está Autoridad, se conoció que la contribuyente revisada ARELI DIAZ CEBRERO al inicio de las facultades de comprobación no tenía presentadas las Declaraciones Informativas mensuales de Operaciones con Terceros de Impuesto al Valor Agregado de los meses de Septiembre, Octubre, Noviembre y Diciembre de 2016, así mismo se conoce que la contribuyente revisada tampoco presentó la información de las operaciones con sus proveedores , en los términos previstos en el artículo 5-E último párrafo de la Ley del Impuesto al Valor Agregado; misma que tenía la obligación de presentar derivado del cambio de régimen fiscal efectuado a partir del 01 de septiembre de 2016.

CAUSAL DE DETERMINACIÓN PRESUNTIVA

La contribuyente revisada ARELI DIAZ CEBRERO por el ejercicio 2016 sujeto a revisión por los meses de Enero a Agosto tributó en el Régimen de Incorporación Fiscal y de Septiembre a Diciembre tiene un cambio de Régimen de las Personas Físicas con Actividades Empresariales y Profesionales por lo que mediante escrito de fecha 27 de Octubre de 2017, en contestación al oficio 338/2017 que contiene la orden de revisión número GIF0501016/17 del 30 de agosto de 2017, la contribuyente revisada ARELI DIAZ CEBRERO, proporciona solamente listados de ingresos y egresos, comprobantes fiscales digitales de ventas y de compras y copias fotostáticas de los Estados de cuenta bancarios por los meses de Enero a Diciembre de 2016, no relacionando los ingresos efectivamente cobrados entre el CFDI (Comprobante Fiscal Digital por Internet) expedido y el depósito efectuado en su cuenta bancaria No. 0282184988 de la Institución Bancara Banco Mercantil del Norte, S.A. y así como tampoco relacionó las deducciones efectivamente pagadas entre los CFDI (Comprobante Fiscal Digital por Internet) recibidos y los retiros bancarios efectuados en la cuenta No. 0282184988 de la Institución Bancara Banco Mercantil del Norte, S.A. por lo cual esta Autoridad se ve imposibilitada para revisar los ingresos, valor de actos, deducciones autorizadas e IVA acreditable, ya que la contribuyente no cumplió para efectos del Régimen de Incorporación Fiscal por los bimestres de Enero-Febrero, Marzo-Abril, Mayo- Junio y Julio-Agosto de 2016, con lo establecido en la Ley del Impuesto Sobre la Renta en su artículo 111 décimo párrafo el cual establece: "Para determinar el impuesto los contribuyentes de esta Sección considerarán los ingresos cuando se cobren efectivamente y deducirán las erogaciones efectivamente realizadas en el ejercicio para la adquisición de activos fijos, gastos o cargos diferidos.", y así como el artículo 112 primer párrafo: "Los contribuyentes sujetos al régimen previsto en esta Sección tendrán las obligaciones siguientes; Fracción III "Registrar en los medios o sistemas electrónicos a que se refiere el artículo 28 del Código Fiscal de la Federación, los ingresos, egresos, inversionistas y deducciones del ejercicio correspondiente". Esto en relación a la regla 2.8.1.5 de la Resolución Miscelánea para 2016 la cual señala: Primer párrafo. "para los efectos del artículo 28 fracción III del Código Fiscal de la Federación, los contribuyentes del Régimen de Incorporación Fiscal deberán ingresar a la aplicación electrónica "Mis Cuentas" disponible a través del portal del SAT....." Segundo párrafo. "Una vez que se haya ingresado a la aplicación, los contribuyentes capturarán los datos correspondientes a sus ingresos y gastos, teniendo la opción de emitir los comprobantes fiscales respectivos en la misma aplicación. Los ingresos y gastos amparados con un CFDI (Comprobante fiscal digital por internet), se consideran registrados de forma automática en la citada aplicación, por lo que únicamente deberán capturarse aquellos que no se encuentren sustentados en dichos comprobantes." Y para efectos del régimen de Actividad Empresarial y Profesional por los meses de Septiembre a Diciembre de 2016 la contribuyente revisada solo proporcionó los CFDI (Comprobante fiscal digital por internet) de Ingresos y Egresos

.....8

ADMINISTRACIÓN LOCAL DE FISCALIZACIÓN DE SALTILLO
Oficio Núm.: AFG-AGF/LALS-050/2018
Exp.: GIF0501016/17
RFC: DICA940515VBA

y sus Estados de Cuenta, no cumpliendo con las obligaciones establecidas en el artículo 110 primer párrafo "...."Fracción II primer párrafo Llevar contabilidad de conformidad con el Código Fiscal de la Federación y su reglamento, tratándose de personas físicas cuyos ingresos del ejercicio de que se trate no excedan de dos millones de pesos, llevarán su contabilidad y expedirán sus comprobantes en los términos de las fracciones III y IV del artículo 112 de esta Ley.", Así como en su fracción V que indica: "Efectuar el pago de las erogaciones relativas a sus compras e inversiones, cuyo importe sea superior a $5,000, mediante transferencia electrónica de fondos desde cuentas abiertas a nombre del contribuyente...".

Derivado de lo anterior y considerando que el no haber proporcionado la información y documentación anteriormente descrita, imposibilita la comprobación de sus operaciones, esta Autoridad considera que la citada contribuyente se sitúa en la causal para determinar presuntivamente los ingresos, valor de actos o actividades y la utilidad fiscal, esto conforme a lo establecido en el artículo 55 primer párrafo del Código Fiscal de la Federación vigente, que a la letra dice: "Las autoridades fiscales podrán determinar presuntivamente la utilidad fiscal de los contribuyentes, o el remanente distribuible de las personas que tributan conforme al Título III de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, sus ingresos y el valor de los actos o actividades, por los que deban pagar contribuciones, cuando:" fracción II. "No presenten los libros y registros de contabilidad, ... o no proporcionen los informes relativos al cumplimiento de las disposiciones fiscales."; fracción VI. "Se adviertan otras irregularidades en su contabilidad que imposibiliten el conocimiento de sus operaciones".
Ahora bien, esta Autoridad con el fin de dar continuación a la revisión, se remite al Artículo 56 primer párrafo que a la letra dice: " Para los efectos de la determinación presuntiva a que se refiere el artículo anterior, las autoridades fiscales calcularán la utilidad fiscal, los ingresos brutos de los contribuyentes, el valor de los actos, actividades o activos sobre los que procedan el pago de contribuciones, para el ejercicio de que se trate, indistintamente con cualquiera de los siguientes procedimientos: fracción I. "Utilizando los datos de la contabilidad del contribuyente".

Debido a que su actividad preponderante es Alquiler de automóviles con chofer, se procederá a calcular su utilidad fiscal presuntiva conforme al Artículo 58, primer párrafo del Código Fiscal de la Federación que indica: "Las autoridades fiscales, para determinar presuntivamente la utilidad fiscal de los contribuyentes a que se refiere la Ley del Impuesto Sobre la Renta, podrán aplicar a los ingresos brutos declarados o determinados presuntivamente, el coeficiente de 20% o el que corresponda ...".

I.- IMPUESTO SOBRE LA RENTA DE LAS PERSONAS FISICAS DEL REGIMEN DE INCORPORACION FISCAL.
PERIODO REVISADO.- Del 01 de Enero al 31 de Agosto de 2016.
1.- INGRESOS PROPIOS DE LA ACTIVIDAD EMPRESARIAL.
RESULTADO DE LA REVISIÓN.
En virtud de que mediante escrito de fecha 27 de Octubre de 2017, en contestación a la orden de revisión número GIF050116/17, en el cual la contribuyente revisada ARELI DIAZ CEBRERO, proporciona solamente listados de ingresos y egresos, facturas de ventas y de compras y copias fotostáticas de los Estados de cuenta bancarios por los meses de Enero a Agosto de 2016, no relacionando los ingresos efectivamente cobrados entre el CFDI (Comprobante Fiscal Digital por Internet) expedido y el depósito bancario en la cuenta bancaria, no cumpliendo con lo establecido en la Ley del Impuesto Sobre la Renta en su artículo 111 undécimo párrafo el cual establece: "Para determinar el Impuesto los contribuyentes de esta Sección considerarán los ingresos cuando se cobren efectivamente y deducirán las erogaciones efectivamente realizadas en el ejercicio para la adquisición de activos fijos, gastos o cargos diferidos." , y así como lo establece el artículo 112 primer párrafo: Los contribuyentes sujetos

.....9

ADMINISTRACIÓN LOCAL DE FISCALIZACIÓN DE SALTILLO
Oficio Núm.: AFG-AGF/LALS-050/2018
Exp.: GIF0501016/17
RFC: DICA940515VBA

al régimen previsto en esta Sección tendrán las obligaciones siguientes:.." fracción III. Registrar en los medios o sistemas electrónicos a que se refiere el artículo 28 del Código Fiscal de la Federación, los ingresos, egresos, inversiones y deducciones del ejercicio correspondiente.", esto en relación a la regla 2.8.1.5 de la Resolución Miscelánea para 2016 la cual señala: Primer párrafo. "para los efectos del artículo 28 fracción III del Código Fiscal de la Federación, los contribuyentes del Régimen de Incorporación Fiscal deberán ingresar a la aplicación electrónica "Mis Cuentas" disponible a través del portal del SAT....." Segundo párrafo. "Una vez que se haya ingresado a la aplicación, los contribuyentes capturarán los datos correspondientes a sus ingresos y gastos, teniendo la opción de emitir los comprobantes fiscales respectivos en la misma aplicación. Los ingresos y gastos amparados con un CFDI, se consideran registrados de forma automática en la citada aplicación, por lo que únicamente deberán capturarse aquellos que no se encuentren sustentados en dichos comprobantes."

Derivado de lo anterior y considerando que el no haber proporcionado la información y documentación anteriormente descrita, imposibilita la comprobación de sus operaciones, esta Autoridad considera que la citada contribuyente se sitúa en la causal para determinar presuntivamente los ingresos, esto conforme a lo establecido en el artículo 55 primer párrafo del Código Fiscal de la Federación vigente, que a la letra dice: "Las autoridades fiscales podrán determinar presuntivamente ...sus ingresos y el valor de los actos o actividades, por los que deban pagar contribuciones, cuando:" fracción II. "No presenten los libros y registros de contabilidad,...., o no proporcionen los informes relativos al cumplimiento de las disposiciones fiscales."; fracción VI. "Se adviertan otras irregularidades en su contabilidad que imposibiliten el conocimiento de sus operaciones".

Ahora bien, esta Autoridad con el fin de dar continuación a la revisión, se remite al Artículo 56 primer párrafo que a la letra dice: " Para los efectos de la determinación presuntiva a que se refiere el artículo anterior, las autoridades fiscales calcularán los ingresos brutos de los contribuyentes, el valor de los actos, actividades o activos sobre los que procedan el pago de contribuciones, para el ejercicio de que se trate, indistintamente con cualquiera de los siguientes procedimientos: fracción I. "Utilizando los datos de la contabilidad del contribuyente".

Por lo que se procedió a tomar como base los datos contenidos en las copias fotostáticas de los Estados de Cuenta bancarios de la cuenta número 0282184988 de la institución bancaria Banco Mercantil del Norte, S.A., a nombre de la contribuyente revisada ARELI DIAZ CEBRERO, mismos que fueron proporcionados mediante escrito de fecha 27 de Octubre de 2017, recibido por esta Autoridad en la misma fecha, firmado por la contribuyente revisada ARELI DIAZ CEBRERO.

Por lo que ésta autoridad procede a presumir Ingresos para efectos del Impuesto Sobre la Renta de las Personas Físicas del Régimen de Incorporación Fiscal, en los meses de Enero a Agosto de 2016, en cantidad de $2,942,689.74 como a continuación se indica:

C O N C E P T O	IMPORTE
1.1 INGRESOS DECLARADOS	$684,914.00
1.2 INGRESOS PRESUNTIVOS	$2,942,689.74
DIFERENCIA	$2,257,775.74

1.1. - Ingresos Declarados.-
Según Consulta efectuada a la base de datos del Registro Federal de Contribuyentes propiedad de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, al rubro de declaraciones presentadas, se conoció que declaró ingresos en

.....10

cantidad de $684,914.00 por los bimestres de Enero-Febrero, Marzo-Abril, Mayo- Junio y Julio-Agosto de 2016 sujetos a revisión de la contribuyente revisada ARELI DIAZ CEBRERO, misma cantidad que se integra de la siguiente manera:

BIMESTRES DE 2016	INGRESOS DECLARADOS
ENERO	
FEBRERO	
TOTAL DE INGRESOS BIMESTRALES DE ENERO-FEBRERO 2016	123,470.00
MARZO	
ABRIL	
TOTAL DE INGRESOS BIMESTRALES DE MARZO-ABRIL 2016	$144,779.00
MAYO	
JUNIO	
TOTAL DE INGRESOS BIMESTRALES DE MAYO A JUNIO DE 2016	$225,315.00
JULIO	
AGOSTO	
TOTAL DE INGRESOS BIMESTRALES DE JULIO A AGOSTO DE 2016	$191,350.00
SUMA	**$684,914.00**

1.2.- Ingresos Presuntivos.-

En virtud de que mediante escrito de fecha 27 de Octubre de 2017, en contestación a la orden de revisión número GIF050116/17, en el cual la contribuyente revisada ARELI DIAZ CEBRERO, proporciona solamente listados de ingresos y copias fotostáticas de los Estados de cuenta bancarios por los meses de Enero a Agosto de 2016, no relacionando los ingresos efectivamente cobrados entre el CFDI (Comprobante Fiscal Digital por Internet) expedido y el depósito bancario en la cuenta bancaria, lo que imposibilita la comprobación de sus operaciones, esta Autoridad considera que la citada contribuyente se sitúa en la causal para determinar presuntivamente los ingresos, esto conforme a lo establecido en el artículo 55 primer párrafo del Código Fiscal de la Federación vigente, que a la letra dice: "Las autoridades fiscales podrán determinar presuntivamente ...sus ingresos y el valor de los actos o actividades, por los que deban pagar contribuciones, cuando:" fracción II. "No presenten los libros y registros de contabilidad,...., o no proporcionen los informes relativos al cumplimiento de las disposiciones fiscales."; fracción VI. "Se adviertan otras irregularidades en su contabilidad que imposibiliten el conocimiento de sus operaciones", y a fin de continuar la revisión, se remite al Artículo 56 primer párrafo que a la letra dice: " Para los efectos de la determinación presuntiva a que se refiere el artículo anterior, las autoridades fiscales calcularán los ingresos brutos de los contribuyentes, el valor de los actos, actividades o activos sobre los que procedan el pago de contribuciones, para el ejercicio de que se trate, indistintamente con cualquiera de los siguientes

.....11

procedimientos: fracción I. "Utilizando los datos de la contabilidad del contribuyente".

Por lo que se procedió a tomar como base los datos contenidos en las copias fotostáticas de los Estados de Cuenta bancarios de la cuenta número 0282184988 de la institución bancaria Banco Mercantil del Norte, S.A., a nombre de la contribuyente revisada ARELI DIAZ CEBRERO, mismos que fueron proporcionados mediante escrito de fecha 27 de Octubre de 2017, recibido por esta Autoridad en la misma fecha, firmado por la contribuyente revisada ARELI DIAZ CEBRERO, de lo que se conocieron Ingresos Presuntivos para efectos del Impuesto Sobre la Renta de las Personas Físicas del Régimen de Incorporación Fiscal, en los meses de Enero a Agosto de 2016 sujetos a revisión en cantidad de $2,942,689.74, ya que se consideran ingresos cuando se cobren efectivamente en los términos del artículo 111 décimo párrafo de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, misma cantidad que se integra de la siguiente manera:

BIMESTRES DE 2016	INGRESOS PRESUNTOS
ENERO	89,857.60
FEBRERO	130,856.76
TOTAL DE INGRESOS BIMESTRALES DE ENERO-FEBRERO 2016	**220,714.36**
MARZO	507,973.56
ABRIL	421,126.86
TOTAL DE INGRESOS BIMESTRALES DE MARZO-ABRIL 2016	**929,100.42**
MAYO	314,438.24
JUNIO	585,838.25
TOTAL DE INGRESOS BIMESTRALES DE MAYO A JUNIO DE 2016	**900,276.49**
JULIO	584,703.84
AGOSTO	307,894.63
TOTAL DE INGRESOS BIMESTRALES DE JULIO A AGOSTO DE 2016	**892,598.47**
SUMA	**$2,942,689.74**

Los estados de cuenta bancarios de los meses de Enero a Agosto de 2016 número 0282184988 de la institución bancaria Banco Mercantil del Norte, S.A., a nombre de la contribuyente revisada ARELI DIAZ CEBRERO, mismos que fueron proporcionados mediante escrito de fecha 27 de Octubre de 2017, recibido por esta Autoridad en la misma fecha, firmado por la contribuyente revisada ARELI DIAZ de los meses de Enero a Agosto de 2016, se

.....12

ADMINISTRACIÓN LOCAL DE FISCALIZACIÓN DE SALTILLO
Oficio Núm.: AFG-AGF/LALS-050/2018
Exp.: GIF0501016/17
RFC: DICA940515VBA

encuentran contenidos en 57 hojas, las cuales forman parte integrante de la presente Liquidación y cuentan entre otros con los siguientes datos principales para su identificación: BANORTE, ESTADO DE CUENTA, ARELI DIAZ CEBRERO, NO.CUENTA, 0282184988, y de las cuales en su momento se hizo entrega a la C. ARELI DIAZ CEBRERO contribuyente revisada, de copias fotostáticas foliadas económicamente del número 1 al número 57 debidamente certificadas por el C. C.P. JAIME ALFONSO DE LEON HILARIO, en su carácter Administrador Local de Fiscalización de Saltillo de la Administración General de Fiscalización, de la Administración General Tributaria, de la Administración Fiscal General del Estado de Coahuila, quien para su constancia de recibido, estampó de su puño y letra la siguiente leyenda: "RECIBI COPIA FOTOSTATICA DE CINCUENTA Y SIETE HOJAS DE ESTADOS DE CUENTA BANCARIOS, FOLIADAS EN FORMA ECONOMICA CON LOS NUMEROS DEL 1 AL 57"; firma y fecha en el reverso de la copia con el número 57.

Por lo anteriormente expuesto esta Autoridad en uso de sus facultades de comprobación conoce como resultado de la revisión Ingresos presuntivos para efectos de los pagos bimestrales definitivos de Enero a Agosto de 2016 del Impuesto Sobre la Renta de las personas físicas del régimen de incorporación fiscal, los cuales se determinaron de conformidad con lo señalado en los artículos 1 primer párrafo, fracción I, artículo 111 primer, sexto y décimo párrafos y artículo 112 primer párrafo fracción III de la Ley del Impuesto Sobre la Renta 2016, y artículos 28 primer párrafo, fracción I, 55 primer párrafo y 56 primer párrafo del Código Fiscal de la Federación vigente, y artículo 33 primer párrafo, apartado A fracciones I , IV y VIII y apartado B fracciones II y III del Reglamento del Código Fiscal de la Federación vigente en el ejercicio que se liquida.

2.- DEDUCCIONES AUTORIZADAS

En virtud de que mediante escrito de fecha 27 de Octubre de 2017, en contestación a la orden de revisión número GIF050116/17, en el cual la contribuyente revisada ARELI DIAZ CEBRERO, proporciona solamente listados de egresos y copias fotostáticas de los Estados de cuenta bancarios por los meses de Enero a Agosto de 2016, no relacionando las erogaciones efectivamente pagadas entre el CFDI (Comprobante Fiscal Digital por Internet) recibido y el retiro bancario en la cuenta bancaria, lo que imposibilita la comprobación de la realización de sus erogaciones, por lo que esta Autoridad procede a observar las deducciones contenidas en los listados de egresos proporcionados, ya que en la Ley del Impuesto Sobre la Renta en su artículo 111 en su décimo párrafo establece: "Para determinar el impuesto, los contribuyentes de esta Sección.....y deducirán las erogaciones efectivamente realizadas en el ejercicio para la adquisición de activos fijos, gastos o cargos diferidos." Así como en el artículo 112 de la misma Ley.", en su fracción V que indica: Primer párrafo. "Efectuar el pago de las erogaciones relativas a sus compras e inversiones, cuyo importe sea superior a $5,000, mediante transferencia electrónica de fondos desde cuentas abiertas a nombre del contribuyente..." y segundo párrafo:" Tratándose de la adquisición de combustibles para vehículos marítimos, aéreos y terrestres, el pago deberá efectuarse en la forma señalada en el párrafo anterior, aun cuando la contraprestación de dichas adquisiciones no exceda de $5,000.00."

Por lo que esta autoridad procede a conocer deducciones autorizadas en cantidad de $0.00 de la siguiente manera:

	DEDUCCIONES PROPORCIONADAS EN LISTADOS DE GASTOS	DEDUCCIONES OBSERVADAS	DEDUCCIONES CONOCIDAS
ENERO			0.00

.....13

	88,731.00	88,731.00	
FEBRERO	87,386.29	87,386.29	0.00
TOTAL BIMESTRE	**$176,117.29**	**$176,117.29**	
MARZO	82,973.71	82,973.71	0.00
ABRIL	114,121.57	114,121.57	0.00
TOTAL BIMESTRE	**$197,095.28**	**$197,095.28**	
MAYO	127,960.74	127,960.74	0.00
JUNIO	153,206.28	153,206.28	0.00
TOTAL BIMESTRE	**$281,167.02**	**$281,167.02**	
JULIO	92,971.87	92,971.87	0.00
AGOSTO	63,675.68	63,675.68	0.00
TOTAL BIMESTRE	**$156,647.55**	**$156,647.55**	
SUMAS	**$811,027.14**	**$811,027.14**	**$ 0.00**

Las deducciones proporcionadas por a contribuyente en listados de gastos se encuentran contenidas en 30 hojas mismas que fueron proporcionadas mediante escrito de fecha 27 de Octubre de 2017, recibido por esta Autoridad en la misma fecha firmado por la contribuyente revisada ARELI DIAZ CEBRERO, las cuales forman parte integrante de la presente Liquidación y cuentan entre otros con los siguientes datos principales para su identificación: Fecha, RFC/Razón, Folio, Notas, Concepto, Gastos Deducibles, IVA, Total pagado, Total facturado, Pagos, y de las cuales en su momento se hizo entrega a la C. ARELI DIAZ de 30 copias fotostáticas foliadas económicamente del número 86 al número 115 debidamente certificadas por el C. C.P. JAIME ALFONSO DE LEON HILARIO, en su carácter Administrador Local de Fiscalización de Saltillo de la Administración General de Fiscalización, de la Administración General Tributaria, de la Administración Fiscal General del Estado de Coahuila, quien para su constancia de recibido, estampó de su puño y letra la siguiente leyenda: "RECIBI COPIA FOTOSTATICA DE TREINTA OJAS DE LISTADO DE GASTOS, FOLIADAS EN FORMA ECONOMICA CON LOS NUMEROS DL 86 AL"; firma y fecha en el reverso de la copia con el número 115.

Por lo anteriormente expuesto esta Autoridad en el uso de sus facultades de comprobación se conoció en su revisión Deducciones Autorizadas para efectos de la determinación de los pagos bimestrales definitivos del Impuesto Sobre la Renta correspondientes al periodo del 01 de Enero al 31 de Agosto de 2016, en cantidad de $0.00 de conformidad con lo establecido en los artículo 111 primer párrafo, sexto párrafo y decimo párrafo, 112 primer párrafo fracciones III y V primer y segundo párrafos , todo de la Ley del Impuesto Sobre la Renta 2016, artículo 28 primer párrafo fracción I y II del Código Fiscal de la Federación vigente en el ejercicio que se liquida así

.....14

ADMINISTRACIÓN LOCAL DE FISCALIZACIÓN DE SALTILLO
Oficio Núm.: AFG-AGF/LALS-050/2018
Exp.: GIF0501016/17
RFC: DICA940515VBA

como lo señalado en el artículo 33 primer párrafo, apartado A fracciones I , IV y VIII y apartado B fracciones II y III del Reglamento del Código Fiscal de la Federación vigente en el ejercicio que se liquida.

3.- SE CONOCE PRESUNTIVAMENTE LA UTILIDAD FISCAL DEL CONTRIBUYENTE QUE SE REVISA.

En virtud de que mediante escrito de fecha 27 de Octubre de 2017, en contestación a la orden de revisión número GIF050116/17, en el cual la contribuyente revisada ARELI DIAZ CEBRERO, proporciona solamente listados de ingresos y copias fotostáticas de los Estados de cuenta bancarios por los meses de Enero a Agosto de 2016, no relacionando los ingresos efectivamente cobrados entre el CFDI (Comprobante Fiscal Digital por Internet) expedido y el depósito efectuado en su cuenta bancaria No. 0282184988 de la Institución Bancara Banco Mercantil del Norte, S.A.; lo que imposibilita la comprobación de sus operaciones, esta Autoridad considera que la citada contribuyente se sitúa en la causal para determinar presuntivamente su utilidad fiscal, esto conforme a lo establecido en el artículo 55 primer párrafo del Código Fiscal de la Federación vigente, que a la letra dice: "Las autoridades fiscales podrán determinar presuntivamente la utilidad fiscal de los contribuyentes, o el remanente distribuible de las personas que tributan conforme al Título III de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, sus ingresos y el valor de los actos o actividades, por los que deban pagar contribuciones, cuando:" fracción II. "No presenten los libros y registros de contabilidad,... o no proporcionen los informes relativos al cumplimiento de las disposiciones fiscales."; fracción VI. "Se adviertan otras irregularidades en su contabilidad que imposibiliten el conocimiento de sus operaciones".

Ahora bien, esta Autoridad con el fin de dar continuación a la revisión, se remite al Artículo 56 primer párrafo que a la letra dice: " Para los efectos de la determinación presuntiva a que se refiere el artículo anterior, las autoridades fiscales calcularán la utilidad fiscal, los ingresos brutos de los contribuyentes, ..., para el ejercicio de que se trate, indistintamente con cualquiera de los siguientes procedimientos: fracción I. "Utilizando los datos de la contabilidad del contribuyente".

Debido a que su actividad preponderante es Alquiler de automóviles con chofer, se procederá a calcular su utilidad fiscal presuntiva conforme al Artículo 58, primer párrafo del Código Fiscal de la Federación que indica: "Las autoridades fiscales, para determinar presuntivamente la utilidad fiscal de los contribuyentes a que se refiere la Ley del Impuesto Sobre la Renta, podrán aplicar a los ingresos brutos declarados o determinados presuntivamente, el coeficiente de 20% o el que corresponda ...".

En virtud de lo anteriormente expuesto, esta autoridad conoce Ingresos presuntivamente en cantidad de $2,942,689.74, los cuales se conocieron de los estados de cuenta bancarios de los meses de Enero a Agosto de 2016 número 0282184988 de la institución bancaria Banco Mercantil del Norte, S.A., a nombre de la contribuyente revisada ARELI DIAZ CEBRERO, mismos que fueron proporcionados mediante escrito de fecha 27 de Octubre de 2017, recibido por esta Autoridad en la misma fecha, firmado por la contribuyente revisada ARELI DIAZ CEBRERO, así como también de la revisión efectuada a la consulta de las declaraciones presentadas por los bimestres de Enero-Febrero, Marzo-Abril, Mayo- Junio y Julio-Agosto de 2016 sujetos a revisión, cuyo análisis se encuentran contenido en este apartado en el punto 1.- 1.- INGRESOS PROPIOS DE LA ACTIVIDAD EMPRESARIAL, en el numeral 1.1.- Ingresos Declarados, 1.2 Ingresos Presuntivos, lo cual se da por reproducido para los efectos fiscales todo su contenido en el numeral 3.- SE CONOCE PRESUNTIVAMENTE LA UTILIDAD DEL CONTRIBUYENTE QUE SE REVISA en todo su contenido para este punto, sobre los que esta Autoridad en el uso de sus facultades de comprobación procede a aplicar el coeficiente de 20% con fundamento en el Artículo 58 primer párrafo del Código Fiscal de la federación vigente en el ejercicio que se liquida, en virtud de que la actividad de la contribuyente que se revisa es Alquiler de automóviles con chofer, para efectos de determinar

.....15

presuntivamente la utilidad fiscal del contribuyente que se revisa en cantidad de $588,537.94, como a continuación se indica:

CONCEPTO	IMPORTE
INGRESOS CONOCIDOS PRESUNTIVAMENTE	$2,942,689.74
MULTIPLICADO: COEFICIENTE	20%
UTILIDAD FISCAL DETERMINADA PRESUNTIVAMENTE	$588,537.94

Por lo anteriormente expuesto esta autoridad en uso de sus facultades de comprobación, procede a determinar presuntivamente la utilidad fiscal para efectos del Impuesto Sobre la Renta en cantidad de $588,537.94 correspondiente a los bimestres de Enero-Febrero, Marzo-Abril, Mayo-Junio y Julio-Agosto de 2016, con Fundamento en lo siguiente: en los Artículos 55 primer párrafo, fracción I y II, 56 primer párrafo, fracción I y 58 primer párrafo, del Código Fiscal de la Federación vigente.

II.- IMPUESTO AL VALOR AGREGADO.
PERIODO REVISADO.- Enero, Febrero, Marzo, Abril, Mayo, Junio, Julio y Agosto de 2016.
1. VALOR DE ACTOS O ACTIVIDADES GRAVADOS A LA TASA DEL 16% EFECTIVAMENTE COBRADOS.
RESULTADO DE LA REVISIÓN.- En virtud de que mediante escrito de fecha 27 de Octubre de 2017, en contestación a la orden de revisión número GIF050116/17, en el cual la contribuyente revisada ARELI DIAZ CEBRERO, proporciona solamente listados de ingresos, facturas de ventas y copias fotostáticas de los Estados de cuenta bancarios por los meses de Enero a Agosto de 2016, no relacionando los ingresos efectivamente cobrados entre el CFDI (Comprobante Fiscal Digital por Internet) expedido y el depósito bancario en la cuenta bancaria, no cumpliendo con lo establecido en la Ley del Impuesto al Valor Agregado en sus artículos 1-B primer párrafo que dice: "Para los efectos de esta Ley se consideran efectivamente cobradas las contraprestaciones cuando se reciban en efectivo, en bienes o en servicios....." segundo párrafo: "Cuando el precio o contraprestación pactados por la enajenación de bienes, la prestación de servicios o el otorgamiento del uso o goce temporal de bienes se pague mediante cheque, se considera que el valor de la operación , así como el impuesto al valor agregado trasladado correspondiente, fueron efectivamente pagados en la fecha de cobro del mismo....".Artículo 39: Al importe de la determinación presuntiva del valor de los actos o actividades por los que se deba pagar el impuesto en los términos de esta Ley, se aplicará a tasa del impuesto que corresponda conforme a la misma, y el resultado se reducirá con las cantidades acreditables que se comprueben". Todo esto en relación con la Ley del Impuesto Sobre la Renta en su artículo 111 décimo párrafo el cual establece: "Para determinar el Impuesto los contribuyentes de esta Sección considerarán los ingresos cuando se cobren efectivamente y deducirán las erogaciones efectivamente realizadas en el ejercicio para la adquisición de activos fijos, gastos o cargos diferidos." , y así como lo establece el artículo 112 primer párrafo: Los contribuyentes sujetos al régimen previsto en esta Sección tendrán las obligaciones siguientes:.." fracción III. Registrar en los medios o sistemas electrónicos a que se refiere el artículo 28 del Código Fiscal de la Federación, los ingresos, egresos, inversiones y deducciones del ejercicio correspondiente.", esto en relación a la regla 2.8.1.5 de la Resolución Miscelánea para 2016 la cual señala: Primer párrafo. "para los efectos del artículo 28 fracción III del Código Fiscal de la Federación, los contribuyentes del Régimen de Incorporación Fiscal deberán ingresar a la aplicación electrónica "Mis Cuentas" disponible a través del portal del SAT....." Segundo párrafo. "Una vez que se haya ingresado a la aplicación, los contribuyentes capturarán los datos correspondientes a sus ingresos y gastos, teniendo la opción de emitir los comprobantes fiscales respectivos en la misma aplicación. Los ingresos y gastos amparados con un CFDI, se consideran registrados de forma automática en la citada aplicación, por lo que únicamente deberán capturarse

.....16

aquellos que no se encuentren sustentados en dichos comprobantes."

Derivado de lo anterior y considerando que el no haber proporcionado la información y documentación anteriormente descrita, imposibilita la comprobación de sus operaciones, esta Autoridad considera que la citada contribuyente se sitúa en la causal para determinar presuntivamente el valor de actos o actividades, esto conforme a lo establecido en el artículo 55 primer párrafo del Código Fiscal de la Federación vigente, que a la letra dice: "Las autoridades fiscales podrán determinar presuntivamente ...sus ingresos y el valor de los actos o actividades, por los que deban pagar contribuciones, cuando:" fracción II. "No presenten los libros y registros de contabilidad, ..., o no proporcionen los informes relativos al cumplimiento de las disposiciones fiscales."; fracción VI. "Se adviertan otras irregularidades en su contabilidad que imposibiliten el conocimiento de sus operaciones".

Ahora bien, esta Autoridad con el fin de dar continuación a la revisión, se remite al Artículo 56 primer párrafo que a la letra dice: " Para los efectos de la determinación presuntiva a que se refiere el artículo anterior, las autoridades fiscales calcularán los ingresos brutos de los contribuyentes, el valor de los actos, actividades o activos sobre los que procedan el pago de contribuciones, para el ejercicio de que se trate, indistintamente con cualquiera de los siguientes procedimientos: fracción I. "Utilizando los datos de la contabilidad del contribuyente".

Por lo que se procedió a tomar como base los datos contenidos en las copias fotostáticas de los Estados de Cuenta bancarios de la cuenta número 0282184988 de la institución bancaria Banco Mercantil del Norte, S.A., a nombre de la contribuyente revisada ARELI DIAZ CEBRERO, mismos que fueron proporcionados mediante escrito de fecha 27 de Octubre de 2017, recibido por esta Autoridad en la misma fecha, firmado por la contribuyente revisada ARELI DIAZ CEBRERO.

Por lo que ésta autoridad procede a presumir el Valor de Actos o Actividades para efectos del Impuesto al Valor Agregado por los meses de Enero a Agosto de 2016, en cantidad de $2,942,689.74, como a continuación se indica:

C O N C E P T O	IMPORTE
1.1 VALOR DE ACTOS O ACTIVIDADES DECLARADOS	$684,914.00
1.2 VALOR DE ACTOS O ACTIVIDADES CONOCIDOS PRESUNTIVAMENTE	$2,942,689.74
DIFERENCIA	$2,257,775.74

1.1. – Valor de Actos o Actividades Declarados.-
Según Consulta efectuada a la base de datos del Registro Federal de Contribuyentes propiedad de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, al rubro de declaraciones presentadas, se conoció que declaró ingresos cobrados a la tasa de 16% en cantidad de $684,914.00 por los bimestres de Enero-Febrero, Marzo-Abril, Mayo- Junio y Julio-Agosto de 2016 sujetos a revisión de la contribuyente revisada ARELI DIAZ CEBRERO, misma cantidad que se integra de la siguiente manera:

.....17

ADMINISTRACIÓN LOCAL DE FISCALIZACIÓN DE SALTILLO
Oficio Núm.: AFG-AGF/LALS-050/2018
Exp.: GIF0501016/17
RFC: DICA940515VBA

BIMESTRES DE 2016	VALOR DE ACTOS O ACTIVIDADES DECLARADOS
ENERO	
FEBRERO	
TOTAL DE VALOR DE ACTOS O ACTIVIDADES BIMESTRALES DE ENERO-FEBRERO 2016	123,470.00
MARZO	
ABRIL	
TOTAL DE VALOR DE ACTOS O ACTIVIDADES BIMESTRALES DE MARZO-ABRIL 2016	$144,779.00
MAYO	
JUNIO	
TOTAL DE VALOR DE ACTOS O ACTIVIDADES BIMESTRALES DE MAYO A JUNIO DE 2016	$225,315.00
JULIO	
AGOSTO	
TOTAL DE VALOR DE ACTOS O ACTIVIDADES BIMESTRALES DE JULIO A AGOSTO DE 2016	$191,350.00
SUMA	**$684,914.00**

1.2.- Valor de actos o actividades conocidos presuntivamente.-
En virtud de que mediante escrito de fecha 27 de Octubre de 2017, en contestación a la orden de revisión número GIF050116/17, en el cual la contribuyente revisada ARELI DIAZ CEBRERO, proporciona solamente listados de ingresos y copias fotostáticas de los Estados de cuenta bancarios por los meses de Enero a Agosto de 2016, no relacionando los ingresos efectivamente cobrados entre el CFDI (Comprobante Fiscal Digital por Internet) expedido y el depósito bancario en la cuenta bancaria, lo que imposibilita la comprobación de sus operaciones, esta Autoridad considera que la citada contribuyente se sitúa en la causal para determinar presuntivamente el valor de actos o actividades, esto conforme a lo establecido en el artículo 55 primer párrafo del Código Fiscal de la Federación vigente, que a la letra dice: "Las autoridades fiscales podrán determinar presuntivamente ...sus ingresos y el valor de los actos o actividades, por los que deban pagar contribuciones, cuando:" fracción II. "No presenten los libros y registros de contabilidad, ..., o no proporcionen los informes relativos al cumplimiento de las disposiciones fiscales."; fracción VI. "Se adviertan otras irregularidades en su contabilidad que imposibiliten el conocimiento de sus operaciones", y a fin de continuar la revisión, se remite al Artículo 56 primer párrafo que a la letra dice: " Para los efectos de la determinación presuntiva a que se refiere el artículo anterior, las autoridades fiscales calcularán los ingresos brutos de los contribuyentes, el valor de los actos, actividades o activos sobre los que procedan el pago de contribuciones, para el ejercicio de que se trate, indistintamente con cualquiera de los siguientes procedimientos: fracción I. "Utilizando los datos de la contabilidad del contribuyente".

.....18

ADMINISTRACIÓN LOCAL DE FISCALIZACIÓN DE SALTILLO
Oficio Núm.: AFG-AGF/LALS-050/2018
Exp.: GIF0501016/17
RFC: DICA940515VBA

Por lo que se procedió a tomar como base los datos contenidos en las copias fotostáticas de los Estados de Cuenta bancarios de la cuenta número 0282184988 de la institución bancaria Banco Mercantil del Norte, S.A., a nombre de la contribuyente revisada ARELI DIAZ CEBRERO, mismos que fueron proporcionados mediante escrito de fecha 27 de Octubre de 2017, recibido por esta Autoridad en la misma fecha, firmado por la contribuyente revisada ARELI DIAZ CEBRERO, en los términos de los artículos 1-B y 5-E de la Ley del Impuesto al Valor Agregado en relación con el artículo 111 décimo párrafo de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, de lo que se conoció presuntivamente un valor de actos o actividades para efectos del Impuesto al Valor Agregado, en los meses de Enero a Agosto de 2016 sujetos a revisión en cantidad de $2,942,689.74, misma cantidad que se integra de la siguiente manera:

BIMESTRES DE 2016	VALOR DE ACTOS O ACTIVIDADES CONOCIDOS PRESUNTIVAMENTE
ENERO	89,857.60
FEBRERO	130,856.76
TOTAL DE VALOR DE ACTOS O ACTIVIDADES BIMESTRALES DE ENERO-FEBRERO 2016	**220,714.36**
MARZO	507,973.56
ABRIL	421,126.86
TOTAL DE VALOR DE ACTOS O ACTIVIDADES BIMESTRALES DE MARZO-ABRIL 2016	**929,100.42**
MAYO	314,438.24
JUNIO	585,838.25
TOTAL DE VALOR DE ACTOS O ACTIVIDADES BIMESTRALES DE MAYO A JUNIO DE 2016	**900,276.49**
JULIO	584,703.84
AGOSTO	307,894.63
TOTAL DE VALOR DE ACTOS O ACTIVIDADES BIMESTRALES DE JULIO A AGOSTO DE 2016	**892,598.47**
SUMA	**$2,942,689.74**

Los estados de cuenta bancarios de los meses de Enero a Agosto de 2016 número 0282184988 de la institución bancaria Banco Mercantil del Norte, S.A., a nombre de la contribuyente revisada ARELI DIAZ CEBRERO, mismos que fueron proporcionados mediante escrito de fecha 27 de Octubre de 2017, recibido por esta Autoridad en la misma fecha, firmado por la contribuyente revisada ARELI DIAZ de los meses de Enero a Agosto de 2016, se encuentran contenidos en 57 hojas, las cuales forman parte integrante de la presente Liquidación y cuentan entre otros con los siguientes datos principales para su identificación: BANORTE, ESTADO DE CUENTA, ARELI DIAZ CEBRERO, NO.CUENTA, 0282184988, y de las cuales en su momento se hizo entrega a la C. ARELI DIAZ CEBRERO, contribuyente revisada de copias fotostáticas foliadas económicamente del número 1 al número 57

.....19

ADMINISTRACIÓN LOCAL DE FISCALIZACIÓN DE SALTILLO
Oficio Núm.: AFG-AGF/LALS-050/2018
Exp.: GIF0501016/17
RFC: DICA940515VBA

debidamente certificadas por el C. C.P. JAIME ALFONSO DE LEON HILARIO, en su carácter Administrador Local de Fiscalización de Saltillo de la Administración Central de Fiscalización, de la Administración General Tributaria, de la Administración Fiscal General del Estado de Coahuila, hecho que se hizo constar, en el numeral 1.- INGRESOS PROPIOS DE LA ACTIVIDAD EMPRESARIAL del apartado I.- IMPUESTO SOBRE LA RENTA DE LAS PERSONAS FISICAS DEL REGIMEN DE INCORPORACION FISCAL., de la presente Liquidación.

Por lo antes expuesto esta autoridad conoce la cantidad de $2,942,689.74,como Valor de Actos o Actividades gravados a la tasa del 16% efectivamente percibidos durante los meses de Enero a Agosto de 2016, en base a lo establecido en los Artículos 1, primer párrafo, fracción II, 1-B primer párrafo, 14 primer párrafo, fracciones I y VI, 16 primer párrafo, 17, 18 primer párrafo y Artículo 5-E primer párrafo y penúltimo párrafo y artículo 39 de la Ley del Impuesto al Valor Agregado 2016 en relación al artículo 112 fracciones II,III de la Ley del Impuesto Sobre la Renta en el ejercicio que se liquida, artículo 28 primer párrafo fracción I y II 55 primer párrafo y 56 primer párrafo del Código Fiscal de la Federación vigente en el 2016 y artículo 33 primer párrafo, apartado A fracciones I , IV y VIII y apartado B fracciones II y III del Reglamento del Código Fiscal de la Federación vigente en el ejercicio que se liquida.

2. IMPUESTO AL VALOR AGREGADO ACREDITABLE.
MESES REVISADOS. ENERO, FEBRERO, MARZO, ABRIL, MAYO, JUNIO, JULIO Y AGOSTO DE 2016.
RESULTADO DE LA REVISIÓN.
En virtud de que mediante escrito de fecha 27 de Octubre de 2017, en contestación a la orden de revisión número GIF050116/17, en el cual la contribuyente revisada ARELI DIAZ CEBRERO, proporciona solamente listados de egresos y copias fotostáticas de los Estados de cuenta bancarios por los meses de Enero a Agosto de 2016, no relacionando las erogaciones su impuesto al valor agregado efectivamente pagadas entre el CFDI (Comprobante Fiscal Digital por Internet) recibido y el retiro bancario en la cuenta bancaria, lo que imposibilita la comprobación de la realización de sus erogaciones incluido el impuesto al valor agregado, por lo que esta Autoridad procede a observar el impuesto al valor agregado de las deducciones contenidas en los listados de egresos proporcionados, al no cumplir con los requisitos para su acreditamiento como lo establece el artículo 5, primer párrafo fracción III que establece que: "Que el impuesto al Valor Agregado trasladado al contribuyente haya sido efectivamente pagado en el mes de que se trate;" y el artículo 5-E primer y segundo párrafos , en relación con la Ley del Impuesto Sobre la Renta en su artículo 111 en su décimo párrafo establece: "Para determinar el impuesto, los contribuyentes de esta Sección.....y deducirán las erogaciones efectivamente realizadas en el ejercicio para la adquisición de activos fijos, gastos o cargos diferidos."

Por lo que esta autoridad procede a conocer un impuesto al valor agregado acreditable en cantidad de $0.00 de la siguiente manera:

	IMPUESTO AL VALOR AGREGADO ACREDITABLE SEGÚN LISTADOS DE GASTOS	IMPUESTO AL VALOR AGREGADO ACREDITABLE OBSERVADO	IMPUESTO AL VALOR AGREGADO CONOCIDO
ENERO			0.00

.....20

	13,936.25	13,936.25	
FEBRERO	13,693.32	13,693.32	0.00
TOTAL BIMESTRE	**$27,629.57**	**$27,629.57**	
MARZO	12,959.18	12,959.18	0.00
ABRIL	17,788.04	17,788.04	0.00
TOTAL BIMESTRE	**$30,747.22**	**$30,747.22**	
MAYO	19,932.59	19,932.59	0.00
JUNIO	23,843.99	23,843.99	0.00
TOTAL BIMESTRE	**$43,776.58**	**$43,776.58**	
JULIO	14,511.69	14,511.69	0.00
AGOSTO	9,946.19	9,946.19	0.00
TOTAL BIMESTRE	**$24,457.88**	**$24,457.88**	
SUMAS	**$126,611.25**	**$126,611.25**	**$ 0.00**

La cantidad de $0.00 de Impuesto al Valor Agregado efectivamente pagado que se observa y se encuentra en listados de gastos se conoció de 30 hojas mismas que fueron proporcionadas mediante escrito de fecha 27 de Octubre de 2017, recibido por esta Autoridad en la misma fecha firmado por la contribuyente revisada ARELI DIAZ CEBRERO, las cuales forman parte integrante del presente Oficio de Observaciones y cuentan entre otros con los siguientes datos principales para su identificación: Fecha, RFC/Razón, Folio, Notas, Concepto, Gastos Deducibles, IVA, Total pagado, Total facturado, Pagos, y de las cuales en su momento se hizo entrega a la C. ARELI DIAZ CEBRERO, contribuyente revisada de copias fotostáticas foliadas económicamente del número 86 al número 115 debidamente certificadas por el C.C.P. JAIME ALFONSO DE LEON HILARIO, en su carácter Administrador Local de Fiscalización de Saltillo de la Administración General de Fiscalización, de la Administración General Tributaria, de la Administración Fiscal General del Estado de Coahuila, hecho que se hizo constar en el numeral 2.DEDUCCIONES AUTORIZADAS del Apartado I.- IMPUESTO SOBRE LA RENTA DE LAS PERSONAS FISICAS DEL REGIMEN DE INCORPORACION FISCAL, de la presente Liquidación.

Por lo antes expuesto esta autoridad en uso de sus facultades de comprobación procede a determinar como total de Impuesto al Valor Agregado Acreditable por los meses de Enero a Agosto de 2016 en cantidad de $0.00, en base a lo establecido en los artículos 4, párrafos primero y segundo, 5 primer párrafo fracciones I, II y III, 5-E

.....21

ADMINISTRACIÓN LOCAL DE FISCALIZACIÓN DE SALTILLO
Oficio Núm.: AFG-AGF/LALS-050/2018
Exp.: GIF0501016/17
RFC: DICA940515VBA

primer y penúltimo párrafos de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, 112 primer párrafo fracciones II, III de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, artículo 28 primer párrafo fracción I y II del Código Fiscal de la Federación vigente en el ejercicio que se liquida, así como lo señalado en el artículo 33 primer párrafo, apartado A fracciones I , IV y VIII y apartado B fracciones II y III del Reglamento del Código Fiscal de la Federación vigente en el ejercicio que se liquida.

III.- IMPUESTO SOBRE LA RENTA DE LAS PERSONAS FISICAS CON ACTIVIDADES EMPRESARIALES Y PROFESIONALES.
PERIODO REVISADO.- DEL 01 DE SEPTIEMBRE DE 2016 AL 31 DE DICIEMBRE DE 2016.
RESULTADO DE LA REVISION.-
1.- INGRESOS ACUMULABLES.-
En virtud de que mediante escrito de fecha 27 de Octubre de 2017, en contestación a la orden de revisión número GIF050116/17, en el cual la contribuyente revisada ARELI DIAZ CEBRERO, para efectos del régimen de Actividad Empresarial y Profesional por los meses de Septiembre a Diciembre de 2016 solo proporcionó los CFDI de Ingresos y Egresos y sus Estados de Cuenta, no cumpliendo con las obligaciones establecidas en el artículo 110 primer párrafo "...."Fracción II primer párrafo Llevar contabilidad de conformidad con el Código Fiscal de la Federación y su reglamento,.
Derivado de lo anterior y considerando que el no haber proporcionado la información y documentación anteriormente descrita, imposibilita la comprobación de sus operaciones, esta Autoridad considera que la citada contribuyente se sitúa en la causal para determinar presuntivamente los ingresos, esto conforme a lo establecido en el artículo 55 primer párrafo del Código Fiscal de la Federación vigente, que a la letra dice: "Las autoridades fiscales podrán determinar presuntivamente ...sus ingresos y el valor de los actos o actividades, por los que deban pagar contribuciones, cuando:" fracción II. "No presenten los libros y registros de contabilidad, ..., o no proporcionen los informes relativos al cumplimiento de las disposiciones fiscales."; fracción VI. "Se adviertan otras irregularidades en su contabilidad que imposibiliten el conocimiento de sus operaciones".

Ahora bien, esta Autoridad con el fin de dar continuación a la revisión, se remite al Artículo 56 primer párrafo que a la letra dice: " Para los efectos de la determinación presuntiva a que se refiere el artículo anterior, las autoridades fiscales calcularán los ingresos brutos de los contribuyentes, el valor de los actos, actividades o activos sobre los que procedan el pago de contribuciones, para el ejercicio de que se trate, indistintamente con cualquiera de los siguientes procedimientos: fracción I. "Utilizando los datos de la contabilidad del contribuyente".

Por lo que se procedió a tomar como base los datos contenidos en las copias fotostáticas de los Estados de Cuenta bancarios de la cuenta número 0282184988 de la institución bancaria Banco Mercantil del Norte, S.A., a nombre de la contribuyente revisada ARELI DIAZ CEBRERO, mismos que fueron proporcionados mediante escrito de fecha 27 de Octubre de 2017, recibido por esta Autoridad en la misma fecha, firmado por la contribuyente revisada ARELI DIAZ CEBRERO.

Por lo que ésta autoridad procede a presumir Ingresos acumulables para efectos del Impuesto Sobre la Renta de las Personas Físicas con Actividad Empresarial y Profesional, en los meses de Septiembre a Diciembre de 2016, en cantidad de $1,670,089.26, como a continuación se indica:

C O N C E P T O	IMPORTE
1.1 INGRESOS ACUMULABLES DECLARADOS	$0.00

.....22

1.2 INGRESOS ACUMULABLES CONOCIDOS PRESUNTIVAMENTE	$1,670,089.26
DIFERENCIA	$1,670,089.26

1.1. - Ingresos Acumulables Declarados.-
Se hace constar que de la consulta a la base de datos perteneciente a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público al rubro de Declaraciones presentadas, se conoció que la contribuyente revisada ARELI DIAZ CEBRERO no presentó la declaración anual del ejercicio 2016 sujeto a revisión para efectos del Impuesto Sobre la Renta.

1.2.- Ingresos Acumulables Conocidos Presuntivamente.-
En virtud de que mediante escrito de fecha 27 de Octubre de 2017, en contestación a la orden de revisión número GIF050116/17, en el cual la contribuyente revisada ARELI DIAZ CEBRERO, proporciona solamente listados de ingresos y copias fotostáticas de los Estados de cuenta bancarios por los meses de Enero a Agosto de 2016, no relacionando los ingresos efectivamente cobrados entre el CFDI (Comprobante Fiscal Digital por Internet) expedido y el depósito bancario en la cuenta bancaria, lo que imposibilita la comprobación de sus operaciones, esta Autoridad considera que la citada contribuyente se sitúa en la causal para determinar presuntivamente los ingresos, esto conforme a lo establecido en el artículo 55 primer párrafo del Código Fiscal de la Federación vigente, que a la letra dice: "Las autoridades fiscales podrán determinar presuntivamente ...sus ingresos y el valor de los actos o actividades, por los que deban pagar contribuciones, cuando:" fracción II. "No presenten los libros y registros de contabilidad,...., o no proporcionen los informes relativos al cumplimiento de las disposiciones fiscales."; fracción VI. "Se adviertan otras irregularidades en su contabilidad que imposibiliten el conocimiento de sus operaciones", y a fin de continuar la revisión, se remite al Artículo 56 primer párrafo que a la letra dice: " Para los efectos de la determinación presuntiva a que se refiere el artículo anterior, las autoridades fiscales calcularán los ingresos brutos de los contribuyentes, el valor de los actos, actividades o activos sobre los que procedan el pago de contribuciones, para el ejercicio de que se trate, indistintamente con cualquiera de los siguientes procedimientos: fracción I. "Utilizando los datos de la contabilidad del contribuyente".

Por lo que se procedió a tomar como base los datos contenidos en las copias fotostáticas de los Estados de Cuenta bancarios de la cuenta número 0282184988 de la institución bancaria Banco Mercantil del Norte, S.A., a nombre de la contribuyente revisada ARELI DIAZ CEBRERO, mismos que fueron proporcionados mediante escrito de fecha 27 de Octubre de 2017, recibido por esta Autoridad en la misma fecha, firmado por la contribuyente revisada ARELI DIAZ CEBRERO, de lo que se conocieron Ingresos Presuntivos para efectos del Impuesto Sobre la Renta de las Personas Físicas con Actividad Empresarial y Profesional, en los términos del artículo 102 primer párrafo de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, en los meses de Septiembre a Diciembre de 2016 sujetos a revisión en cantidad de $1,670,089.26, misma cantidad que se integra de la siguiente manera:

MESES 2016	INGRESOS MENSUALES CONOCIDOS PRESUNTIVAMENTE	INGRESOS ACUMULADOS CONOCIDOS PRESUNTIVAMENTE
SEPTIEMBRE	544,268.56	544,268.56
OCTUBRE	621,578.75	1,165,847.31
NOVIEMBRE	108,000.00	1,273,847.31
DICIEMBRE	396,241.95	1,670,089.26

.....23

TOTAL	$1,670,089.26	----------

Los estados de cuenta bancarios de los meses de Septiembre a Diciembre de 2016 número 0282184988 de la institución bancaria Banco Mercantil del Norte, S.A., a nombre de la contribuyente revisada ARELI DIAZ CEBRERO, mismos que fueron proporcionados mediante escrito de fecha 27 de Octubre de 2017, recibido por esta Autoridad en la misma fecha, firmado por la contribuyente revisada ARELI DIAZ de los meses de Septiembre a Diciembre de 2016, se encuentran contenidos en 28 hojas, las cuales forman parte integrante de la presente Liquidación y cuentan entre otros con los siguientes datos principales para su identificación: BANORTE, ESTADO DE CUENTA, ARELI DIAZ CEBRERO, NO.CUENTA, 0282184988, y de las cuales en su momento se hizo entrega a la C. ARELI DIAZ CEBRERO, contribuyente revisada de copias fotostáticas foliadas económicamente del número 58 al número 85 debidamente certificadas por el C. C.P. JAIME ALFONSO DE LEON HILARIO, en su carácter Administrador Local de Fiscalización de Saltillo de la Administración Central de Fiscalización, de la Administración General Tributaria, de la Administración Fiscal General del Estado de Coahuila, quien para su constancia de recibido, estampó de su puño y letra la siguiente leyenda: "RECIBI COPIA FOTOSTATICA DE VEINTIOCHO HOJAS DE ESTADOS DE CUENTA BANCARIO FOLIADOS DE FORMA ECONOMICA CON LOS NUMEROS DEL 58 AL 85"; firma y fecha en el reverso de la copia con el número 85.

Por lo anteriormente expuesto esta autoridad en uso de sus facultades de comprobación procede a conocer como resultado de la revisión Ingresos Acumulables efectivamente cobrados por el periodo fiscal del 01 de septiembre de 2016 al 31 de diciembre de 2016, para la contribuyente revisada ARELI DIAZ CEBRERO en cantidad de $1,670,089.26, con fundamento en el artículo 1° primer párrafo fracción I, 90 primer párrafo, 100 primer y tercer párrafos fracción I, 102 primero y segundo párrafos y artículo 110 primer párrafo fracción II, de la Ley del Impuesto Sobre la Renta vigente en el ejercicio que se liquida y artículos 28 primer párrafo, fracción I, 55 primer párrafo y 56 primer párrafo del Código Fiscal de la Federación vigente en 2016 y artículo 33 primer párrafo, apartado A fracciones I , IV y VIII y apartado B fracciones II y III del Reglamento del Código Fiscal de la Federación vigente en el ejercicio que se liquida.

2.- INGRESOS EFECTIVAMENTE COBRADOS PARA PAGOS PROVISIONALES CONOCIDOS PRESUNTIVAMENTE.

En virtud de que mediante escrito de fecha 27 de Octubre de 2017, en contestación a la orden de revisión número GIF050116/17, en el cual la contribuyente revisada ARELI DIAZ CEBRERO, proporciona solamente listados de ingresos y copias fotostáticas de los Estados de cuenta bancarios por los meses de Enero a Agosto de 2016, no relacionando los ingresos efectivamente cobrados entre el CFDI (Comprobante Fiscal Digital por Internet) expedido y el depósito bancario en la cuenta bancaria, lo que imposibilita la comprobación de sus operaciones, esta Autoridad considera que la citada contribuyente se sitúa en la causal para determinar presuntivamente los ingresos, esto conforme a lo establecido en el artículo 55 primer párrafo del Código Fiscal de la Federación vigente, que a la letra dice: "Las autoridades fiscales podrán determinar presuntivamente ...sus ingresos y el valor de los actos o actividades, por los que deban pagar contribuciones, cuando:" fracción II. "No presenten los libros y registros de contabilidad, ..., o no proporcionen los informes relativos al cumplimiento de las disposiciones fiscales."; fracción VI. "Se adviertan otras irregularidades en su contabilidad que imposibiliten el conocimiento de sus operaciones", y a fin de continuar la revisión, se remite al Artículo 56 primer párrafo que a la letra dice: " Para los efectos de la determinación presuntiva a que se refiere el artículo anterior, las autoridades fiscales calcularán los ingresos brutos de los contribuyentes, el valor de los actos, actividades o activos sobre los que procedan el pago de contribuciones, para el ejercicio de que se trate, indistintamente con cualquiera de los siguientes

.....24

ADMINISTRACIÓN LOCAL DE FISCALIZACIÓN DE SALTILLO
Oficio Núm.: AFG-AGF/LALS-050/2018
Exp.: GIF0501016/17
RFC: DICA940515VBA

procedimientos: fracción I. "Utilizando los datos de la contabilidad del contribuyente".

Por lo que se procedió a tomar como base los datos contenidos en las copias fotostáticas de los Estados de Cuenta bancarios de la cuenta número 0282184988 de la institución bancaria Banco Mercantil del Norte, S.A., a nombre de la contribuyente revisada ARELI DIAZ CEBRERO, mismos que fueron proporcionados mediante escrito de fecha 27 de Octubre de 2017, recibido por esta Autoridad en la misma fecha, firmado por la contribuyente revisada ARELI DIAZ CEBRERO, de lo que se conocieron presuntivamente Ingresos para pagos provisionales del Impuesto Sobre la Renta de las Personas Físicas con Actividad Empresarial y Profesional, en los meses de Septiembre a Diciembre de 2016 sujetos a revisión en cantidad de $1,670,089.26, misma cantidad que se integra de la siguiente manera:

C O N C E P T O	IMPORTE
1.1 INGRESOS ACUMULABLES DECLARADOS	$0.00
1.2 INGRESOS ACUMULABLES CONOCIDOS PRESUNTIVAMENTE	$1,670,089.26
DIFERENCIA	$1,670,089.26

Los Ingresos acumulables conocidos presuntivamente como resultado de la revisión por concepto de ingresos propios de la actividad en cantidad de $1,670,089.26 para pagos provisionales del Impuesto Sobre la Renta, se conocieron de la revisión efectuada por esta autoridad en uso de las facultades de comprobación a los estados de cuenta bancarios de los meses de Septiembre a Diciembre de 2016 de la cuenta número 0282184988 de la institución bancaria Banco Mercantil del Norte, S.A., a nombre de la contribuyente revisada ARELI DIAZ CEBRERO, mismos que fueron proporcionados mediante escrito de fecha 27 de Octubre de 2017, recibido por esta Autoridad en la misma fecha, firmado por la contribuyente revisada ARELI DIAZ CEBRERO, en los términos del artículo 102 primer párrafo de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, de lo que se conoció presuntivamente un valor de actos.

La cantidad de ingresos acumulables para pagos provisionales mensuales conocidos presuntivamente como resultado de la revisión en suma de $1,670,089.26 se integra mensualmente de la siguiente manera:

MESES 2016	INGRESOS MENSUALES CONOCIDOS PRESUNTIVAMENTE	INGRESOS ACUMULADOS CONOCIDOS PRESUNTIVAMENTE
SEPTIEMBRE	544,268.56	544,268.56
OCTUBRE	621,578.75	1,165,847.31
NOVIEMBRE	108,000.00	1,273,847.31
DICIEMBRE	396,241.95	1,670,089.26
TOTAL	$1,670,089.26	----------

Los estados de cuenta bancarios de los meses de Septiembre a Diciembre de 2016 número 0282184988 de la institución bancaria Banco Mercantil del Norte, S.A., a nombre de la contribuyente revisada ARELI DIAZ CEBRERO, mismos que fueron proporcionados mediante escrito de fecha 27 de Octubre de 2017, recibido por esta Autoridad en la misma fecha, firmado por la contribuyente revisada ARELI DIAZ CEBRERO, de los meses de Septiembre a Diciembre de 2016, se encuentran contenidos en 28 hojas, las cuales forman parte integrante de la

.....25

presente Liquidación y cuentan entre otros con los siguientes datos principales para su identificación: BANORTE, ESTADO DE CUENTA, ARELI DIAZ CEBRERO, NO.CUENTA, 0282184988, y de las cuales en su momento se hizo entrega a la C. ARELI DIAZ CEBRERO, contribuyente revisada de copias fotostáticas foliadas económicamente del número 58 al número 85 debidamente certificadas por el C. C.P. JAIME ALFONSO DE LEON HILARIO, en su carácter Administrador Local de Fiscalización de Saltillo de la Administración General de Fiscalización, de la Administración General Tributaria, de la Administración Fiscal General del Estado de Coahuila, hecho que se hizo constar, en el numeral 1.- INGRESOS ACUMULABLES del apartado III.- IMPUESTO SOBRE LA RENTA DE LAS PERSONAS FISICAS CON ACTIVIDADES EMPRESARIALES Y PROFESIONALES., de la presente Liquidación.

Por lo antes expuesto esta autoridad procede a presumir Ingresos Mensuales para efectos de los pagos provisionales del Impuesto Sobre la Renta del periodo comprendido del 1 de Septiembre al 31 de Diciembre de 2016 en cantidad de $1,670,089.26, en base a lo establecido en el Artículo100 primer y tercer párrafos fracción I; Artículo 101 primer y segundo párrafo; Artículo 102 primer y segundo párrafo; 106 y 110 fracción II, de la Ley del Impuesto Sobre la Renta vigente en el ejercicio que se liquida; así como en los artículos 28 primer párrafo, fracción I, del Código Fiscal de la Federación vigente en 2016, 55 primer párrafo y 56 primer párrafo del Código Fiscal de la Federación vigente.

3.- DEDUCCIONES AUTORIZADAS.

En virtud de que mediante escrito de fecha 27 de Octubre de 2017, en contestación a la orden de revisión número GIF050116/17, en el cual la contribuyente revisada ARELI DIAZ CEBRERO, proporciona solamente listados de egresos y copias fotostáticas de los Estados de cuenta bancarios por los meses de Enero a Agosto de 2016, no relacionando las erogaciones efectivamente pagadas entre el CFDI (Comprobante Fiscal Digital por Internet) recibido y el retiro bancario en la cuenta bancaria, lo que imposibilita la comprobación de la realización de sus erogaciones, por lo que esta Autoridad procede a observar las deducciones contenidas en los listados de egresos proporcionados, ya que en la Ley del Impuesto Sobre la Renta en su artículo 105 primer párrafo fracción I establece: "Las deducciones autorizadas en esta Sección.....fracción I . Que hayan sido efectivamente erogadas en el ejercicio de que se trate. ..". Así como en el artículo 112 de la misma Ley.", en su fracción V que indica: Primer párrafo. "Efectuar el pago de las erogaciones relativas a sus compras e inversiones, cuyo importe sea superior a $5,000.00, mediante transferencia electrónica de fondos desde cuentas abiertas a nombre del contribuyente..." y segundo párrafo:" Tratándose de la adquisición de combustibles para vehículos marítimos, aéreos y terrestres, el pago deberá efectuarse en la forma señalada en el párrafo anterior, aun cuando la contraprestación de dichas adquisiciones no exceda de $5,000.00."

Por lo anteriormente expuesto esta autoridad procede a conocer deducciones autorizadas en cantidad de $0.00 de la siguiente manera:

	DEDUCCIONES PROPORCIONADAS EN LISTADOS DE GASTOS	DEDUCCIONES OBSERVADAS	DEDUCCIONES CONOCIDAS
SEPTIEMBRE	114,174.33	114,174.33	0.00
OCTUBRE			0.00

.....26

ADMINISTRACIÓN LOCAL DE FISCALIZACIÓN DE SALTILLO
Oficio Núm.: AFG-AGF/LALS-050/2018
Exp.: GIF0501016/17
RFC: DICA940515VBA

	172,762.00	172,762.00	
NOVIEMBRE	74,491.00	74,491.00	0.00
DICIEMBRE	217,315.64	217,315.64	0.00
TOTAL	**$578,742.97**	**$578,742.97**	$0.00

La cantidad de $578,742.97 por deducciones según listados de gastos que fueron observadas por no poderse comprobar que fueron efectivamente pagadas se encuentran contenidas en 30 hojas mismas que fueron proporcionadas mediante escrito de fecha 27 de Octubre de 2017, recibido por esta Autoridad en la misma fecha firmado por la contribuyente revisada ARELI DIAZ CEBRERO, las cuales forman parte integrante de la presente Liquidación y cuentan entre otros con los siguientes datos principales para su identificación: Fecha, RFC/Razón, Folio, Notas, Concepto, Gastos Deducibles, IVA, Total pagado, Total facturado, Pagos, y de las cuales en su momento se hizo entrega a la C. ARELI DIAZ CEBRERO, contribuyente revisada de 24 copias fotostáticas foliadas económicamente del número 116 al número 139 debidamente certificadas por el C. C.P. JAIME ALFONSO DE LEON HILARIO, en su carácter Administrador Local de Fiscalización de Saltillo de la Administración General de Fiscalización, de la Administración General Tributaria, de la Administración Fiscal General del Estado de Coahuila, quien para su constancia de recibido, estampó de su puño y letra la siguiente leyenda: "RECIBI COPIA FOTOSTATICA DE 24 HOJAS DE LISTADO DE GASTOS, FOLIADAS EN FORMA ECONOMICA CON LOS NUMEROS DEL 116 AL 139"; firma y fecha en el reverso de la copia con el número 139.

4.- SE CONOCE PRESUNTIVAMENTE LA UTILIDAD FISCAL DEL CONTRIBUYENTE QUE SE REVISA.

En virtud de que mediante escrito de fecha 27 de Octubre de 2017, en contestación a la orden de revisión número GIF050116/17, en el cual la contribuyente revisada ARELI DIAZ CEBRERO, proporciona solamente listados de ingresos y copias fotostáticas de los Estados de cuenta bancarios por los meses de Septiembre a Diciembre de 2016, no relacionando los ingresos efectivamente cobrados entre el CFDI (Comprobante Fiscal Digital por Internet) expedido y el depósito efectuado en su cuenta bancaria No. 0282184988 de la Institución Bancara Banco Mercantil del Norte, S.A.; lo que imposibilita la comprobación de sus operaciones, esta Autoridad considera que la citada contribuyente se sitúa en la causal para determinar presuntivamente su utilidad fiscal, esto conforme a lo establecido en el artículo 55 primer párrafo del Código Fiscal de la Federación vigente, que a la letra dice: "Las autoridades fiscales podrán determinar presuntivamente la utilidad fiscal de los contribuyentes, o el remanente distribuible de las personas que tributan conforme al Título III de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, sus ingresos y el valor de los actos o actividades, por los que deban pagar contribuciones, cuando:" fracción II. "No presenten los libros y registros de contabilidad,... o no proporcionen los informes relativos al cumplimiento de las disposiciones fiscales."; fracción VI. "Se adviertan otras irregularidades en su contabilidad que imposibiliten el conocimiento de sus operaciones".

Ahora bien, esta Autoridad con el fin de dar continuación a la revisión, se remite al Artículo 56 primer párrafo que a la letra dice: " Para los efectos de la determinación presuntiva a que se refiere el artículo anterior, las autoridades fiscales calcularán la utilidad fiscal, los ingresos brutos de los contribuyentes, ..., para el ejercicio de que se trate, indistintamente con cualquiera de los siguientes procedimientos: fracción I. "Utilizando los datos de la contabilidad del contribuyente".

Debido a que su actividad preponderante es Alquiler de automóviles con chofer, se procederá a calcular su utilidad

.....27

fiscal presuntiva conforme al Artículo 58, primer párrafo del Código Fiscal de la Federación que indica: "Las autoridades fiscales, para determinar presuntivamente la utilidad fiscal de los contribuyentes a que se refiere la Ley del Impuesto Sobre la Renta, podrán aplicar a los ingresos brutos declarados o determinados presuntivamente, el coeficiente de 20% o el que corresponda ...".

En virtud de lo anteriormente expuesto, esta autoridad conoce Ingresos presuntivamente en cantidad de $1,670,089.26, los cuales se conocieron de los estados de cuenta bancarios de los meses de Septiembre a Diciembre de 2016 número 0282184988 de la institución bancaria Banco Mercantil del Norte, S.A., a nombre de la contribuyente revisada ARELI DIAZ CEBRERO, mismos que fueron proporcionados mediante escrito de fecha 27 de Octubre de 2017, recibido por esta Autoridad en la misma fecha, firmado por la contribuyente revisada ARELI DIAZ CEBRERO, cuyo análisis se encuentra contenido en este apartado en el numeral 1.- INGRESOS ACUMULABLES. , lo cual se da por reproducido para los efectos fiscales todo su contenido en el numeral 4.- SE CONOCE PRESUNTIVAMENTE LA UTILIDAD DEL CONTRIBUYENTE QUE SE REVISA en todo su contenido para este punto, sobre los que esta Autoridad en el uso de sus facultades de comprobación procede a aplicar el coeficiente de 20% con fundamento en el Artículo 58 primer párrafo del Código Fiscal de la federación vigente en el ejercicio que se liquida, en virtud de que la actividad de la contribuyente que se revisa es Alquiler de automóviles con chofer, para efectos de determinar presuntivamente la utilidad fiscal del contribuyente que se revisa en cantidad de $334,017.85, como a continuación se indica:

CONCEPTO	IMPORTE
INGRESOS CONOCIDOS PRESUNTIVAMENTE	$1,670,089.26
MULTIPLICADO: COEFICIENTE	20%
UTILIDAD FISCAL DETERMINADA PRESUNTIVAMENTE	$334,017.85

Por lo anteriormente expuesto esta autoridad en uso de sus facultades de comprobación, procede a determinar presuntivamente la utilidad fiscal para efectos del Impuesto Sobre la Renta en cantidad de $334,017.85 correspondiente al periodo comprendido del 1 de Septiembre al 31 de Diciembre de 2016, con Fundamento en lo siguiente: en los Artículos 55 primer párrafo, fracción I y II, 56 primer párrafo, fracción I, 58 primer párrafo del Código Fiscal de la Federación vigente.

IV.- IMPUESTO AL VALOR AGREGADO.
PERIODO REVISADO.- Septiembre, Octubre, Noviembre y Diciembre de 2016.

1.- VALOR DE ACTOS O ACTIVIDADES GRAVADOS A LA TASA DEL 16%.-
En virtud de que mediante escrito de fecha 27 de Octubre de 2017, en contestación a la orden de revisión número GIF050116/17, en el cual la contribuyente revisada ARELI DIAZ CEBRERO, para efectos del régimen de Actividad Empresarial y Profesional por los meses de Septiembre a Diciembre de 2016 solo proporcionó los CFDI de Ingresos y Egresos y sus Estados de Cuenta, no cumpliendo con las obligaciones establecidas en el artículo 110 primer párrafo "...."Fracción II primer párrafo Llevar contabilidad de conformidad con el Código Fiscal de la Federación y su reglamento,.
Derivado de lo anterior y considerando que el no haber proporcionado la información y documentación anteriormente descrita, imposibilita la comprobación de sus operaciones, esta Autoridad considera que la citada contribuyente se sitúa en la causal para determinar presuntivamente los ingresos, esto conforme a lo establecido en el artículo 55 primer párrafo del Código Fiscal de la Federación vigente, que a la letra dice: "Las autoridades

.....28

ADMINISTRACIÓN LOCAL DE FISCALIZACIÓN DE SALTILLO
Oficio Núm.: AFG-AGF/LALS-050/2018
Exp.: GIF0501016/17
RFC: DICA940515VBA

fiscales podrán determinar presuntivamente ...sus ingresos y el valor de los actos o actividades, por los que deban pagar contribuciones, cuando:" fracción II. "No presenten los libros y registros de contabilidad, ..., o no proporcionen los informes relativos al cumplimiento de las disposiciones fiscales."; fracción VI. "Se adviertan otras irregularidades en su contabilidad que imposibiliten el conocimiento de sus operaciones".

Ahora bien, esta Autoridad con el fin de dar continuación a la revisión, se remite al Artículo 56 primer párrafo que a la letra dice: " Para los efectos de la determinación presuntiva a que se refiere el artículo anterior, las autoridades fiscales calcularán los ingresos brutos de los contribuyentes, el valor de los actos, actividades o activos sobre los que procedan el pago de contribuciones, para el ejercicio de que se trate, indistintamente con cualquiera de los siguientes procedimientos: fracción I. "Utilizando los datos de la contabilidad del contribuyente".

Por lo que se procedió a tomar como base los datos contenidos en las copias fotostáticas de los Estados de Cuenta bancarios de la cuenta número 0282184988 de la institución bancaria Banco Mercantil del Norte, S.A., a nombre de la contribuyente revisada ARELI DIAZ CEBRERO, mismos que fueron proporcionados mediante escrito de fecha 27 de Octubre de 2017, recibido por esta Autoridad en la misma fecha, firmado por la contribuyente revisada ARELI DIAZ CEBRERO.
Para efectos de conocer el valor de actos o actividades ésta autoridad procedió a verificar los listados de ingresos contra los depósitos bancarios de lo cual no pudo identificar ninguna operación motivo por el cual se procedió a tomar como base los datos contenidos en las copias fotostáticas de los Estados de Cuenta bancarios de la cuenta número 0282184988 de la institución bancaria Banco Mercantil del Norte, S.A., a nombre de la contribuyente revisada ARELI DIAZ CEBRERO, mismos que fueron proporcionados mediante escrito de fecha 27 de Octubre de 2017, recibido por esta Autoridad en la misma fecha, firmado por la contribuyente revisada ARELI DIAZ CEBRERO.

Por lo que ésta autoridad procede a presumir el Valor de Actos o Actividades para efectos del Impuesto al Valor Agregado por los meses de Septiembre a Diciembre de 2016, en los términos de los artículos 1-B de la Ley del Impuesto al Valor Agregado en relación con el artículo 102 primer párrafo de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, de lo que se conoció presuntivamente un valor de actos, en cantidad de $1,670,089.26, como a continuación se indica:

C O N C E P T O	IMPORTE
1.1 VALOR DE ACTOS O ACTIVIDADES DECLARADOS	$0.00
1.2 VALOR DE ACTOS O ACTIVIDADES CONOCIDOS PRESUNTIVAMENTE.	$1,670,089.26
DIFERENCIA	$1,670,089.26

1.1. – Valor de Actos o Actividades Declarados.-
Según Consulta efectuada a la base de datos del Registro Federal de Contribuyentes propiedad de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, al rubro de declaraciones presentadas, se conoció que declaró y realizó un pago por concepto de Impuesto al Valor Agregado por el bimestre de Noviembre-Diciembre de 2016 con el Concepto de IVA régimen de incorporación fiscal, sin embargo, no se aprecia la cantidad de ingresos declarados por los que se causa el impuesto al valor agregado además de no enterarse de forma mensual de acuerdo al régimen de personas físicas con actividad empresarial y profesional, por lo que no se tienen elementos para conocer el valor de actos o actividades declararos por los meses de Septiembre, Octubre, Noviembre y Diciembre de 2016 sujetos

.....29

ADMINISTRACIÓN LOCAL DE FISCALIZACIÓN DE SALTILLO
Oficio Núm.: AFG-AGF/LALS-050/2018
Exp.: GIF0501016/17
RFC: DICA940515VBA

a revisión de la contribuyente revisada ARELI DIAZ CEBRERO

1.2.- Valor de actos o actividades Presuntos.-

En virtud de que mediante escrito de fecha 27 de Octubre de 2017, en contestación a la orden de revisión número GIF050116/17, en el cual la contribuyente revisada ARELI DIAZ CEBRERO, proporciona solamente listados de ingresos y copias fotostáticas de los Estados de cuenta bancarios por los meses de Enero a Agosto de 2016, no relacionando los ingresos efectivamente cobrados entre el CFDI (Comprobante Fiscal Digital por Internet) expedido y el depósito bancario en la cuenta bancaria, lo que imposibilita la comprobación de sus operaciones, esta Autoridad considera que la citada contribuyente se sitúa en la causal para determinar presuntivamente los ingresos, esto conforme a lo establecido en el artículo 55 primer párrafo del Código Fiscal de la Federación vigente, que a la letra dice: "Las autoridades fiscales podrán determinar presuntivamente ...sus ingresos y el valor de los actos o actividades, por los que deban pagar contribuciones, cuando:" fracción II. "No presenten los libros y registros de contabilidad, ..., o no proporcionen los informes relativos al cumplimiento de las disposiciones fiscales."; fracción VI. "Se adviertan otras irregularidades en su contabilidad que imposibiliten el conocimiento de sus operaciones", y a fin de continuar la revisión, se remite al Artículo 56 primer párrafo que a la letra dice: " Para los efectos de la determinación presuntiva a que se refiere el artículo anterior, las autoridades fiscales calcularán los ingresos brutos de los contribuyentes, el valor de los actos, actividades o activos sobre los que procedan el pago de contribuciones, para el ejercicio de que se trate, indistintamente con cualquiera de los siguientes procedimientos: fracción I. "Utilizando los datos de la contabilidad del contribuyente".

Por lo que se procedió a tomar como base los datos contenidos en las copias fotostáticas de los Estados de Cuenta bancarios de la cuenta número 0282184988 de la institución bancaria Banco Mercantil del Norte, S.A., a nombre de la contribuyente revisada ARELI DIAZ CEBRERO, mismos que fueron proporcionados mediante escrito de fecha 27 de Octubre de 2017, recibido por esta Autoridad en la misma fecha, firmado por la contribuyente revisada ARELI DIAZ CEBRERO, de lo que se conoció un Valor de Actos o Actividades para efectos del Impuesto al Valor Agregado, en los meses de Septiembre a Diciembre de 2016 sujetos a revisión en cantidad de $1,670,089.26, misma cantidad que se integra de la siguiente manera:

MESES DE 2016	VALOR DE ACTOS O ACTIVIDADES CONOCIDOS PRESUNTIVAMENTE
SEPTIEMBRE	544,268.56
OCTUBRE	621,578.75
NOVIEMBRE	108,000.00
DICIEMBRE	396,241.95
TOTAL DE VALOR DE ACTOS O ACTIVIDADES	**$1,670,089.26**

Los estados de cuenta bancarios de los meses de Septiembre a Diciembre de 2016 número 0282184988 de la institución bancaria Banco Mercantil del Norte, S.A., a nombre de la contribuyente revisada ARELI DIAZ CEBRERO, mismos que fueron proporcionados mediante escrito de fecha 27 de Octubre de 2017, recibido por esta Autoridad en la misma fecha, firmado por la contribuyente revisada ARELI DIAZ de los meses de Septiembre

.....30

ADMINISTRACIÓN LOCAL DE FISCALIZACIÓN DE SALTILLO
Oficio Núm.: AFG-AGF/LALS-050/2018
Exp.: GIF0501016/17
RFC: DICA940515VBA

a Diciembre de 2016, se encuentran contenidos en 28 hojas, las cuales forman parte integrante de la presente Liquidación y cuentan entre otros con los siguientes datos principales para su identificación: BANORTE, ESTADO DE CUENTA, ARELI DIAZ CEBRERO, NO.CUENTA, 0282184988, y de las cuales en su momento se hizo entrega a la C. ARELI DIAZ CEBRERO, contribuyente revisada, de copias fotostáticas foliadas económicamente del número 58 al número 85 debidamente certificadas por el C. C.P. JAIME ALFONSO DE LEON HILARIO, en su carácter Administrador Local de Fiscalización de Saltillo de la Administración Central de Fiscalización, de la Administración General Tributaria, de la Administración Fiscal General del Estado de Coahuila, hecho que se hizo constar, en el numeral 1.- INGRESOS ACUMULABLES del apartado III.- IMPUESTO SOBRE LA RENTA DE LAS PERSONAS FISICAS CON ACTIVIDADES EMPRESARIALES Y PROFESIONALES., de la presente Liquidación.

En virtud de lo anterior, esta autoridad en uso de sus facultades de comprobación conoce como resultado de la revisión un Valor de Actos o Actividades gravados a la tasa 16% en cantidad de $1,670,089.26 efectivamente cobrados obtenidos por la Contribuyente revisada ARELI DIAZ CEBRERO por los meses de Septiembre, Octubre, Noviembre y Diciembre de 2016, con fundamento en el artículo 1° primer párrafo, fracción II, segundo párrafo, 1-B primer párrafos, 14 primer párrafo fracciones I y IV, 16 primer párrafo, 17,18 primer párrafo y 32 primer párrafo fracciones I y III de la Ley del Impuesto al Valor Agregado vigente en 2016 y artículos 16 primer párrafo, fracción I, 28 primer párrafo, fracción I, 55 primer párrafo y 56 primer párrafo del Código Fiscal de la Federación vigente en el 2016 del Código Fiscal de la Federación vigente en 2016 y artículo 33 primer párrafo, apartado A fracciones I , IV y VIII y apartado B fracciones II y III del Reglamento del Código Fiscal de la Federación vigente en el ejercicio que se liquida.

2. IMPUESTO AL VALOR AGREGADO ACREDITABLE.
MESES REVISADOS. SEPTIEMBRE, OCTUBRE, NOVIEMBRE Y DICIEMBRE DE 2016.
RESULTADO DE LA REVISIÓN.

En virtud de que mediante escrito de fecha 27 de Octubre de 2017, en contestación a la orden de revisión número GIF050116/17, en el cual la contribuyente revisada ARELI DIAZ CEBRERO, proporciona solamente listados de egresos y copias fotostáticas de los Estados de cuenta bancarios por los meses de Septiembre a Diciembre de 2016, no relacionando las erogaciones efectivamente pagadas entre el CFDI (Comprobante Fiscal Digital por Internet) recibido y el retiro bancario en la cuenta bancaria, lo que imposibilita la comprobación de la realización de sus erogaciones, por lo que esta Autoridad procede a observar el impuesto al valor agregado de las deducciones contenidas en los listados de egresos proporcionados, al no cumplir con los requisitos para su acreditamiento como lo establece el artículo 5, primer párrafo fracción I que establece que: "Que el impuesto al Valor Agregado corresponda a bienes, servicios o al uso o goce temporal de bienes, estrictamente indispensables para la realización de actividades...., se consideran estrictamente indispensables las erogaciones efectuadas por el contribuyente que sean deducibles para los fines del impuesto sobre la renta ...", en relación con la Ley del Impuesto Sobre la Renta en su artículo 105 primer párrafo fracción I que establece: "Las deducciones autorizadas en esta Sección.....fracción I . Que hayan sido efectivamente erogadas en el ejercicio de que se trate. ..".

Por lo que esta autoridad procede a conocer un impuesto al valor agregado acreditable en cantidad de $0.00 de la siguiente manera:

	IMPUESTO AL VALOR AGREGADO	IMPUESTO AL VALOR AGREGADO	IMPUESTO AL VALOR AGREGADO

.....31

ADMINISTRACIÓN LOCAL DE FISCALIZACIÓN DE SALTILLO
Oficio Núm.: AFG-AGF/LALS-050/2018
Exp.: GIF0501016/17
RFC: DICA940515VBA

	ACREDITABLE SEGÚN LISTADOS DE GASTOS	ACREDITABLE OBSERVADO	CONOCIDO
SEPTIEMBRE	17,630.31	17,630.31	0.00
OCTUBRE	26,677.17	26,677.17	0.00
NOVIEMBRE	11,919.00	11,919.00	0.00
DICIEMBRE	34,770.50	34,770.50	0.00
TOTAL	**$ 90,996.98**	**$ 90,996.98**	**$ 0.00**

La cantidad de $90,996.98 de Impuesto al Valor Agregado efectivamente pagado que se observa y se encuentra en los listados de gastos se conoció de 30 hojas mismas que fueron proporcionadas mediante escrito de fecha 27 de Octubre de 2017, recibido por esta Autoridad en la misma fecha firmado por la contribuyente revisada ARELI DIAZ CEBRERO, las cuales forman parte integrante de la presente Liquidación y cuentan entre otros con los siguientes datos principales para su identificación: Fecha, RFC/Razón, Folio, Notas, Concepto, Gastos Deducibles, IVA, Total pagado, Total facturado, Pagos , y de las cuales en su momento se hizo entrega a la C. ARELI DIAZ CEBRERO, contribuyente revisada de copias fotostáticas foliadas económicamente del número 116 al número 139 debidamente certificadas por el C. C.P. JAIME ALFONSO DE LEON HILARIO, en su carácter Administrador Local de Fiscalización de Saltillo de la Administración General de Fiscalización, de la Administración General Tributaria, de la Administración Fiscal General del Estado de Coahuila, hecho que se hizo constar en el numeral 3.DEDUCCIONES AUTORIZADAS del Apartado III.- IMPUESTO SOBRE LA RENTA DE LAS PERSONAS FISICAS CON ACTIVIDAD EMPRESARIAL Y PROFESIONAL, de la presente Liquidación.

En virtud de lo anterior, esta autoridad en uso de sus facultades de comprobación procede a conocer como resultado de la revisión un Impuesto al Valor Agregado Acreditable efectivamente pagado por la Contribuyente revisada C. ARELI DIAZ CEBRERO por los meses de Septiembre, Octubre, Noviembre y Diciembre de 2016 en cantidad de $ 0.00, con fundamento en el artículo 4 primero y segundo párrafos, 5 primer párrafo, fracciones I, II y III, 32 primer párrafo fracciones I y III de la Ley del Impuesto al Valor Agregado vigente en el periodo que se liquida y artículo 16 primer párrafo, fracción I, 28 primero y tercero y cuarto párrafos del Código Fiscal de la Federación vigente en 2016 y artículo 33 primer párrafo, apartado A fracciones I, IV y VIII y apartado B fracciones II y III del Reglamento del Código Fiscal de la Federación vigente en el ejercicio que se liquida.

V.- DETERMINACIÓN DEL CREDITO FISCAL DE LAS PERSONAS FISICAS DEL REGIMEN DE INCORPORACIÓN FISCAL POR EL PERIODO COMPRENDIDO DEL 1 DE ENERO DE 2016 AL 31 DE AGOSTO DE 2016

IMPUESTO SOBRE LA RENTA

.....32

ADMINISTRACIÓN LOCAL DE FISCALIZACIÓN DE SALTILLO
Oficio Núm.: AFG-AGF/LALS-050/2018
Exp.: GIF0501016/17
RFC: DICA940515VBA

1.- DETERMINACION DE PAGOS BIMESTRALES DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA POR EL PERIODO FISCAL COMPRENDIDO DEL 1 DE ENERO DE 2016 AL 31 DE AGOSTO DE 2016 DE CONFORMIDAD CON EL ARTICULO 111 DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, VIGENTE EN EL EJERCICIO QUE SE LIQUIDA. ACTUALIZADO DESDE LA FECHA LIMITE DE LA OBLIGACION PARA LA PRESENTACION DE CADA PAGO HASTA EL MES DE JUNIO DEL 2018.

MES	Enero a Febrero	Marzo a Abril	Mayo a Junio	Julio-Agosto	TOTAL
INGRESOS ACUMULADOS SEGÚN APARTADO III, INCISO A) DEL CONSIDERANDO UNICO DE LA PRESENTE RESOLUCION.	220,714.36	929,100.42	900,276.49	892,598.47	**2,942,689.74**
(MENOS) DEDUCCIONES ACUMULADAS AUTORIZADAS SEGÚN APARTADO III, INCISO B) DE LA PRESENTE RESOLUCION	0.00	0.00	0.00	0.00	
(POR) COEFICIENTE DEL ARTICULO 58 PRIMER PÁRRAFO DEL CODIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN VIGENTE EN EL EJERCICIO QUE SE LIQUIDA	0.20	0.20	0.20	0.20	
(IGUAL) BASE PARA PAGOS BIMESTRALES	44,142.87	185,820.08	180,055.30	178,519.69	
MENOS: LIMITE INFERIOR ARTICULO 111 DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA.	41,540.59	130,947.33	124,621.75	166,162.33	
IGUAL A: EXCEDENTE DEL LIMITE INFERIOR	2,602.28	54,872.75	55,433.55	12,357.36	
MULTIPLICADO POR: EL PORCIENTO PARA APLICARSE SOBRE EXCEDENTE DEL LIMITE INFERIOR	23.52%	30.00%	23.52%	23.52%	
IGUAL A: SUBSIDIO MARGINAL	612.06	16,461.83	13,037.97	2,906.45	
MAS: CUOTA FIJA	6,654.84	24,567.80	19,964.52	26,619.36	
IMPUESTO SOBRE LA RENTA DETERMINADO	7,266.90	41,029.63	33,002.49	29,525.81	
REDUCCION DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA CONFORME AL ARTICULO 111 ANTEPENULTIMO PARRAFO DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA	7,266.90	41,029.63	29,702.24	26,573.23	
PAGOS PROVISIONALES EFECTUADOS	0	0	0	520	0
IGUAL A: IMPUESTO SOBRE LA RENTA OMITIDO A CARGO	**0.00**	**0.00**	**3,300.25**	**2,432.58**	**5,732.83**

.....33

ADMINISTRACIÓN LOCAL DE FISCALIZACIÓN DE SALTILLO
Oficio Núm.: AFG-AGF/LALS-050/2018
Exp.: GIF0501016/17
RFC: DICA940515VBA

(MULTIPLICADO POR) FACTOR DE ACTUALIZACIÓN	---------	---------	1.1125	1.1065	---------
(IGUAL A) IMPUESTO ACTUALIZADO A CARGO	0.00	0.00	3,671.52	2,691.64	6,363.16
(MENOS) IMPUESTO HISTÓRICO A CARGO	0.00	0.00	3,300.25	2,432.58	5,732.83
(IGUAL A) PARTE ACTUALIZADA DEL IMPUESTO	0.00	0.00	371.27	259.06	630.33

RESUMEN DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA POR EL REGIMEN DE INCORPORACIÓN FISCAL

IMPUESTO OMITIDO	IMPORTE OMITIDO	ACTUALIZACION	IMPUESTO ACTUALIZADO
Impuesto Sobre la Renta por el Régimen de Incorporación Fiscal	5,732.83	630.33	6,363.16
TOTAL			6,363.16

IMPUESTO AL VALOR AGREGADO

1.- DETERMINACION DE LOS PAGOS BIMESTRALES DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO A CARGO POR EL PERIODO FISCAL COMPRENDIDO DEL 1 DE ENERO DE 2016 AL 31 DE AGOSTO DE 2016 DE CONFORMIDAD CON LO SEÑALADO EN EL ARTICULO 5-E DE LA LEY DEL IMPUEST AL VALOR AGREGADO, VIGENTE EN EL EJERCICIO QUE SE LIQUIDA, ACTUALIZADO DESDE LA FECHA LIMITE DE LA OBLIGACION PARA LA PRESENTACION DE CADA PAGO BIMESTRAL HASTA LA FECHA DE LA PRESENTE RESOLUCION.

MES	Enero- Febrero	Marzo-Abril	Mayo-Junio	Julio-Agosto	TOTAL
VALOR NETO DE ACTOS O ACTIVIDADES GRAVADAS A LA TASA DEL 16% SEGÚN APARTADO IV INCISO A) DEL CONSIDERANDO UNICO DE LA PRESENTE RESOLUCIÓN.	220,714.36	929,100.42	900,276.49	892,598.47	2,942,689.74

.....34

ADMINISTRACIÓN LOCAL DE FISCALIZACIÓN DE SALTILLO
Oficio Núm.: AFG-AGF/LALS-050/2018
Exp.: GIF0501016/17
RFC: DICA940515VBA

(MULTIPLICADO POR) TASA DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO DE CONFORMIDAD CON EL ARTICULO 1 SEGUNDO PARRAFO DE LA LEY DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO, VIGENTE EN EL PERIODO QUE SE LIQUIDA.	0.16	0.16	0.16	0.16	---------
(IGUAL A) IMPUESTO CORRESPONDIENTE	35,314.30	148,656.07	144,044.24	142,815.76	470,830.36
(MENOS) IMPUESTO AL VALOR AGREGADO ACREDITABLE SEGÚN APARTADO IV INCISO B) DEL CONSIDERANDO UNICO DE LA PRESENTE RESOLUCIÓN.	0.00	0.00	0.00	0.00	0
(MENOS) PAGOS EFECTUADOS SEGÚN ARTADO II.- INCISO A) DEL CONSIDERANDO ÚNICO DE LA PRESENTE RESOLUCIÓN	0	0.00	0.00	0.00	0.00
(MENOS) PAGOS RETENIDOS	0	0	0	0	0
(MENOS) SALDO A FAVOR DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO DE PERIODOS ANTERIORES	0	0	0	0	---------
(IGUAL A) IMPUESTO AL VALOR AGREGADO A CARGO DETERMINADO DE CONFORMIDAD CON LO SEÑALADO EN EL ARTICULO 5-E VIGENTE EN EL EJERCICIO QUE SE LIQUIDA	35,314.30	148,656.07	144,044.24	142,815.76	
(MULTIPLICADO POR) FACTOR DE ACTUALIZACIÓN	1.1069	1.1088	1.1125	1.1065	---------
(IGUAL A) IMPUESTO AL VALOR AGREGADO ACTUALIZADO A CARGO	39,089.96	164,829.78	160,254.83	158,029.51	522,204.08
(MENOS) IMPUESTO AL VALOR AGREGADO HISTÓRICO A CARGO	35,314.30	148,656.07	144,044.24	142,815.76	470,830.36
(IGUAL A) PARTE ACTUALIZADA DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO	3,775.66	16,173.71	16,210.59	15,213.75	51,373.72

.....35

ADMINISTRACIÓN LOCAL DE FISCALIZACIÓN DE SALTILLO
Oficio Núm.: AFG-AGF/LALS-050/2018
Exp.: GIF0501016/17
RFC: DICA940515VBA

RESUMEN DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO COMO SUJETO DIRECTO

IMPUESTO OMITIDO	IMPORTE OMITIDO	ACTUALIZACION	IMPUESTO ACTUALIZADO
Impuesto al Valor agregado como sujeto directo	470,830.36	51,373.72	522,204.08
TOTAL			522,204.08

GRAN RESUMEN

IMPUESTO OMITIDO	IMPORTE OMITIDO	ACTUALIZACION	IMPUESTO ACTUALIZADO
Impuesto Sobre la Renta por el Régimen de Incorporación Fiscal	5,732.83	630.33	6,363.16
Impuesto al Valor agregado como sujeto directo	470,830.36	51,373.72	522,204.08
TOTAL	476,563.19	52,004.05	528,567.24

VI.- FACTOR DE ACTUALIZACION

Los factores de actualización que figuran en el Capítulo V de la presente resolución, se determinaron de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 17-A del Código Fiscal de la Federación; tomando como base el Índice Nacional de Precios al Consumidor del mes anterior al más reciente del periodo, publicado en el Diario Oficial de la Federación por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía, expresado con la base 'segunda quincena de diciembre de 2010=100', según comunicación del Banco de México publicada en el Diario Oficial de la Federación del 25 de enero de 2011; dividiéndolo entre el Índice Nacional de Precios al Consumidor del mes anterior al mes más antiguo del periodo, también expresado con la base 'segunda quincena de diciembre de 2010=100', publicado por el Banco de México en el Diario Oficial de la Federación del 23 de febrero de 2011, como se indica a continuación:

A.- DETERMINACION DEL FACTOR DE ACTUALIZACION DE LOS PAGOS DEFINITIVOS DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA POR EL REGIMEN DE INCORPORACIÓN FISCAL POR EL PERIODO FISCAL COMPRENDIDO DEL 1 DE ENERO DE 2016 AL 31 DE AGOSTO 2016, DESDE LA FECHA LIMITE DE LA OBLIGACION PARA LA PRESENTACION DE CADA PAGO BIMESTRAL DEFINITIVO HASTA EL MES DE JUNIIO DEL 2018.

CONCEPTO	Enero-Febrero 2016	Marzo-Abril 2016	Mayo-Junio 2016	Julio-Agosto 2016
PERIODO DE ACTUALIZACION	Marzo 2016 a Junio 2018	Abril 2016 a Junio 2018	Junio 2016 a Junio 2018	Septiembre 2016 a Junio 2018
INDICE NACIONAL DE PRECIOS AL CONSUMIDOR DEL MES ANTERIOR AL MAS RECIENTE DEL PERIODO	--------	--------	132.282	132.282

.....36

DEL MES DE :			jun-18	jun-18
PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION DE FECHA			8 de Junio de 2018	8 de Junio de 2018
(DIVIDIDO ENTRE) INDICE NACIONAL DE PRECIOS AL CONSUMIDOR DEL MES ANTERIOR AL MAS ANTIGUO DEL PERIODO	--------	----------	118.901	119.547
DEL MES DE:			jun-16	ago-16
PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION DE FECHA			8 de Julio de 2016	9 de Septiembre de 2016
(IGUAL A) FACTOR DE ACTUALIZACION	---------	--------	1.1125	1.1065

B.- DETERMINACION DEL FACTOR DE ACTUALIZACION DE LOS PAGOS DEFINITIVOS DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO COMO SUJETO DIRECTO POR EL PERIODO FISCAL COMPRENDIDO DEL 1 DE ENERO DE 2016 AL 31 DE AGOSTO 2016, DESDE LA FECHA LIMITE DE LA OBLIGACION PARA LA PRESENTACION DE CADA PAGO BIMESTRAL DEFINITIVO HASTA EL MES DE JUNIO DEL 2018.

CONCEPTO	Enero-Febrero 2016	Marzo-Abril 2016	Mayo-Junio 2016	Julio-Agosto 2016
PERIODO DE ACTUALIZACION	Marzo 2016 a Junio 2018	Abril 2016 a Junio 2018	Junio 2016 a Junio 2018	Septiembre 2016 a Junio 2018
INDICE NACIONAL DE PRECIOS AL CONSUMIDOR DEL MES ANTERIOR AL MAS RECIENTE DEL PERIODO	132.282	132.282	132.282	132.282
DEL MES DE :	jun-18	jun-18	jun-18	jun-18
PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION DE FECHA	8 de junio de 2018	8 de junio de 2018	8 de junio de 2018	8 de junio de 2018
(DIVIDIDO ENTRE) INDICE NACIONAL DE PRECIOS AL CONSUMIDOR DEL MES ANTERIOR AL MAS ANTIGUO DEL PERIODO	119.505	119.302	118.901	119.547
DEL MES DE:	feb-16	abr-16	jun-16	ago-16
PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION DE FECHA	10 de Marzo de 2016	10 de Mayo de 2016	8 de Julio de 2016	9 de Septiembre de 2016
(IGUAL A) FACTOR DE ACTUALIZACION	1.1069	1.1088	1.1125	1.1065

.....37

ADMINISTRACIÓN LOCAL DE FISCALIZACIÓN DE SALTILLO
Oficio Núm.: AFG-AGF/LALS-050/2018
Exp.: GIF0501016/17
RFC: DICA940515VBA

VII.- RECARGOS

En virtud de que la contribuyente ARELI DIAZ CEBRERO omitió pagar las contribuciones a cargo determinadas por ésta autoridad, mismas que se indican en el Capítulo V de la Determinación del Crédito Fiscal de la presente Resolución; con fundamento en los artículos 20 primer párrafo y 21 primero, segundo, cuarto y quinto párrafos del Código Fiscal de la Federación vigente, se procede a determinar el importe de los recargos en concepto de indemnización al Fisco Federal por falta de pago oportuno, multiplicado las contribuciones omitidas actualizadas determinadas, por las diferentes tasas mensuales de recargos vigentes en cada uno de los meses transcurridos desde el mes de Marzo de 2016 hasta el mes de Julio de 2018 mismas que se encuentran establecidas como sigue:

RECARGOS GENERADOS POR EL AÑO DE 2016
De conformidad con lo dispuesto por el Artículo 8o. de la Ley de Ingresos de la Federación publicada el 18 de Noviembre de 2015 y en el Artículo 21 primero, segundo y quinto párrafo del Código Fiscal de la Federación vigente en el año de 2016, como a continuación se detalla:

MES	TASA
Marzo	1.13
Abril	1.13
Mayo	1.13
Junio	1.13
Julio	1.13
Agosto	1.13
Septiembre	1.13
Octubre	1.13
Noviembre	1.13
Diciembre	1.13
TOTAL DE RECARGOS enero a diciembre de 2016	11.30

RECARGOS GENERADOS POR EL AÑO DE 2017
De conformidad con lo dispuesto por el Artículo 8o. de la Ley de Ingresos de la Federación publicada el 15 de Noviembre de 2016 y en el Artículo 21 primero, segundo y quinto párrafo del Código Fiscal de la Federación vigente en el año de 2017, como a continuación se detalla:

MES	TASA
Enero	1.13
Febrero	1.13
Marzo	1.13
Abril	1.13
Mayo	1.13
Junio	1.13
Julio	1.13
Agosto	1.13
Septiembre	1.13

.....38

Octubre	1.13
Noviembre	1.13
Diciembre	1.13
TOTAL DE RECARGOS enero a diciembre 2017	13.56

RECARGOS GENERADOS POR EL AÑO DE 2018
De conformidad con lo dispuesto por el Artículo 8o. de la Ley de Ingresos de la Federación publicada el 15 de Noviembre de 2017 y en el Artículo 21 primero, segundo y quinto párrafo del Código Fiscal de la Federación vigente en el año de 2018, como a continuación se detalla:

MES	TASA
Enero	1.47
Febrero	1.47
Marzo	1.47
Abril	1.47
Mayo	1.47
Junio	1.47
Julio	1.47
TOTAL DE RECARGOS enero a julio 2018	10.29

RECARGOS DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA POR EL REGIMEN DE INCORPORACIÓN FISCAL

1.-DETERMINACION DEL MONTO DE RECARGOS APLICABLES DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA POR EL REGIMEN DE INCORPORACIÓN FISCAL A CARGO EN PAGOS BIMESTRALES POR EL PERIODO FISCAL COMPRENDIDO DEL 1 DE ENERO DE 2016 AL 31 DE AGOSTO DE 2016, ACTUALIZADO DESDE LA FECHA LIMITE DE LA OBLIGACION PARA LA PRESENTACION DE CADA PAGO BIMESTRAL, HASTA LA FECHA DE LA PRESENTE RESOLUCION.

MES	MES DE CAUSACION	AÑO CAUSACION	IMPUESTO OMITIDO ACTUALIZADO	% RECARGOS	RECARGOS
Enero-Febrero	Marzo a Diciembre	2016	0.00	---------	0.00
Enero-Febrero	Enero a Diciembre	2017	0.00	---------	0.00
Enero-Febrero	Enero a Julio	2018	0.00	---------	0.00
Marzo-Abril	Mayo a Diciembre	2016	0.00	---------	0.00
Marzo-Abril	Enero a Diciembre	2017	0.00	---------	0.00
Marzo-Abril	Enero a Julio	2018	0.00	---------	0.00
Mayo-Junio	Julio a Diciembre	2016	3,657.66	6.78%	247.99
Mayo-Junio	Enero a Diciembre	2017	3,657.66	13.56%	495.98
Mayo-Junio	Enero a Julio	2018	3,657.66	10.29%	376.37

.....39

ADMINISTRACIÓN LOCAL DE FISCALIZACIÓN DE SALTILLO
Oficio Núm.: AFG-AGF/LALS-050/2018
Exp.: GIF0501016/17
RFC: DICA940515VBA

Julio-Agosto	Septiembre a Diciembre	2016	2,681.43	4.52%	121.20
Julio-Agosto	Enero a Diciembre	2017	2,681.43	13.56%	363.60
Julio-Agosto	Enero a Julio	2018	2,681.43	10.29%	275.92
TOTAL					1,881.06

RESUMEN DE LOS RECARGOS

IMPUESTO OMITIDO	RECARGOS
Impuesto sobre la Renta por el Régimen de Incorporación fiscal	1,881.06
TOTAL	1,881.06

RECARGOS DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO

1.-DETERMINACION DEL MONTO DE RECARGOS APLICABLES DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO A CARGO EN PAGOS BIMESTRALES POR EL PERIODO FISCAL COMPRENDIDO DEL 1 DE ENERO DE 2016 AL 31 DE AGOSTO DE 2016, ACTUALIZADO DESDE LA FECHA LIMITE DE LA OBLIGACION PARA LA PRESENTACION DE CADA PAGO BIMESTRAL, HASTA LA FECHA DE LA PRESENTE RESOLUCION.

MES	MES DE CAUSACION	AÑO CAUSACION	IMPUESTO OMITIDO ACTUALIZADO	% RECARGOS	RECARGOS
Enero-Febrero	Marzo a Diciembre	2016	38,939.55	11.30%	4,400.17
Enero-Febrero	Enero a Diciembre	2017	38,939.55	13.56%	5,280.20
Enero-Febrero	Enero a Julio	2018	38,939.55	10.29%	4,006.88
Marzo-Abril	Mayo a Diciembre	2016	164,195.54	9.04%	14,843.28
Marzo-Abril	Enero a Diciembre	2017	164,195.54	13.56%	22,264.92
Marzo-Abril	Enero a Julio	2018	164,195.54	10.29%	16,895.72
Mayo-Junio	Julio a Diciembre	2016	159,638.20	6.78%	10,823.47
Mayo-Junio	Enero a Diciembre	2017	159,638.20	13.56%	21,646.94
Mayo-Junio	Enero a Julio	2018	159,638.20	10.29%	16,426.77
Julio-Agosto	Septiembre a Diciembre	2016	157,421.44	4.52%	7,115.45
Julio-Agosto	Enero a Diciembre	2017	157,421.44	13.56%	21,346.35
Julio-Agosto	Enero a Julio	2018	157,421.44	10.29%	16,198.67

.....40

TOTAL					161,248.81

RESUMEN DE LOS RECARGOS

IMPUESTO OMITIDO	RECARGOS
Impuesto al Valor agregado como sujeto directo	161,248.81
TOTAL	161,248.81

VIII.- MULTAS

1.- MULTAS DE FONDO

En relación con lo anterior y en virtud de que la contribuyente ARELI DIAZ CEBRERO omitió pagar contribuciones para efectos de Impuesto sobre la renta por el Régimen de Incorporación fiscal por un importe de $5,732.83 (CINCO MIL SETECIENTOS TREINTA Y DOS PESOS 83/100 M.N.) y para efectos de Impuesto al Valor agregado como sujeto directo por un importe de $470,830.36 (CUATROCIENTOS SETENTA MIL OCHOCIENTOS TREINTA PESOS 36/100 M.N.) se hace acreedor a la imposición de una multa equivalente al 55% de las contribuciones omitidas de conformidad con lo establecido en el Artículo 76 primer párrafo del Código Fiscal de la Federación vigente, en relación al penúltimo párrafo del artículo 70 del Código Fiscal de la Federación vigente, como se determina a continuación:

DETERMINACION DE LA MULTA DE FONDO POR ADEUDO PARA EFECTOS DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA POR EL REGIMEN DE INCORPORACIÓN FISCAL, ASI COMO DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO COMO SUJETO DIRECTO POR EL PERIODO COMPRENDIDO DEL 1 DE ENERO DE 2016 AL 31 DE AGOSTO DE 2016, DE CONFORMIDAD CON ARTÍCULO 76 PRIMER PÁRRAFO DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN VIGENTE EN RELACION AL PENÚLTIMO PARRAFO DEL ARTICULO 70 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN VIGENTE.

IMPUESTO OMITIDO	IMPORTE OMITIDO	SANCION DEL 55% DEL IMPUESTO OMITIDO, CONTENIDO EN ARTÍCULO 76 PRIMER PÁRRAFO DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, VIGENTE.
Impuesto sobre la renta por el régimen de incorporación fiscal	$5,732.83	3,153.05
Impuesto al Valor agregado como sujeto directo	$470,830.36	258,956.69
TOTAL	$476,563.19	262,109.74

2.- DETERMINACION DE LAS MULTAS DE FORMA DE CONFORMIDAD AL ARTICULO 82 FRACCION II INCISO E), DEL CODIGO FISCAL DE LA FEDERACION VIGENTE EN EL MOMENTO EN QUE SE COMETIO LA INFRACCIÓN.

A su vez que la Contribuyente que se liquida ARELI DIAZ CEBRERO, infringió los artículos 111 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta y 5-E de la ley del Impuesto al Valor Agregado en relación con el artículo 81 Primer Párrafo

.....41

ADMINISTRACIÓN LOCAL DE FISCALIZACIÓN DE SALTILLO
Oficio Núm.: AFG-AGF/LALS-050/2018
Exp.: GIF0501016/17
RFC: DICA940515VBA

Fracción II del Código Fiscal de la Federación vigente en el Ejercicio que se liquida, toda vez que iniciado el ejercicio de las facultades de esta autoridad, no efectuó en los términos de las disposiciones fiscales los pagos definitivos en forma distinta a los determinados por esta autoridad, haciéndose acreedor a una multa en cantidad de $ 4,260.00 (Cuatro mil doscientos sesenta pesos 00/100 M.N.) por cada uno de los bimestres correspondientes a Mayo-Junio y Julio y Agosto del Impuesto Sobre la Renta por el Régimen de Incorporación fiscal cuya suma asciende a $ 8,520.00 (OCHO MIL QUINIENTOS VEINTE PESOS 00/100 M.N.) y Enero-Febrero, Marzo-Abril, Mayo-Junio y Julio-Agosto del Impuesto al Valor agregado como sujeto directo cuya suma asciende a $ 17,040.00 (DIECISIETE MIL CUARENTA PESOS 00/100 M.N.), haciéndose acreedor a la imposición de la multa, prevista en el artículo 82 primer párrafo fracción II inciso e) del Código Fiscal de la Federación vigente, a partir del 1 de Enero de 2018, se dio a conocer en la Modificación al Anexo 5, Rubro A, fracción I de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2017, publicado en el Diario Oficial de la Federación del 29 de diciembre de 2017, misma que fue actualizada de conformidad con el procedimiento establecido en el artículo 17-A sexto párrafo, del mencionado Código Fiscal de la Federación, el cual se describe a continuación.

PROCEDIMIENTO PARA ACTUALIZAR LA MULTA DE $ 4,260.00

En virtud de que infringió el artículo 81 fracción II, del Código Fiscal de la Federación, se hace acreedor a la imposición de la multa mínima actualizada equivalente a la cantidad de $ 4,260.00 (CUATRO MIL DOSCIENTOS SESENTA PESOS 00/100 M.N.) establecida en el artículo 82 fracción II, inciso e), del mismo Código.

La multa mínima actualizada en cantidad de $4,260.00 (CUATRO MIL DOSCIENTOS SESENTA PESOS 00/100 M.N.), establecida en el artículo 82, fracción II, inciso e), del Código Fiscal de la Federación, vigente a partir del 1° de enero de 2018, se dio a conocer en la Modificación al Anexo 5, Rubro A, fracción I de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2017, publicado en el Diario Oficial de la Federación del 29 de diciembre de 2017, misma que fue actualizada de conformidad con el procedimiento establecido en el artículo 17-A sexto párrafo, del mencionado Código Fiscal de la Federación, el cual se describe a continuación:

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 17-A sexto párrafo del Código Fiscal de la Federación, las cantidades establecidas en el mismo ordenamiento se actualizarán cuando el incremento porcentual acumulado del Índice Nacional de Precios al Consumidor desde el mes en que se actualizaron por última vez, exceda del 10%. Dicha actualización se llevará a cabo a partir del mes de enero del siguiente ejercicio fiscal a aquél en el que se haya dado dicho incremento. Para la actualización mencionada se considerará el periodo comprendido desde el mes en el que éstas se actualizaron por última vez y hasta el último mes del ejercicio en el que se exceda el por ciento citado.

PRIMERA ACTUALIZACION
PROCEDIMIENTO PARA ACTUALIZAR LA MULTA DE $ 2,630.00.-

La multa mínima sin actualización establecida en el artículo 82, fracción II, inciso e), del Código Fiscal de la Federación, vigente a partir del 1° de enero de 2004, asciende a la cantidad de $2,375.00 (DOS MIL TRESCIENTOS SESENTA Y CINCO PESOS 00/100 M.N.), de conformidad con el Artículo Segundo fracciones I, III y XXIII, de las Disposiciones Transitorias del Código Fiscal de la Federación, contenidas en el Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del Código Fiscal de la Federación, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 5 de enero de 2004.

.....42

ADMINISTRACIÓN LOCAL DE FISCALIZACIÓN DE SALTILLO
Oficio Núm.: AFG-AGF/LALS-050/2018
Exp.: GIF0501016/17
RFC: DICA940515VBA

Ahora bien, de conformidad con el artículo 17-A sexto párrafo del Código Fiscal de la Federación, y la Regla 2.1.13., de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2006, publicada en el Diario Oficial de la Federación del 28 de abril de 2006, se dan a conocer las cantidades actualizadas vigentes a partir del mes de enero de 2006, en el Anexo 5 Rubro A, de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2006, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 12 de mayo de 2006.

La actualización se llevó a cabo de acuerdo con el procedimiento siguiente:

El incremento porcentual acumulado del Índice Nacional de Precios al Consumidor en el periodo comprendido desde el mes de julio de 2003 y hasta el mes de octubre de 2005 fue de 10.15%, excediendo del 10% citado en el artículo 17-A, sexto párrafo del Código Fiscal de la Federación. Dicho por ciento es el resultado de dividir 114.765 puntos correspondiente al Índice Nacional de Precios al Consumidor del mes de octubre de 2005, publicado en el Diario Oficial de la Federación del 10 de noviembre de 2005, entre 104.188 puntos correspondiente al Índice Nacional de Precios al Consumidor del mes de junio de 2003, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de julio de 2003, menos la unidad y multiplicado por 100.

De esta manera, con base en lo dispuesto en el artículo 17-A, sexto párrafo del Código Fiscal de la Federación, el periodo que debe tomarse en consideración es el comprendido del mes de julio 2003 al mes de diciembre de 2005. En estos mismos términos, el factor de actualización aplicable al periodo mencionado, se obtendrá dividiendo el Índice Nacional de Precios al Consumidor del mes anterior al más reciente del periodo entre el citado índice correspondiente al mes anterior al más antiguo de dicho periodo, por lo que debe tomarse en consideración el Índice Nacional de Precios al Consumidor del mes de noviembre de 2005 que fue de 115.591 puntos publicado en el Diario Oficial de la Federación el 9 de diciembre de 2005 y el citado índice correspondiente al mes de junio de 2003, que fue de 104.188 puntos publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de julio de 2003. Como resultado de esta operación, el factor de actualización obtenido y aplicado fue de 1.1094, mismo que fue publicado en el Anexo 5 Rubro C, de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2006, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 12 de mayo de 2006.

Así, la multa mínima en cantidad de $2,375.00 (DOS MIL TRESCIENTOS SESENTA Y CINCO PESOS 00/100 M.N.) multiplicada por el factor de actualización obtenido de 1.1094, da como resultado una multa mínima actualizada en cantidad de $2,634.82 (DOS MIL SEISCIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS 82/100 M.N.), misma que de conformidad con lo señalado en el artículo 17-A último párrafo del Código Fiscal de la Federación, que establece que para determinar el monto de las cantidades, se considerarán inclusive, las fracciones de peso; no obstante, dicho monto se ajustará para que las cantidades de 0.01 a 5.00 pesos en exceso de una decena, se ajusten a la decena inmediata anterior y de 5.01 a 9.99, se ajusten a la decena inmediata superior, de donde se obtiene un importe de la multa mínima actualizada en cantidad de $2,630.00 (DOS MIL SEISCIENTOS TREINTA PESOS 00/100 M.N.), cantidad que fue publicada en el Anexo 5, Rubro A de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2006, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 12 de mayo de 2006, vigente a partir del 1° de enero de 2006.

SEGUNDA ACTUALIZACION
PROCEDIMIENTO PARA ACTUALIZAR LA MULTA DE $ 3,000.00

.....43

ADMINISTRACIÓN LOCAL DE FISCALIZACIÓN DE SALTILLO
Oficio Núm.: AFG-AGF/LALS-050/2018
Exp.: GIF0501016/17
RFC: DICA940515VBA

La multa mínima actualizada establecida en el artículo 82, fracción II, inciso e), del Código Fiscal de la Federación, vigente hasta el 31 de diciembre de 2008, asciende a la cantidad de $2,630.00 (DOS MIL SEISCIENTOS TREINTA PESOS 00/100 M.N.) misma cantidad que fue actualizada de conformidad con el procedimiento establecido en la Regla I.2.1.10 fracción I, de la Cuarta Resolución de Modificaciones a la Resolución Miscelánea Fiscal para 2008, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 30 de enero de 2009 y en la Regla I.2.1.7., fracción I, de la Segunda Resolución de Modificaciones a la Resolución Miscelánea Fiscal para 2009, publicada el 21 de diciembre de 2009, en el mismo ordenamiento oficial.

Ahora bien, de conformidad con el artículo 17-A sexto párrafo del Código Fiscal de la Federación, a partir del mes de enero de 2009 se dan a conocer las cantidades actualizadas en el Anexo 5 Rubro A, de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2008, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de febrero de 2009.

La actualización se llevó a cabo de acuerdo con el procedimiento siguiente:

El incremento porcentual acumulado del Índice Nacional de Precios al Consumidor en el periodo comprendido desde el mes de enero de 2006 y hasta el mes de junio de 2008 fue de 10.16%, excediendo del 10% citado en el artículo 17-A sexto párrafo del Código Fiscal de la Federación. Dicho porciento es el resultado de dividir 128.118 puntos correspondiente al Índice Nacional de Precios al Consumidor del mes de junio de 2008, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de julio de 2008, entre 116.301 puntos correspondiente al Índice Nacional de Precios al Consumidor del mes de diciembre de 2005, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de enero de 2006, menos la unidad y multiplicado por 100.

De esta manera y con base a lo dispuesto en el artículo 17-A sexto párrafo del Código Fiscal de la Federación, el periodo que debe tomarse en consideración es el comprendido del mes de enero de 2006 al mes de diciembre de 2008. En estos mismos términos, el factor de actualización aplicable al periodo mencionado, se obtendrá dividiendo el Índice Nacional de Precios al Consumidor del mes anterior al más reciente del periodo entre el citado índice correspondiente al mes anterior al más antiguo de dicho periodo, por lo que debe tomarse en consideración el Índice Nacional de Precios al Consumidor del mes de noviembre de 2008 que fue de 132.841 puntos, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de diciembre de 2008 y el citado índice correspondiente al mes de diciembre de 2005, que fue de 116.301 puntos, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de enero de 2006. Como resultado de esta operación, el factor de actualización obtenido y aplicado fue de 1.1422.

Por lo anteriormente expuesto, la multa mínima actualizada en cantidad de $2,630.00 (DOS MIL SEISCIENTOS TREINTA PESOS 00/100 M.N.) multiplicada por el factor de actualización obtenido de 1.1422, da como resultado una multa mínima actualizada de $3,003.98 (TRES MIL TRES PESOS 98/100 M.N.), misma que de conformidad con lo señalado en el artículo 17-A penúltimo párrafo del Código Fiscal de la Federación, que establece que para determinar el monto de las cantidades se considerarán, inclusive, las fracciones de peso; no obstante, dicho monto se ajustará para que las cantidades de 0.01 a 5.00 pesos en exceso de una decena, se ajusten a la decena inmediata anterior y de 5.01 a 9.99, se ajusten a la decena inmediata superior, obteniendo como resultado un importe de la multa mínima actualizada en cantidad de $3,000.00 (TRES MIL PESOS 00/100 M.N.), cantidad que fue publicada en el Anexo 5 Rubro A, de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2008, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 10 de febrero de 2009, aplicable a partir del 1° de enero de 2009.

.....44

ADMINISTRACIÓN LOCAL DE FISCALIZACIÓN DE SALTILLO
Oficio Núm.: AFG-AGF/LALS-050/2018
Exp.: GIF0501016/17
RFC: DICA940515VBA

TERCERA ACTUALIZACION
PROCEDIMIENTO PARA ACTUALIZAR LA MULTA DE $ 3,360.00

La multa mínima actualizada establecida en el artículo 82, fracción II, inciso e), del Código Fiscal de la Federación, vigente hasta el 31 de diciembre de 2011, asciende a la cantidad de $3,000.00 (TRES MIL PESOS 00/100 M.N.) misma cantidad que fue actualizada de conformidad con el procedimiento establecido en la Regla I.2.1.7., fracción III, de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2012, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 28 de diciembre de 2011, con relación a la regla 2.1.12, fracción II, de la Cuarta Resolución de Modificaciones a la Resolución Miscelánea Fiscal para 2015, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 29 de septiembre de 2015.

Ahora bien, de conformidad con el artículo 17-A sexto párrafo del Código Fiscal de la Federación, a partir del mes de enero de 2012 se dan a conocer las cantidades actualizadas en el Anexo 5, Rubro A, apartado I de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2012, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 05 de enero de 2012.

La actualización se llevó a cabo de acuerdo con el procedimiento siguiente:

El incremento porcentual acumulado del Índice Nacional de Precios al Consumidor en el periodo comprendido desde el mes de enero de 2009 y hasta el mes de marzo de 2011 fue de 10.03%, excediendo del 10% citado en el artículo 17-A sexto párrafo del Código Fiscal de la Federación. Dicho porciento es el resultado de dividir 100.797 puntos correspondiente al Índice Nacional de Precios al Consumidor del mes de marzo de 2011, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 8 de abril de 2011, entre 91.606269782709 puntos correspondiente al Índice Nacional de Precios al Consumidor del mes de noviembre de 2008, publicado en el Diario Oficial de la Federación del 23 de febrero de 2011, menos la unidad y multiplicado por 100.

De esta manera y con base a lo dispuesto en el artículo 17-A, sexto párrafo del Código Fiscal de la Federación, el periodo que debe tomarse en consideración es el comprendido del mes de enero de 2009 al mes de diciembre de 2011. En estos mismos términos, el factor de actualización aplicable al periodo mencionado, se obtendrá dividiendo el Índice Nacional de Precios al Consumidor del mes inmediato anterior al más reciente del periodo entre el citado índice correspondiente al mes que se utilizó en el cálculo de la última actualización, por lo que debe tomarse en consideración el Índice Nacional de Precios al Consumidor del mes de noviembre de 2011, que fue de 102.707 puntos, publicado en el Diario Oficial de la Federación del 9 de diciembre de 2011, y el Índice Nacional de Precios al Consumidor correspondiente al mes de noviembre de 2008, que fue de 91.606269782709 puntos, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 23 de febrero de 2011. Como resultado de esta operación, el factor de actualización obtenido y aplicado fue de 1.1211.

El índice correspondiente al mes de noviembre de 2008, a que se refiere el párrafo anterior, esta expresado conforme a la nueva base segunda quincena de diciembre de 2010=100, cuya serie histórica del Índice Nacional de Precios al Consumidor mensual de enero de 1969 a enero de 2011, fue publicado por el Banco de México en el Diario Oficial de la Federación de 23 de febrero de 2011.

.....45

ADMINISTRACIÓN LOCAL DE FISCALIZACIÓN DE SALTILLO
Oficio Núm.: AFG-AGF/LALS-050/2018
Exp.: GIF0501016/17
RFC: DICA940515VBA

Por lo anteriormente expuesto, la multa mínima actualizada en cantidad de $3,000.00 (TRES MIL PESOS 00/100 M.N.) multiplicada por el factor obtenido de 1.1211, da como resultado una multa mínima actualizada de $3,363.30 (TRES MIL TRESCIENTOS SESENTA Y TRES PESOS 30/100 M.N.), misma que de conformidad con lo señalado en el artículo 17-A antepenúltimo párrafo del Código Fiscal de la Federación, que establece que para determinar el monto de las cantidades se considerarán, inclusive, las fracciones de peso; no obstante, dicho monto se ajustará para que las cantidades de 0.01 a 5.00 pesos en exceso de una decena, se ajusten a la decena inmediata anterior y de 5.01 a 9.99, se ajusten a la decena inmediata superior, obteniendo como resultado un importe de la multa mínima actualizada en cantidad de $3,360.00 (TRES MIL TRESCIENTOS SESENTA PESOS 00/100 M.N.), cantidad que fue publicada en el Anexo 5 Rubro A, fracción I de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2012, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 05 de enero de 2012, aplicable a partir del 1° de enero de 2012.

CUARTA ACTUALIZACION
PROCEDIMIENTO PARA ACTUALIZAR LA MULTA DE $3,780.00

La multa mínima actualizada establecida en el artículo 82, fracción II, inciso e), del Código Fiscal de la Federación, vigente hasta el 31 de diciembre de 2014, asciende a la cantidad de $3,360.00 (TRES MIL TRESCIENTOS SESENTA PESOS 00/100 M.N.), misma cantidad que fue actualizada de conformidad con el procedimiento establecido en la Regla 2.1.12, fracción V, de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2015, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 30 de diciembre de 2014.

Ahora bien, de conformidad con el artículo 17-A, sexto párrafo del Código Fiscal de la Federación, a partir del mes de enero de 2015 se dan a conocer las cantidades actualizadas en la Modificación al Anexo 5, Rubro A, apartado I de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2014, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 07 de enero de 2015.

La actualización se llevó a cabo de acuerdo con el procedimiento siguiente:

El incremento porcentual acumulado del Índice Nacional de Precios al Consumidor en el periodo comprendido desde el mes de noviembre de 2011 y hasta el mes de marzo de 2014 fue de 10.11%, excediendo del 10% citado en el artículo 17-A sexto párrafo del Código Fiscal de la Federación. Dicho porciento es el resultado de dividir 113.099 puntos correspondiente al Índice Nacional de Precios al Consumidor del mes de marzo de 2014, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de abril de 2014, entre 102.707 puntos correspondiente al Índice Nacional de Precios al Consumidor del mes de noviembre de 2011, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 09 de diciembre de 2011, menos la unidad y multiplicado por 100.

De esta manera y con base en lo dispuesto en el artículo 17-A, sexto párrafo del Código Fiscal de la Federación, el periodo que debe tomarse en consideración es el comprendido del mes de noviembre de 2011 al mes de diciembre de 2014. En estos mismos términos, el factor de actualización aplicable al periodo mencionado, se obtendrá dividiendo el Índice Nacional de Precios al Consumidor del mes inmediato anterior al más reciente del periodo entre el citado índice correspondiente al mes que se utilizó en el cálculo de la última actualización, por lo que debe tomarse en consideración el Índice Nacional de Precios al Consumidor del mes de noviembre de 2014, que fue de

.....46

ADMINISTRACIÓN LOCAL DE FISCALIZACIÓN DE SALTILLO
Oficio Núm.: AFG-AGF/LALS-050/2018
Exp.: GIF0501016/17
RFC: DICA940515VBA

115.493 puntos, publicado en el Diario Oficial de la Federación del 10 de diciembre de 2014, y el Índice Nacional de Precios al Consumidor correspondiente al mes de noviembre de 2011, que fue de 102.707 puntos, publicado en el Diario Oficial de la Federación del 09 de diciembre de 2011. Como resultado de esta operación, el factor de actualización obtenido y aplicado fue de 1.1244.

Por lo anteriormente expuesto, la multa mínima actualizada en cantidad de $3,360.00 (TRES MIL TRESCIENTOS SESENTA PESOS 00/100 M.N.) multiplicada por el factor obtenido de 1.1244, da como resultado una multa mínima actualizada de $3,777.98 (TRES MIL SETECIENTOS SETENTA Y SIETE PESOS 98/100 M.N.), misma que de conformidad con lo señalado en el artículo 17-A antepenúltimo párrafo del Código Fiscal de la Federación, que establece que para determinar el monto de las cantidades se considerarán, inclusive, las fracciones de peso; no obstante, dicho monto se ajustará para que las cantidades de 0.01 a 5.00 pesos en exceso de una decena, se ajusten a la decena inmediata anterior y de 5.01 a 9.99, se ajusten a la decena inmediata superior, obteniendo como resultado un importe de la multa mínima actualizada en cantidad de $3,780.00 (TRES MIL SETECIENTOS OCHENTA PESOS 00/100 M.N.), cantidad que se dio a conocer en la Modificación al Anexo 5 Rubro A, fracción I de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2014, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 07 de enero de 2015,es aplicable a partir del 1° de enero de 2015

QUINTA ACTUALIZACION
PROCEDIMIENTO PARA ACTUALIZAR LA MULTA DE $4,260.00

La multa mínima actualizada establecida en el artículo 82, fracción II, inciso e), del Código Fiscal de la Federación, vigente hasta el 31 de diciembre de 2017, asciende a la cantidad de $3,780.00 (TRES MIL SETECIENTOS OCHENTA PESOS 00/100 M.N.), misma cantidad que fue actualizada de conformidad con el procedimiento establecido en la Regla 2.1.13, fracción VIII, de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2018, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 22 de diciembre de 2017.

Ahora bien, de conformidad con el artículo 17-A, sexto párrafo del Código Fiscal de la Federación, a partir del mes de enero de 2018 se dan a conocer las cantidades actualizadas en la Modificación al Anexo 5, Rubro A, fracción I de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2017, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 29 de diciembre de 2017.

La actualización se llevó a cabo de acuerdo con el procedimiento siguiente:

El incremento porcentual acumulado del Índice Nacional de Precios al Consumidor en el periodo comprendido desde el mes de noviembre de 2014 y hasta el mes de agosto de 2017 fue de 10.41%, excediendo del 10% citado en el artículo 17-A sexto párrafo del Código Fiscal de la Federación. Dicho por ciento es el resultado de dividir 127.513 puntos correspondiente al Índice Nacional de Precios al Consumidor del mes de agosto de 2017, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 08 de septiembre de 2017, entre 115.493 puntos correspondiente al Índice Nacional de Precios al Consumidor del mes de noviembre de 2014, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de diciembre de 2014, menos la unidad y multiplicado por 100.

De esta manera y con base en lo dispuesto en el artículo 17-A, sexto párrafo del Código Fiscal de la Federación, el periodo que se tomó en consideración para la actualización es el comprendido del mes de noviembre de 2014 al mes de diciembre de 2017. En estos mismos términos, el factor de actualización aplicable al periodo mencionado,

.....47

se obtuvo dividiendo el Índice Nacional de Precios al Consumidor del mes anterior al más reciente del periodo entre el citado índice correspondiente al último mes que se utilizó en el cálculo de la última actualización, por lo que se tomó en consideración el Índice Nacional de Precios al Consumidor del mes de noviembre de 2017, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 08 de diciembre de 2017, que fue de 130.044 puntos y el citado índice correspondiente al mes de noviembre de 2014, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de diciembre de 2014, que fue de 115.493 puntos. Como resultado de esta operación, el factor de actualización obtenido y aplicado fue de 1.1259.

Por lo anteriormente expuesto, la multa mínima actualizada en cantidad de $3,780.00 (TRES MIL SETECIENTOS OCHENTA PESOS 00/100 M.N.) multiplicada por el factor obtenido de 1.1259, da como resultado una multa mínima actualizada de $4,255.90 (CUATRO MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y CINCO PESOS 90/100 M.N.), misma que de conformidad con lo señalado en el artículo 17-A antepenúltimo párrafo del Código Fiscal de la Federación, que establece que para determinar el monto de las cantidades se considerarán, inclusive, las fracciones de peso; no obstante, dicho monto se ajustará para que las cantidades de 0.01 a 5.00 pesos en exceso de una decena, se ajusten a la decena inmediata anterior y de 5.01 a 9.99, se ajusten a la decena inmediata superior, obteniendo como resultado un importe de la multa mínima actualizada en cantidad de $4,260.00 (CUATRO MIL DOSCIENTOS SESENTA PESOS 00/100 M.N.), cantidad que se dio a conocer en la Modificación al Anexo 5, Rubro A, fracción I de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2017, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 29 de diciembre de 2017 aplicable a partir del 1° de enero de 2018.

Se precisa que las cantidades establecidas en cantidad mínima, no pierden ese carácter al actualizarse conforme al procedimiento previsto en el artículo 17-A del Código Fiscal de la Federación, ya que las cantidades resultantes corresponden a las publicadas por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, en el Diario Oficial de la Federación y en la Resolución Miscelánea Fiscal, por lo que de acuerdo con lo establecido en el propio artículo 17-A cuarto párrafo del Código Fiscal de la Federación, las cantidades actualizadas conservan la naturaleza jurídica que tenían antes de la actualización".

COMPARATIVO DE LAS MULTAS:

En virtud de que el Contribuyente Revisado ARELI DIAZ CEBRERO, infringió disposiciones fiscales, que establecen disposiciones formales y omitió el pago de contribuciones, haciéndose acreedor a las multas respectivas por ambas situaciones, se configura la hipótesis normativa establecida en el Artículo 75 Fracción V Segundo Párrafo del Código Fiscal de la Federación vigente, procediendo la aplicación únicamente de la mayor, como a continuación se detalla:

IMPUESTO OMITIDO	MULTA DE FONDO	MULTA FORMAL	MULTA MAYOR
Impuesto Sobre la Renta por el Régimen de Incorporación Fiscal	3,153.05	8,520.00	8,520.00
Impuesto al Valor agregado como sujeto directo	258,956.69	17,040.00	258,956.69
	262,109.74	25,560.00	267,476.69

En consecuencia las multas a su cargo son como sigue:

IMPUESTO OMITIDO	TOTAL MULTA
Impuesto Sobre la Renta por el Régimen de Incorporación Fiscal	8,520.00

.....48

Impuesto al Valor agregado como sujeto directo	258,956.69
TOTAL	267,476.69

RESUMEN DEL CREDITO FISCAL DETERMINADO POR EL PERIODO COMPRENDIDO DEL 1 DE ENERO DE 2016 AL 31 DE AGOSTO DE 2016, ACTUALIZADO AL MES DE MAYO DE 2018.

IMPUESTO OMITIDO	IMPORTE OMITIDO	ACTUALIZACION	RECARGOS	MULTAS	TOTAL
Impuesto sobre por el Régimen de Incorporación Fiscal	5,732.83	630.33	1,881.06	8,520.00	16,764.22
Impuesto al Valor agregado como sujeto directo	470,830.36	51,373.72	161,248.81	258,956.69	942,409.58
TOTAL:	476,563.19	52,004.05	163,129.87	267,476.69	959,173.80

SON: (NOVECIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MIL CIENTO SETENTA Y TRES PESOS 80/100 M.N.),

VI.- DETERMINACIÓN DEL CREDITO FISCAL DE LAS PERSONAS FISICAS CON ACTIVIDADES EMPRESARIALES Y PROFESIONALES POR EL PERIODO FISCAL COMPRENDIDO DEL 1 DE SEPTIEMBRE DE 2016 AL 31 DE DICIEMBRE DE 2016

IMPUESTO SOBRE LA RENTA

1.- DETERMINACIÓN DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA POR EL EJERCICIO FISCAL COMPRENDIDO DEL 1 DE ENERO DE 2016 AL 31 DE DICIEMBRE DE 2016, Y SU ACTUALIZACIÓN DESDE LA FECHA DE OBLIGACIÓN DE LA PRESENTACIÓN DE LA DECLARACIÓN ANUAL Y HASTA EL MES DE JUNIO DEL 2018.

INGRESOS ACUMULABLES SEGÚN EL NUMERAL 1.- DEL APARTADO III DEL CONSIDERANDO UNICO DE LA PRESENTE RESOLUCIÓN:	1,670,089.26
(POR) COEFICIENTE DEL ARTICULO 58 PRIMER PARRAFO DEL CODIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN VIGENTE EN EL EJERCICIO QUE SE LIQUIDA.	0.20
(IGUAL A) BASE GRAVABLE DEL EJERCICIO	334,017.85
MENOS: LIMITE INFERIOR	249,243.48
IGUAL A: EXCEDENTE DEL LIMITE INFERIOR	84,774.37
MULTIPLICADO POR: EL PORCIENTO PARA APLICARSE SOBRE EXCEDENTE DEL LIMITE INFERIOR	0.24
IGUAL A: IMPUESTO MARGINAL	19,938.93
MAS: CUOTA FIJA	39,929.05

.....49

ADMINISTRACIÓN LOCAL DE FISCALIZACIÓN DE SALTILLO
Oficio Núm.: AFG-AGF/LALS-050/2018
Exp.: GIF0501016/17
RFC: DICA940515VBA

IGUAL A: I.S.R ART 152 VIGENTE EN EJERCICIO QUE SE LIQUIDA	59,867.98
(MENOS) PAGOS PROVISIONALES EFECTIVAMENTE ENTERADOS	0
(MENOS) IMPUESTO SOBRE LA RENTA ANUAL PAGADO EN DECLARACION ANUAL PRESENTADA.	0
(IGUAL A) IMPUESTO SOBRE LA RENTA A CARGO	59,867.98
(MULTIPLICADO POR) FACTOR DE ACTUALIZACIÓN	1.0491
(IGUAL) IMPUESTO SOBRE LA RENTA ACTUALIZADO	62,809.46
(MENOS) IMPUESTO SOBRE LA RENTA A CARGO	59,867.98
(IGUAL) PARTE ACTUALIZADA DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA	2,941.48

TARIFA ANUAL ESTABLECIDA EN EL ARTICULO 152 DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA PARA DETERMINAR EL IMPUESTO SOBRE LA RENTA ANUAL, VIGENTE EN EL EJERCICIO QUE SE LIQUIDA.

Límite inferior	Límite superior	Cuota fija	Por ciento para aplicarse sobre el excedente del límite inferior
$	$	$	%
0.01	5,952.84	0.00	1.92
5,952.85	50,524.92	114.29	6.40
50,524.93	88,793.04	2,966.91	10.88
88,793.05	103,218.00	7,130.48	16.00
103,218.01	123,580.20	9,438.47	17.92
123,580.21	249,243.48	13,087.37	21.36
249,243.49	392,841.96	39,929.05	23.52
392,841.97	750,000.00	73,703.41	30.00
750,000.01	1,000,000.00	180,850.82	32.00
1,000,000.01	3,000,000.00	260,850.81	34.00
3,000,000.01	En adelante	940,850.81	35.00

.....50

ADMINISTRACIÓN LOCAL DE FISCALIZACIÓN DE SALTILLO
Oficio Núm.: AFG-AGF/LALS-050/2018
Exp.: GIF0501016/17
RFC: DICA940515VBA

2.- DETERMINACION DE PAGOS PROVISIONALES DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA POR EL PERIODO COMPRENDIDO DEL 1 DE SEPTIEMBRE DE 2016 AL 31 DE DICIEMBRE DE 2016 DE CONFORMIDAD CON EL ARTICULO 106 EN RELACION CON EL 96 PRIMER PARRAFO DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, VIGENTE EN EL EJERCICIO QUE SE LIQUIDA, ACTUALIZADO DESDE LA FECHA LIMITE DE LA OBLIGACION PARA LA PRESENTACION DE LA DECLARACION HASTA LA FECHA DE LA PRESENTACION DE LA DECLARACION ANUAL, 30 DE ABRIL DE 2017.

MES	Septiembre	Octubre
INGRESOS SEGÚN NUMERAL 2.- DEL APARTADO I.- DEL CONSIDERANDO UNICO DE LA PRESENTE RESOLUCION.	544,268.56	621,578.75
INGRESOS ACUMULADOS	544,268.56	1,165,847.31
DEDUCCIONES AUTORIZADAS SEGÚN NUMERAL 3.- DEL APARTADO I.- DEL CONSIDERANDO UNICO DE LA PRESENTE RESOLUCION.	0	0
TOTAL DE DEDUCCIONES	0	0
(POR) COEFICIENTE DEL ARTICULO 58 PRIMER PARRAFO DEL CODIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN VIGENTE EN EL EJERCICIO QUE SE LIQUIDA.	0.20	0.20
IGUAL A UTILIDAD PRESUNTA	108,853.71	233,169.46
MENOS UTILIDAD PRESUNTA MES ANTERIOR	0	108,853.71
(IGUAL) BASE PARA PAGO PROVISIONAL	108,853.71	124,315.75
MENOS: LIMITE INFERIOR	92,685.16	102,983.51
IGUAL A: EXCEDENTE DEL LIMITE INFERIOR	16,168.55	21,332.24
MULTIPLICADO POR: EL PORCIENTO PARA APLICARSE SOBRE EXCEDENTE DEL LIMITE INFERIOR	21.36%	21.36%
IGUAL A: IMPUESTO MARGINAL	3,453.60	4,556.57
MAS: CUOTA FIJA	9,815.49	10,906.10
IMPUESTO SOBRE LA RENTA DETERMINADO	13,269.09	15,462.67
IMPUESTO SOBRE LA RENTA DEL PAGO PROVISIONAL	13,269.09	15,462.67
PAGOS PROVISIONALES DEL MES ANTERIOR	0	13,269.09
PAGOS PROVISIONALES EFECTUADOS	0	0
IGUAL A: IMPUESTO SOBRE LA RENTA OMITIDO A CARGO	13,269.09	2,193.58

.....51

ADMINISTRACIÓN LOCAL DE FISCALIZACIÓN DE SALTILLO
Oficio Núm.: AFG-AGF/LALS-050/2018
Exp.: GIF0501016/17
RFC: DICA940515VBA

MULTIPLICADO POR: FACTOR DE ACTUALIZACION	1.0483	1.0420
IGUAL: IMPUESTO SOBRE LA RENTA A CARGO ACTUALIZADO	13,910.06	2,285.67
MENOS: IMPUESTO SOBRE LA RENTA A CARGO	13,269.09	2,193.58
IGUAL A: PARTE ACTUALIZADA	640.97	92.09

CONTINUA CUADRO ANTERIOR.....

MES	Noviembre	Diciembre	TOTAL
INGRESOS SEGÚN NUMERAL 2.- DEL APARTADO I.- DEL CONSIDERANDO UNICO DE LA PRESENTE RESOLUCION.	108,000.00	396,241.95	
INGRESOS ACUMULADOS	1,273,847.31	1,670,089.26	
DEDUCCIONES AUTORIZADAS SEGÚN NUMERAL 3.- DEL APARTADO I.- DEL CONSIDERANDO UNICO DE LA PRESENTE RESOLUCION.	0	0	
TOTAL DE DEDUCCIONES	0	0	
(POR) COEFICIENTE DEL ARTICULO 58 PRIMER PARRAFO DEL CODIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN VIGENTE EN EL EJERCICIO QUE SE LIQUIDA.	0.20	0.20	
IGUAL A UTILIDAD PRESUNTA	254,769.46	334,017.85	
MENOS UTILIDAD PRESUNTA MES ANTERIOR	233,169.46	254,769.46	
(IGUAL) BASE PARA PAGO PROVISIONAL	21,600.00	79,248.39	
MENOS: LIMITE INFERIOR	5,456.78	50,524.93	
IGUAL A: EXCEDENTE DEL LIMITE INFERIOR	16,143.22	28,723.46	
MULTIPLICADO POR: EL PORCIENTO PARA APLICARSE SOBRE EXCEDENTE DEL LIMITE INFERIOR	6.40%	10.88%	
IGUAL A: IMPUESTO MARGINAL	1,033.17	3,125.11	
MAS: CUOTA FIJA	104.72	2,966.91	
IMPUESTO SOBRE LA RENTA DETERMINADO	1,137.89	6,092.02	
IMPUESTO SOBRE LA RENTA DEL PAGO PROVISIONAL	1,137.89	6,092.02	
PAGOS PROVISIONALES DEL MES ANTERIOR	15,462.67	1,137.89	
PAGOS PROVISIONALES EFECTUADOS	0	79	
IGUAL A: IMPUESTO SOBRE LA RENTA OMITIDO A CARGO	-14,324.78	4,875.13	

.....52

ADMINISTRACIÓN LOCAL DE FISCALIZACIÓN DE SALTILLO
Oficio Núm.: AFG-AGF/LALS-050/2018
Exp.: GIF0501016/17
RFC: DICA940515VBA

MULTIPLICADO POR: FACTOR DE ACTUALIZACION		1.0292	
IGUAL: IMPUESTO SOBRE LA RENTA A CARGO ACTUALIZADO		5,017.27	21,212.99
MENOS: IMPUESTO SOBRE LA RENTA A CARGO	0	4,875.13	20,337.80
IGUAL A: PARTE ACTUALIZADA		142.14	875.20

TARIFA CORRESPONDIENTE AL PAGO PROVISIONAL DE SEPTIEMBRE DE 2016

Tarifa del Artículo 96 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta vigente en el ejercicio que se liquida, aplicable para determinar el pago provisional del mes de Septiembre de 2016 del Impuesto Sobre la Renta

LIMITE INFERIOR	LIMITE SUPERIOR	CUOTA FIJA	% SOBRE EXCEDENTE DEL LIMITE INFERIOR
0.01	4,464.63	0.00	1.92
4,464.64	37,893.69	85.68	6.40
37,893.70	66,594.78	2,225.16	10.88
66,594.79	77,413.50	5,347.89	16.00
77,413.51	92,685.15	7,078.86	17.92
92,685.16	186,932.61	9,815.49	21.36
186,932.62	294,631.47	29,946.78	23.52
294,631.48	562,500.00	55,277.55	30.00
562,500.01	749,999.97	135,638.10	32.00
749,999.98	2,250,000.00	195,638.13	34.00
2,250,000.01	EN ADELANTE	705,638.07	35.00

TARIFA CORRESPONDIENTE AL PAGO PROVISIONAL DE OCTUBRE DE 2016

Tarifa del Artículo 96 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta vigente en el ejercicio que se liquida, aplicable para determinar el pago provisional del mes de Octubre de 2016 del Impuesto Sobre la Renta

LIMITE INFERIOR	LIMITE SUPERIOR	CUOTA FIJA	% SOBRE EXCEDENTE DEL LIMITE INFERIOR
0.01	4,960.70	0.00	1.92
4,960.71	42,104.10	95.20	6.40
42,104.11	73,994.20	2,472.40	10.88
73,994.21	86,015.00	5,942.10	16.00
86,015.01	102,983.50	7,865.40	17.92
102,983.51	207,702.90	10,906.10	21.36
207,702.91	327,368.30	33,274.20	23.52
327,368.31	625,000.00	61,419.50	30.00
625,000.01	833,333.30	150,709.00	32.00
833,333.31	2,500,000.00	217,375.70	34.00
2,500,000.01	EN ADELANTE	784,042.30	35.00

.....53

ADMINISTRACIÓN LOCAL DE FISCALIZACIÓN DE SALTILLO
Oficio Núm.: AFG-AGF/LALS-050/2018
Exp.: GIF0501016/17
RFC: DICA940515VBA

TARIFA CORRESPONDIENTE AL PAGO PROVISIONAL DE NOVIEMBRE DE 2016

Tarifa del Artículo 96 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta vigente en el ejercicio que se liquida, aplicable para determinar el pago provisional del mes de Noviembre de 2016 del Impuesto Sobre la Renta

LIMITE INFERIOR	LIMITE SUPERIOR	CUOTA FIJA	% SOBRE EXCEDENTE DEL LIMITE INFERIOR
0.01	5,456.77	0.00	1.92
5,456.78	46,314.51	104.72	6.40
46,314.52	81,393.62	2,719.64	10.88
81,393.63	94,616.50	6,536.31	16.00
94,616.51	113,281.85	8,651.94	17.92
113,281.86	228,473.19	11,996.71	21.36
228,473.20	360,105.13	36,601.62	23.52
360,105.14	687,500.00	67,561.45	30.00
687,500.01	916,666.63	165,779.90	32.00
916,666.64	2,750,000.00	239,113.27	34.00
2,750,000.01	EN ADELANTE	862,446.53	35.00

TARIFA CORRESPONDIENTE AL PAGO PROVISIONAL DE DICIEMBRE DE 2016

Tarifa del Artículo 96 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta vigente en el ejercicio que se liquida, aplicable para determinar el pago provisional del mes de Diciembre de 2016 del Impuesto Sobre la Renta

LIMITE INFERIOR	LIMITE SUPERIOR	CUOTA FIJA	% SOBRE EXCEDENTE DEL LIMITE INFERIOR
0.01	5,952.84	0.00	1.92
5,952.85	50,524.92	114.29	6.40
50,524.93	88,793.04	2,966.91	10.88
88,793.05	103,218.00	7,130.48	16.00
103,218.01	123,580.20	9,438.47	17.92
123,580.21	249,243.48	13,087.37	21.36
249,243.49	392,841.96	39,929.05	23.52
392,841.97	750,000.00	73,703.41	30.00
750,000.01	1,000,000.00	180,850.82	32.00
1,000,000.01	3,000,000.00	260,850.81	34.00
3,000,000.01	EN ADELANTE	940,850.81	35.00

RESUMEN DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA COMO SUJETO DIRECTO

IMPUESTO OMITIDO	IMPORTE OMITIDO	ACTUALIZACION	IMPUESTO ACTUALIZADO
Impuesto sobre la renta como sujeto directo de los pagos provisionales	0.00	875.20	875.20

.....54

Impuesto sobre la renta como sujeto directo anual	59,867.98	2,941.48	62,809.46

IMPUESTO AL VALOR AGREGADO

1.- DETERMINACION DE LOS PAGOS MENSUALES DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO A CARGO POR EL EJERCICIO FISCAL COMPRENDIDO DEL 1 DE ENERO DE 2016 AL 31 DE DICIEMBRE DE 2016 DE CONFORMIDAD CON LO SEÑALADO EN EL ARTÍCULO 5-D DE LA LEY DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO VIGENTE EN EL EJERCICIO QUE SE LIQUIDA, ACTUALIZADO DESDE LA FECHA LIMITE DE LA OBLIGACION PARA LA PRESENTACION DE CADA PAGO HASTA EL MES DE JUNIO DEL 2018.

MES	Septiembre	Octubre	Noviembre	Diciembre	TOTAL
VALOR NETO DE ACTOS O ACTIVIDADES GRAVADAS A LA TASA DEL 16% SEGÚN EL NUMERAL 1.- DEL APARTADO IV DEL CONSIDERANDO UNICO DE LA PRESENTE RESOLUCIÓN.	544,268.56	621,578.75	108,000.00	396,241.95	1,670,089.26
(MULTIPLICADO POR) TASA DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO DE CONFORMIDAD CON EL ARTICULO 1 SEGUNDO PARRAFO DE LA LEY DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO, VIGENTE EN EL PERIODO QUE SE LIQUIDA.	0.16	0.16	0.16	0.16	---------
(IGUAL A) IMPUESTO CORRESPONDIENTE	87,082.97	99,452.60	17,280.00	63,398.71	267,214.28
(MENOS) IMPUESTO AL VALOR AGREGADO ACREDITABLE SEGÚN EL NUMERAL 2.- DEL APARTADO IV DEL CONSIDERANDO UNICO DE LA PRESENTE RESOLUCIÓN.	0	0	0	0	0
(MENOS) PAGOS EFECTUADOS SEGÚN APARTADO DE DECLARACIONES PRESENTADAS CONSIDERANDO ÚNICO DE LA PRESENTE RESOLUCIÓN	0	0	0	1,789.00	1,789.00
(MENOS) PAGOS RETENIDOS	0	0	0	0	0
(MENOS) SALDO A FAVOR DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO DE PERIODOS ANTERIORES	0	0	0	0	---------
(IGUAL A) IMPUESTO AL VALOR AGREGADO A CARGO DETERMINADO	87,082.97	99,452.60	17,280.00	61,609.71	265,425.28

.....55

DE CONFORMIDAD CON LO SEÑALADO EN EL ARTICULO 5D DE LA LEY DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO VIGENTE EN EL EJERCICIO QUE SE LIQUIDA					
(MULTIPLICADO POR) FACTOR DE ACTUALIZACIÓN	1.0998	1.0932	1.0847	1.0797	---------
(IGUAL A) IMPUESTO AL VALOR AGREGADO ACTUALIZADO A CARGO	95,774.83	108,719.24	18,743.56	66,521.29	289,758.91
(MENOS) IMPUESTO AL VALOR AGREGADO HISTÓRICO A CARGO	87,082.97	99,452.60	17,280.00	61,609.71	265,425.28
(IGUAL A) PARTE ACTUALIZADA DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO	8,691.86	9,266.64	1,463.56	4,911.58	24,333.63

RESUMEN DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO COMO SUJETO DIRECTO

IMPUESTO OMITIDO	IMPORTE OMITIDO	ACTUALIZACION	IMPUESTO ACTUALIZADO
Impuesto al Valor agregado como sujeto directo	265,425.28	24,333.63	289,758.91

GRAN RESUMEN

IMPUESTO OMITIDO	IMPORTE OMITIDO	ACTUALIZACION	IMPUESTO ACTUALIZADO
Impuesto sobre la renta como sujeto directo de los pagos provisionales	0.00	875.20	875.20
Impuesto al Valor agregado como sujeto directo	265,425.28	24,333.63	289,758.91
Impuesto sobre la renta como sujeto directo anual	59,867.98	2,941.48	62,809.46
TOTAL	325,293.26	28,150.31	353,443.57

VI.- FACTOR DE ACTUALIZACION

Los factores de actualización que figuran en el Capítulo V de la presente resolución, se determinaron de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 17-A del Código Fiscal de la Federación; tomando como base el Índice Nacional de Precios al Consumidor del mes anterior al más reciente del periodo, publicado en el Diario Oficial de la Federación por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía, expresado con la base 'segunda quincena de diciembre de 2010=100', según comunicación del Banco de México publicada en el Diario Oficial de la Federación del 25 de enero de 2011; dividiéndolo entre el Índice Nacional de Precios al Consumidor del mes anterior al mes más antiguo del periodo, también expresado con la base 'segunda quincena de diciembre de 2010=100', publicado por el Banco de México en el Diario Oficial de la Federación del 23 de febrero de 2011, como se indica a continuación:

A.- DETERMINACION DEL FACTOR DE ACTUALIZACION DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA A CARGO POR EL

.....56

ADMINISTRACIÓN LOCAL DE FISCALIZACIÓN DE SALTILLO
Oficio Núm.: AFG-AGF/LALS-050/2018
Exp.: GIF0501016/17
RFC: DICA940515VBA

EJERCICIO FISCAL COMPRENDIDO DEL 1 DE SEPTIEMBRE DE 2016 AL 31 DE DICIEMBRE DE 2016, DESDE LA FECHA LIMITE DE LA OBLIGACION PARA LA PRESENTACION DE LA DECLARACION ANUAL HASTA EL MES DE JUNIO DEL 2018

PERIODO DE ACTUALIZACION	Abril 2017 a Junio 2018
INDICE NACIONAL DE PRECIOS AL CONSUMIDOR DEL MES ANTERIOR AL MAS RECIENTE DEL PERIODO	132.282
DEL MES DE :	jun-18
PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION DE FECHA	10 de Julio de 2018
(DIVIDIDO ENTRE) INDICE NACIONAL DE PRECIOS AL CONSUMIDOR DEL MES ANTERIOR AL MAS ANTIGUO DEL PERIODO	126.087
DEL MES DE:	mar-17
PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION DE FECHA	10 de Abril de 2017
(IGUAL A) FACTOR DE ACTUALIZACION	1.0491

B.- DETERMINACION DEL FACTOR DE ACTUALIZACION DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA A CARGO POR EL EJERCICIO FISCAL COMPRENDIDO DEL 1 DE SEPTIEMBRE DE 2016 AL 31 DE DICIEMBRE DE 2016, DESDE LA FECHA LIMITE DE LA OBLIGACION PARA LA PRESENTACION DE CADA PAGO MENSUAL PROVISIONAL HASTA EL MES DE ABRIL DEL 2017 FECHA LIMITE DE LA OBLIGACION PARA LA PRESENTACION DE LA DECLARACION ANUAL DEL EJERCICIO 2016.

CONCEPTO	sep-17	oct-17	nov-17	dic-17
PERIODO DE ACTUALIZACION	Octubre 2017 a Abril 2017	Noviembre 2017 a Abril 2017	Diciembre 2017 a Abril 2017	Enero 2018 a Abril 2017
INDICE NACIONAL DE PRECIOS AL CONSUMIDOR DEL MES ANTERIOR AL MAS RECIENTE DEL PERIODO	126.087	126.087	126.087	126.087
DEL MES DE :	mar-17	mar-17	mar-17	mar-17
PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION DE FECHA	10 de Abril de 2017	10 de Abril de 2017	10 de Abril de 2017	10 de Abril de 2017

.....57

ADMINISTRACIÓN LOCAL DE FISCALIZACIÓN DE SALTILLO
Oficio Núm.: AFG-AGF/LALS-050/2018
Exp.: GIF0501016/17
RFC: DICA940515VBA

(DIVIDIDO ENTRE) INDICE NACIONAL DE PRECIOS AL CONSUMIDOR DEL MES ANTERIOR AL MAS ANTIGUO DEL PERIODO	120.277	121.007	121.953	122.515
DEL MES DE:	sep-16	oct-16	nov-16	dic-16
PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION DE FECHA	10 de Octubre de 2016	10 de Noviembre de 2016	09 de Diciembre de 2016	10 de Enero de 2017
(IGUAL A) FACTOR DE ACTUALIZACION	1.0483	1.0420	1.0339	1.0292

C.- DETERMINACION DEL FACTOR DE ACTUALIZACION DE LOS PAGOS DEFINITIVOS DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO COMO SUJETO DIRECTO POR EL PERIODO COMPRENDIDO DEL 1 DE SEPTIEMBRE DE 2016 AL 31 DE DICIEMBRE DE 2016, DESDE LA FECHA LIMITE DE LA OBLIGACION PARA LA PRESENTACION DE CADA PAGO DEFINITIVO HASTA EL MES DE JUNIO DEL 2018

CONCEPTO	sep-16	oct-16	nov-16	dic-16
PERIODO DE ACTUALIZACION	Octubre 2016 a Junio 2018	Noviembre 2016 a Junio 2018	Diciembre 2016 a Junio 2018	Enero 2017 a Junio 2018
INDICE NACIONAL DE PRECIOS AL CONSUMIDOR DEL MES ANTERIOR AL MAS RECIENTE DEL PERIODO	132.282	132.282	132.282	132.282
DEL MES DE :	jun-18	jun-18	jun-18	jun-18
PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION DE FECHA	10 de Julio de 2018	10 de Julio de 2018	10 de Julio de 2018	10 de Julio de 2018
(DIVIDIDO ENTRE) INDICE NACIONAL DE PRECIOS AL CONSUMIDOR DEL MES ANTERIOR AL MAS ANTIGUO DEL PERIODO	120.277	121.007	121.953	122.515
DEL MES DE:	sep-16	oct-16	nov-16	dic-16
PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION DE FECHA	10 de Octubre de 2016	10 de Noviembre de 2016	09 de Diciembre de 2016	10 de Enero de 2017
(IGUAL A) FACTOR DE ACTUALIZACION	1.0998	1.0932	1.0847	1.0797

VII.- RECARGOS

.....58

ADMINISTRACIÓN LOCAL DE FISCALIZACIÓN DE SALTILLO
Oficio Núm.: AFG-AGF/LALS-050/2018
Exp.: GIF0501016/17
RFC: DICA940515VBA

En virtud de que el contribuyente ARELI DIAZ CEBRERO omitió pagar las contribuciones a cargo determinadas por ésta autoridad, mismas que se indican en el Capítulo V de la Determinación del Crédito Fiscal de la presente Resolución; con fundamento en los artículos 20 primer párrafo y 21 primero, segundo, cuarto y quinto párrafos del Código Fiscal de la Federación vigente, se procede a determinar el importe de los recargos en concepto de indemnización al Fisco Federal por falta de pago oportuno, multiplicado las contribuciones omitidas actualizadas determinadas, por las diferentes tasas mensuales de recargos vigentes en cada uno de los meses transcurridos desde el mes de Septiembre de 2016 hasta el mes de Julio de 2018 mismas que se encuentran establecidas como sigue:

RECARGOS GENERADOS POR EL AÑO DE 2016
De conformidad con lo dispuesto por el Artículo 8o. de la Ley de Ingresos de la Federación publicada el 15 de Noviembre de 2016 y en el Artículo 21 primero, segundo y quinto párrafo del Código Fiscal de la Federación vigente en el año de 2016, como a continuación se detalla:

MES	TASA
Septiembre	1.13
Octubre	1.13
Noviembre	1.13
Diciembre	1.13
TOTAL DE RECARGOS septiembre a diciembre 2016	4.52

RECARGOS GENERADOS POR EL AÑO DE 2017
De conformidad con lo dispuesto por el Artículo 8o. de la Ley de Ingresos de la Federación publicada el 15 de Noviembre de 2016 y en el Artículo 21 primero, segundo y quinto párrafo del Código Fiscal de la Federación vigente en el año de 2017, como a continuación se detalla:

MES	TASA
Enero	1.13
Febrero	1.13
Marzo	1.13
Abril	1.13
Mayo	1.13
Junio	1.13
Julio	1.13
Agosto	1.13
Septiembre	1.13
Octubre	1.13
Noviembre	1.13
Diciembre	1.13
TOTAL DE RECARGOS enero a diciembre 2017	13.56

RECARGOS GENERADOS POR EL AÑO DE 2018
De conformidad con lo dispuesto por el Artículo 8o. de la Ley de Ingresos de la Federación publicada el 15 de Noviembre de 2017 y en el Artículo 21 primero, segundo y quinto párrafo del Código Fiscal de la Federación vigente en el año de 2018, como a continuación se detalla:

.....59

ADMINISTRACIÓN LOCAL DE FISCALIZACIÓN DE SALTILLO
Oficio Núm.: AFG-AGF/LALS-050/2018
Exp.: GIF0501016/17
RFC: DICA940515VBA

MES	TASA
Enero	1.47
Febrero	1.47
Marzo	1.47
Abril	1.47
Mayo	1.47
Junio	1.47
Julio	1.47
TOTAL DE RECARGOS enero a julio 2018	10.29

RECARGOS DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA

1.-DETERMINACION DEL MONTO DE RECARGOS CAUSADOS POR EL IMPUESTO SOBRE LA RENTA OMITIDO A CARGO POR EL EJERCICIO FISCAL COMPRENDIDO DEL 1 DE SEPTIEMBRE DE 2016 AL 31 DE DICIEMBRE DE 2016, DESDE LA OBLIGACION DE PRESENTAR LA DECLARACION ANUAL HASTA EL MES DE JUNIO DE 2018.

EJERCICIO	PERIODO DE CAUSACION	AÑO CAUSACION	IMPUESTO OMITIDO ACTUALIZADO	% RECARGOS	RECARGOS
Enero-Diciembre 2016	Mayo a Diciembre	2017	62,809.46	9.04	5,677.97
Enero-Diciembre 2016	Enero a Julio	2018	62,809.46	10.29	6,463.09
TOTAL					$12,141.06

2.-DETERMINACION DEL MONTO DE RECARGOS CAUSADOS POR EL IMPUESTO SOBRE LA RENTA OMITIDO A CARGO EN PAGOS PROVISIONALES POR EL EJERCICIO FISCAL COMPRENDIDO DEL 1 DE SEPTIEMBRE DE 2016 AL 31 DE DICIEMBRE DE 2016, ACTUALIZADO DESDE LA FECHA LIMITE DE LA OBLIGACION PARA LA PRESENTACION DE CADA PAGO PROVISIONAL HASTA LA FECHA DE LA OBLIGACIÓN DE LA PRESENTACION DE LA DECLARACION ANUAL.

MES	MES DE CAUSACION	AÑO CAUSACION	IMPUESTO OMITIDO ACTUALIZADO	% RECARGOS	RECARGOS
Septiembre	Octubre a Diciembre	2016	13,910.06	3.39	471.55
Septiembre	Enero a Abril	2017	13,910.06	4.52	628.73
Octubre	Noviembre a Diciembre	2016	2,285.67	2.26	51.65
Octubre	Enero a Abril	2017	2,285.67	4.52	103.31
Diciembre	Enero a Abril	2017	5,017.27	4.52	226.78
TOTAL					$1,482.02

RESUMEN DE LOS RECARGOS

IMPUESTO OMITIDO	RECARGOS

.....60

ADMINISTRACIÓN LOCAL DE FISCALIZACIÓN DE SALTILLO
Oficio Núm.: AFG-AGF/LALS-050/2018
Exp.: GIF0501016/17
RFC: DICA940515VBA

Impuesto sobre la renta del ejercicio de Septiembre a Diciembre de 2016	12,141.06
Impuesto sobre la renta como sujeto directo de los pagos provisionales	1,482.02
TOTAL	$13,623.08

RECARGOS DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO

1.-DETERMINACION DEL MONTO DE RECARGOS APLICABLES DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO A CARGO EN PAGOS MENSUALES DEFINITIVOS POR EL PERIODO COMPRENDIDO DEL 1 DE SEPTIEMBRE DE 2016 AL 31 DE DICIEMBRE DE 2016, ACTUALIZADO DESDE LA FECHA LIMITE DE LA OBLIGACION PARA LA PRESENTACION DE CADA PAGO BIMESTRAL, HASTA LA FECHA DE LA PRESENTE RESOLUCION.

MES	MES DE CAUSACION	AÑO CAUSACION	IMPUESTO OMITIDO ACTUALIZADO	% RECARGOS	RECARGOS
Septiembre	Octubre a Diciembre	2016	95,774.83	3.39%	3,246.76
Septiembre	Enero a Diciembre	2017	95,774.83	13.56%	12,987.06
Septiembre	Enero a Julio	2018	95,774.83	10.29%	9,855.23
Octubre	Noviembre a Diciembre	2016	108,719.24	2.26%	2,457.05
Octubre	Enero a Diciembre	2017	108,719.24	13.56%	14,742.32
Octubre	Enero a Julio	2018	108,719.24	10.29%	11,187.21
Noviembre	Diciembre	2016	18,743.56	1.13%	211.80
Noviembre	Enero a Diciembre	2017	18,743.56	13.56%	2,541.62
Noviembre	Enero a Julio	2018	18,743.56	10.29%	1,928.71
Diciembre	Enero a Diciembre	2017	66,521.29	13.56%	9,020.28
Diciembre	Enero a Julio	2018	66,521.29	10.29%	6,845.04
TOTAL					$75,023.08

RESUMEN DE LOS RECARGOS

IMPUESTO OMITIDO	RECARGOS
Impuesto al Valor agregado como sujeto directo	75,023.08
TOTAL	$75,023.08

VIII.- MULTAS

1.- MULTAS DE FONDO

En relación con lo anterior y en virtud de que el contribuyente ARELI DIAZ CEBRERO omitió pagar contribuciones para efectos de Impuesto sobre la renta como sujeto directo anual por un importe de $59,867.98 (CINCUENTA Y

.....61

ADMINISTRACIÓN LOCAL DE FISCALIZACIÓN DE SALTILLO
Oficio Núm.: AFG-AGF/LALS-050/2018
Exp.: GIF0501016/17
RFC: DICA940515VBA

NUEVE MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS 98/100 M.N.) para efectos de Impuesto al Valor agregado como sujeto directo por un importe de $265,425.28 (DOSCIENTOS SESENTA Y CINCO MIL DOSCIENTOS CATORCE PESOS 28/100 M.N.) se hace acreedor a la imposición de una multa equivalente al 55% de las contribuciones omitidas de conformidad con lo establecido en el Artículo 76 primer párrafo del Código Fiscal de la Federación vigente, en relación al penúltimo párrafo del artículo 70 del Código Fiscal de la Federación vigente, como se determina a continuación:

DETERMINACION DE LA MULTA DE FONDO POR ADEUDO PARA EFECTOS DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA COMO SUJETO DIRECTO ASI COMO DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO COMO SUJETO DIRECTO POR EL EJERCICIO FISCAL COMPRENDIDO DEL 1 DE ENERO DE 2016 AL 31 DE DICIEMBRE DE 2016, DE CONFORMIDAD CON ARTÍCULO 76 PRIMER PÁRRAFO DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN VIGENTE EN RELACION AL PENÚLTIMO PARRAFO DEL ARTICULO 70 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN VIGENTE.

IMPUESTO OMITIDO	IMPORTE OMITIDO	SANCION DEL 55% DEL IMPUESTO OMITIDO, CONTENIDO EN ARTÍCULO 76 PRIMER PÁRRAFO DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, VIGENTE.
Impuesto sobre la renta como sujeto directo anual	59,867.98	32,927.39
Impuesto al Valor agregado como sujeto directo	$265,425.28	145,983.90
TOTAL	325,293.26	178,911.29

2.- DETERMINACION DE LAS MULTAS DE FORMA DE CONFORMIDAD AL ARTICULO 82 FRACCION IV, DEL CODIGO FISCAL DE LA FEDERACION VIGENTE EN EL MOMENTO EN QUE SE COMETIO LA INFRACCIÓN.

A su vez el Contribuyente que se liquida ARELI DIAZ CEBRERO, infringió el artículo 106 primer párrafo en relación con el articulo 96 primer párrafo de la Ley de Impuesto Sobre la Renta, en relación con el artículo 81 primer párrafo fracción IV, del Código Fiscal de la Federación, dichos ordenamientos vigentes en el ejercicio que se liquida, toda vez que una vez iniciado el ejercicio de las facultades de esta autoridad, no efectuó en su totalidad y en los términos de las disposiciones fiscales el entero de los pagos provisionales en los plazos y forma, haciéndose acreedor a una multa en cantidad de $ 17,370.00 (Diecisiete mil trescientos setenta pesos 00/100 M.N.) por cada uno de los meses correspondientes a Septiembre, Octubre, Noviembre y Diciembre del Impuesto Sobre la Renta cuya suma asciende a $ 69,480.00 (SESENTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS OCHENTA PESOS 00/100 M.N.), dado que la conducta y consumación que constituyó el ilícito de la omisión de la presentación de los pagos provisionales antes citados se prolongó en el tiempo, haciéndose acreedor a la imposición de multas, previstas en el artículo 82 Fracción IV del Código Fiscal de la Federación, vigente a partir del 1 de enero de 2018, se dio a conocer en la Modificación al Anexo 5, Rubro A, fracción I de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2017, publicado en el Diario Oficial de la Federación del 29 de diciembre de 2017, misma que fue actualizada de conformidad con el procedimiento establecido en el artículo 17-A sexto párrafo, del mencionado Código Fiscal de la Federación, el cual se describe a continuación

PROCEDIMIENTO PARA ACTUALIZAR LA MULTA DE $ 17,370.00

.....62

ADMINISTRACIÓN LOCAL DE FISCALIZACIÓN DE SALTILLO
Oficio Núm.: AFG-AGF/LALS-050/2018
Exp.: GIF0501016/17
RFC: DICA940515VBA

En virtud de que infringió el artículo 81 fracción IV, del Código Fiscal de la Federación, se hace acreedor a la imposición de la multa mínima actualizada equivalente a la cantidad de $ 17,370.00 (DIECISIETE MIL TRESCIENTOS SETENTA PESOS 00/100 M.N.) establecida en el artículo 82 fracción IV del mismo Código.

La multa mínima actualizada en cantidad de $17,370.00 (DIECISIETE MIL TRESCIENTOS SETENTA PESOS 00/100 M.N.), establecida en el artículo 82, fracción IV, del Código Fiscal de la Federación, vigente a partir del 1° de enero de 2018, se dio a conocer en la Modificación al Anexo 5, Rubro A, fracción I de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2017, publicado en el Diario Oficial de la Federación del 29 de diciembre de 2017, misma que fue actualizada de conformidad con el procedimiento establecido en el artículo 17-A sexto párrafo, del mencionado Código Fiscal de la Federación, el cual se describe a continuación:

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 17-A sexto párrafo del Código Fiscal de la Federación, las cantidades establecidas en el mismo ordenamiento se actualizarán cuando el incremento porcentual acumulado del Índice Nacional de Precios al Consumidor desde el mes en que se actualizaron por última vez, exceda del 10%. Dicha actualización se llevará a cabo a partir del mes de enero del siguiente ejercicio fiscal a aquél en el que se haya dado dicho incremento. Para la actualización mencionada se considerará el periodo comprendido desde el mes en el que éstas se actualizaron por última vez y hasta el último mes del ejercicio en el que se exceda el por ciento citado.

PRIMERA ACTUALIZACIÓN
PROCEDIMIENTO PARA ACTUALIZAR LA MULTA DE $ 10,720.00.-

La multa mínima sin actualización establecida en el artículo 82, fracción IV, del Código Fiscal de la Federación, vigente a partir del 1° de enero de 2004, asciende a la cantidad de $9,661.00 (NUEVE MIL SEISCIENTOS SESENTA Y UN PESOS 00/100 M.N.), de conformidad con el Artículo Segundo fracciones I, III y XXIII, de las Disposiciones Transitorias del Código Fiscal de la Federación, contenidas en el Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del Código Fiscal de la Federación, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 5 de enero de 2004.

Ahora bien, de conformidad con el artículo 17-A sexto párrafo del Código Fiscal de la Federación, y la Regla 2.1.13., de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2006, publicada en el Diario Oficial de la Federación del 28 de abril de 2006, se dan a conocer las cantidades actualizadas vigentes a partir del mes de enero de 2006, en el Anexo 5 Rubro A, de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2006, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 12 de mayo de 2006.

La actualización se llevó a cabo de acuerdo con el procedimiento siguiente:

El incremento porcentual acumulado del Índice Nacional de Precios al Consumidor en el periodo comprendido desde el mes de julio de 2003 y hasta el mes de octubre de 2005 fue de 10.15%, excediendo del 10% citado en el artículo 17-A, sexto párrafo del Código Fiscal de la Federación. Dicho por ciento es el resultado de dividir 114.765 puntos correspondiente al Índice Nacional de Precios al Consumidor del mes de octubre de 2005, publicado en el Diario Oficial de la Federación del 10 de noviembre de 2005, entre 104.188 puntos correspondiente al Índice

.....63

ADMINISTRACIÓN LOCAL DE FISCALIZACIÓN DE SALTILLO
Oficio Núm.: AFG-AGF/LALS-050/2018
Exp.: GIF0501016/17
RFC: DICA940515VBA

Nacional de Precios al Consumidor del mes de junio de 2003, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de julio de 2003, menos la unidad y multiplicado por 100.

De esta manera, con base en lo dispuesto en el artículo 17-A, sexto párrafo del Código Fiscal de la Federación, el periodo que debe tomarse en consideración es el comprendido del mes de julio 2003 al mes de diciembre de 2005. En estos mismos términos, el factor de actualización aplicable al periodo mencionado, se obtendrá dividiendo el Índice Nacional de Precios al Consumidor del mes anterior al más reciente del periodo entre el citado índice correspondiente al mes anterior al más antiguo de dicho periodo, por lo que debe tomarse en consideración el Índice Nacional de Precios al Consumidor del mes de noviembre de 2005 que fue de 115.591 puntos publicado en el Diario Oficial de la Federación el 9 de diciembre de 2005 y el citado índice correspondiente al mes de junio de 2003, que fue de 104.188 puntos publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de julio de 2003. Como resultado de esta operación, el factor de actualización obtenido y aplicado fue de 1.1094, mismo que fue publicado en el Anexo 5 Rubro C, de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2006, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 12 de mayo de 2006.

Así, la multa mínima en cantidad de $9,661.00 (NUEVE MIL SEISCIENTOS SESENTA Y UN PESOS 00/100 M.N.) multiplicada por el factor de actualización obtenido de 1.1094, da como resultado una multa mínima actualizada en cantidad de $10,717.91 (DIEZ MIL SETECIENTOS DIECISIETE PESOS 91/100 M.N.), misma que de conformidad con lo señalado en el artículo 17-A último párrafo del Código Fiscal de la Federación, que establece que para determinar el monto de las cantidades, se considerarán inclusive, las fracciones de peso; no obstante, dicho monto se ajustará para que las cantidades de 0.01 a 5.00 pesos en exceso de una decena, se ajusten a la decena inmediata anterior y de 5.01 a 9.99, se ajusten a la decena inmediata superior, de donde se obtiene un importe de la multa mínima actualizada en cantidad de $10,720.00 (DIEZ MIL SETECIENTOS VEINTE PESOS 00/100 M.N.), cantidad que fue publicada en el Anexo 5, Rubro A de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2006, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 12 de mayo de 2006, vigente a partir del 1° de enero de 2006.

SEGUNDA ACTUALIZACION
PROCEDIMIENTO PARA ACTUALIZAR LA MULTA DE $ 12,240.00.

La multa mínima actualizada establecida en el artículo 82, fracción IV, del Código Fiscal de la Federación, vigente hasta el 31 de diciembre de 2008, asciende a la cantidad de $10,720.00 (DIEZ MIL SETECIENTOS VEINTE PESOS 00/100 M.N.) misma cantidad que fue actualizada de conformidad con el procedimiento establecido en la Regla I.2.1.10 fracción I, de la Cuarta Resolución de Modificaciones a la Resolución Miscelánea Fiscal para 2008, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 30 de enero de 2009 y en la Regla I.2.1.7., fracción I, de la Segunda Resolución de Modificaciones a la Resolución Miscelánea Fiscal para 2009, publicada el 21 de diciembre de 2009, en el mismo ordenamiento oficial.

Ahora bien, de conformidad con el artículo 17-A sexto párrafo del Código Fiscal de la Federación, a partir del mes de enero de 2009 se dan a conocer las cantidades actualizadas en el Anexo 5 Rubro A, de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2008, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de febrero de 2009.

La actualización se llevó a cabo de acuerdo con el procedimiento siguiente:

.....64

ADMINISTRACIÓN LOCAL DE FISCALIZACIÓN DE SALTILLO
Oficio Núm.: AFG-AGF/LALS-050/2018
Exp.: GIF0501016/17
RFC: DICA940515VBA

El incremento porcentual acumulado del Índice Nacional de Precios al Consumidor en el periodo comprendido desde el mes de enero de 2006 y hasta el mes de junio de 2008 fue de 10.16%, excediendo del 10% citado en el artículo 17-A sexto párrafo del Código Fiscal de la Federación. Dicho porciento es el resultado de dividir 128.118 puntos correspondiente al Índice Nacional de Precios al Consumidor del mes de junio de 2008, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de julio de 2008, entre 116.301 puntos correspondiente al Índice Nacional de Precios al Consumidor del mes de diciembre de 2005, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de enero de 2006, menos la unidad y multiplicado por 100.

De esta manera y con base a lo dispuesto en el artículo 17-A sexto párrafo del Código Fiscal de la Federación, el periodo que debe tomarse en consideración es el comprendido del mes de enero de 2006 al mes de diciembre de 2008. En estos mismos términos, el factor de actualización aplicable al periodo mencionado, se obtendrá dividiendo el Índice Nacional de Precios al Consumidor del mes anterior al más reciente del periodo entre el citado índice correspondiente al mes anterior al más antiguo de dicho periodo, por lo que debe tomarse en consideración el Índice Nacional de Precios al Consumidor del mes de noviembre de 2008 que fue de 132.841 puntos, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de diciembre de 2008 y el citado índice correspondiente al mes de diciembre de 2005, que fue de 116.301 puntos, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de enero de 2006. Como resultado de esta operación, el factor de actualización obtenido y aplicado fue de 1.1422.

Por lo anteriormente expuesto, la multa mínima actualizada en cantidad de $10,720.00 (DIEZ MIL SETECIENTOS VEINTE PESOS 00/100 M.N.) multiplicada por el factor de actualización obtenido de 1.1422, da como resultado una multa mínima actualizada de $12,244.38 (DOCE MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS 38/100 M.N.), misma que de conformidad con lo señalado en el artículo 17-A penúltimo párrafo del Código Fiscal de la Federación, que establece que para determinar el monto de las cantidades se considerarán, inclusive, las fracciones de peso; no obstante, dicho monto se ajustará para que las cantidades de 0.01 a 5.00 pesos en exceso de una decena, se ajusten a la decena inmediata anterior y de 5.01 a 9.99, se ajusten a la decena inmediata superior, obteniendo como resultado un importe de la multa mínima actualizada en cantidad de $12,240.00 (DOCE MIL DOSCIENTOS CUARENTA PESOS 00/100 M.N.), cantidad que fue publicada en el Anexo 5 Rubro A, de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2008, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 10 de febrero de 2009, aplicable a partir del 1° de enero de 2009.

TERCERA ACTUALIZACIÓN
PROCEDIMIENTO PARA ACTUALIZAR LA MULTA DE $ 13,720.00.-

La multa mínima actualizada establecida en el artículo 82, fracción IV, del Código Fiscal de la Federación, vigente hasta el 31 de diciembre de 2011, asciende a la cantidad de $12,240.00 (DOCE MIL DOSCIENTOS CUARENTA PESOS 00/100 M.N.) misma cantidad que fue actualizada de conformidad con el procedimiento establecido en la Regla I.2.1.7., fracción III, de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2012, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 28 de diciembre de 2011, con relación a la regla 2.1.12, fracción II, de la Cuarta Resolución de Modificaciones a la Resolución Miscelánea Fiscal para 2015, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 29 de septiembre de 2015.

Ahora bien, de conformidad con el artículo 17-A sexto párrafo del Código Fiscal de la Federación, a partir del mes de enero de 2012 se dan a conocer las cantidades actualizadas en el Anexo 5, Rubro A, apartado I de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2012, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 05 de enero de 2012.

.....65

ADMINISTRACIÓN LOCAL DE FISCALIZACIÓN DE SALTILLO
Oficio Núm.: AFG-AGF/LALS-050/2018
Exp.: GIF0501016/17
RFC: DICA940515VBA

La actualización se llevó a cabo de acuerdo con el procedimiento siguiente:

El incremento porcentual acumulado del Índice Nacional de Precios al Consumidor en el periodo comprendido desde el mes de enero de 2009 y hasta el mes de marzo de 2011 fue de 10.03%, excediendo del 10% citado en el artículo 17-A sexto párrafo del Código Fiscal de la Federación. Dicho porciento es el resultado de dividir 100.797 puntos correspondiente al Índice Nacional de Precios al Consumidor del mes de marzo de 2011, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 8 de abril de 2011, entre 91.606269782709 puntos correspondiente al Índice Nacional de Precios al Consumidor del mes de noviembre de 2008, publicado en el Diario Oficial de la Federación del 23 de febrero de 2011, menos la unidad y multiplicado por 100.

De esta manera y con base a lo dispuesto en el artículo 17-A, sexto párrafo del Código Fiscal de la Federación, el periodo que debe tomarse en consideración es el comprendido del mes de enero de 2009 al mes de diciembre de 2011. En estos mismos términos, el factor de actualización aplicable al periodo mencionado, se obtendrá dividiendo el Índice Nacional de Precios al Consumidor del mes inmediato anterior al más reciente del periodo entre el citado índice correspondiente al mes que se utilizó en el cálculo de la última actualización, por lo que debe tomarse en consideración el Índice Nacional de Precios al Consumidor del mes de noviembre de 2011, que fue de 102.707 puntos, publicado en el Diario Oficial de la Federación del 9 de diciembre de 2011, y el Índice Nacional de Precios al Consumidor correspondiente al mes de noviembre de 2008, que fue de 91.606269782709 puntos, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 23 de febrero de 2011. Como resultado de esta operación, el factor de actualización obtenido y aplicado fue de 1.1211.

El índice correspondiente al mes de noviembre de 2008, a que se refiere el párrafo anterior, esta expresado conforme a la nueva base segunda quincena de diciembre de 2010=100, cuya serie histórica del Índice Nacional de Precios al Consumidor mensual de enero de 1969 a enero de 2011, fue publicado por el Banco de México en el Diario Oficial de la Federación de 23 de febrero de 2011.

Por lo anteriormente expuesto, la multa mínima actualizada en cantidad de $12,240.00 (DOCE MIL DOSCIENTOS CUARENTA PESOS 00/100 M.N.) multiplicada por el factor obtenido de 1.1211, da como resultado una multa mínima actualizada de $13,722.264 (TRECE MIL SETECIENTOS VEINTIDOS PESOS 67/100 M.N.), misma que de conformidad con lo señalado en el artículo 17-A antepenúltimo párrafo del Código Fiscal de la Federación, que establece que para determinar el monto de las cantidades se considerarán, inclusive, las fracciones de peso; no obstante, dicho monto se ajustará para que las cantidades de 0.01 a 5.00 pesos en exceso de una decena, se ajusten a la decena inmediata anterior y de 5.01 a 9.99, se ajusten a la decena inmediata superior, obteniendo como resultado un importe de la multa mínima actualizada en cantidad de $13,720.00 (TRECE MIL SETECIENTOS VEINTE PESOS 00/100 M.N.), cantidad que fue publicada en el Anexo 5 Rubro A, fracción I de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2012, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 05 de enero de 2012, aplicable a partir del 1° de enero de 2012.

CUARTA ACTUALIZACIÓN
PROCEDIMIENTO PARA ACTUALIZAR LA MULTA DE $ 15,430.00.-

La multa mínima actualizada establecida en el artículo 82, fracción IV, del Código Fiscal de la Federación, vigente hasta el 31 de diciembre de 2014, asciende a la cantidad de $13,720.00 (TRECE MIL SETECIENTOS VEINTE

.....66

ADMINISTRACIÓN LOCAL DE FISCALIZACIÓN DE SALTILLO
Oficio Núm.: AFG-AGF/LALS-050/2018
Exp.: GIF0501016/17
RFC: DICA940515VBA

PESOS 00/100 M.N.), misma cantidad que fue actualizada de conformidad con el procedimiento establecido en la Regla 2.1.12, fracción V, de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2015, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 30 de diciembre de 2014.

Ahora bien, de conformidad con el artículo 17-A, sexto párrafo del Código Fiscal de la Federación, a partir del mes de enero de 2015 se dan a conocer las cantidades actualizadas en la Modificación al Anexo 5, Rubro A, apartado I de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2014, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 07 de enero de 2015.

La actualización se llevó a cabo de acuerdo con el procedimiento siguiente:

El incremento porcentual acumulado del Índice Nacional de Precios al Consumidor en el periodo comprendido desde el mes de noviembre de 2011 y hasta el mes de marzo de 2014 fue de 10.11%, excediendo del 10% citado en el artículo 17-A sexto párrafo del Código Fiscal de la Federación. Dicho porciento es el resultado de dividir 113.099 puntos correspondiente al Índice Nacional de Precios al Consumidor del mes de marzo de 2014, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de abril de 2014, entre 102.707 puntos correspondiente al Índice Nacional de Precios al Consumidor del mes de noviembre de 2011, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 09 de diciembre de 2011, menos la unidad y multiplicado por 100.

De esta manera y con base en lo dispuesto en el artículo 17-A, sexto párrafo del Código Fiscal de la Federación, el periodo que debe tomarse en consideración es el comprendido del mes de noviembre de 2011 al mes de diciembre de 2014. En estos mismos términos, el factor de actualización aplicable al periodo mencionado, se obtendrá dividiendo el Índice Nacional de Precios al Consumidor del mes inmediato anterior al más reciente del periodo entre el citado índice correspondiente al mes que se utilizó en el cálculo de la última actualización, por lo que debe tomarse en consideración el Índice Nacional de Precios al Consumidor del mes de noviembre de 2014, que fue de 115.493 puntos, publicado en el Diario Oficial de la Federación del 10 de diciembre de 2014, y el Índice Nacional de Precios al Consumidor correspondiente al mes de noviembre de 2011, que fue de 102.707 puntos, publicado en el Diario Oficial de la Federación del 09 de diciembre de 2011. Como resultado de esta operación, el factor de actualización obtenido y aplicado fue de 1.1244.

Por lo anteriormente expuesto, la multa mínima actualizada en cantidad de $13,720.00 (TRECE MIL SETECIENTOS VEINTE PESOS 00/100 M.N.) multiplicada por el factor obtenido de 1.1244, da como resultado una multa mínima actualizada de $15,426.76 (QUINCE MIL CUATROCIENTOS VEINTISEIS PESOS 76/100 M.N.), misma que de conformidad con lo señalado en el artículo 17-A antepenúltimo párrafo del Código Fiscal de la Federación, que establece que para determinar el monto de las cantidades se considerarán, inclusive, las fracciones de peso; no obstante, dicho monto se ajustará para que las cantidades de 0.01 a 5.00 pesos en exceso de una decena, se ajusten a la decena inmediata anterior y de 5.01 a 9.99, se ajusten a la decena inmediata superior, obteniendo como resultado un importe de la multa mínima actualizada en cantidad de $15,430.00 (QUINCE MIL CUATROCIENTOS TREINTA PESOS 00/100 M.N.), cantidad que se dio a conocer en la Modificación al Anexo 5 Rubro A, fracción I de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2014, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 07 de enero de 2015,es aplicable a partir del 1° de enero de 2015.

QUINTA ACTUALIZACIÓN
PROCEDIMIENTO PARA ACTUALIZAR LA MULTA DE $17,370.00

.....67

ADMINISTRACIÓN LOCAL DE FISCALIZACIÓN DE SALTILLO
Oficio Núm.: AFG-AGF/LALS-050/2018
Exp.: GIF0501016/17
RFC: DICA940515VBA

La multa mínima actualizada establecida en el artículo 82, fracción IV, del Código Fiscal de la Federación, vigente hasta el 31 de diciembre de 2017, asciende a la cantidad de $15,430.00 (QUINCE MIL CUATROCIENTOS TREINTA PESOS 00/100 M.N.), misma cantidad que fue actualizada de conformidad con el procedimiento establecido en la Regla 2.1.13, fracción VIII, de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2018, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 22 de diciembre de 2017.

Ahora bien, de conformidad con el artículo 17-A, sexto párrafo del Código Fiscal de la Federación, a partir del mes de enero de 2018 se dan a conocer las cantidades actualizadas en la Modificación al Anexo 5, Rubro A, fracción I de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2017, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 29 de diciembre de 2017.

La actualización se llevó a cabo de acuerdo con el procedimiento siguiente:

El incremento porcentual acumulado del Índice Nacional de Precios al Consumidor en el periodo comprendido desde el mes de noviembre de 2014 y hasta el mes de agosto de 2017 fue de 10.41%, excediendo del 10% citado en el artículo 17-A sexto párrafo del Código Fiscal de la Federación. Dicho por ciento es el resultado de dividir 127.513 puntos correspondiente al Índice Nacional de Precios al Consumidor del mes de agosto de 2017, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 08 de septiembre de 2017, entre 115.493 puntos correspondiente al Índice Nacional de Precios al Consumidor del mes de noviembre de 2014, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de diciembre de 2014, menos la unidad y multiplicado por 100.

De esta manera y con base en lo dispuesto en el artículo 17-A, sexto párrafo del Código Fiscal de la Federación, el periodo que se tomó en consideración para la actualización es el comprendido del mes de noviembre de 2014 al mes de diciembre de 2017. En estos mismos términos, el factor de actualización aplicable al periodo mencionado, se obtuvo dividiendo el Índice Nacional de Precios al Consumidor del mes anterior al más reciente del periodo entre el citado índice correspondiente al último mes que se utilizó en el cálculo de la última actualización, por lo que se tomó en consideración el Índice Nacional de Precios al Consumidor del mes de noviembre de 2017, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 08 de diciembre de 2017, que fue de 130.044 puntos y el citado índice correspondiente al mes de noviembre de 2014, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de diciembre de 2014, que fue de 115.493 puntos. Como resultado de esta operación, el factor de actualización obtenido y aplicado fue de 1.1259.

Por lo anteriormente expuesto, la multa mínima actualizada en cantidad de $15,430.00 (QUINCE MIL CUATROCIENTOS TREINTA PESOS 00/100 M.N.) multiplicada por el factor obtenido de 1.1259, da como resultado una multa mínima actualizada de $17,372.63 (DIECISIETE MIL TRESCIENTOS SETENTA Y DOS PESOS 63/100 M.N.), misma que de conformidad con lo señalado en el artículo 17-A antepenúltimo párrafo del Código Fiscal de la Federación, que establece que para determinar el monto de las cantidades se considerarán, inclusive, las fracciones de peso; no obstante, dicho monto se ajustará para que las cantidades de 0.01 a 5.00 pesos en exceso de una decena, se ajusten a la decena inmediata anterior y de 5.01 a 9.99, se ajusten a la decena inmediata superior, obteniendo como resultado un importe de la multa mínima actualizada en cantidad de $17,370.00 (DIECISIETE MIL TRESCIENTOS SETENTA PESOS 00/100 M.N.), cantidad que se dio a conocer en la Modificación al Anexo 5, Rubro A, fracción I de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2017, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 29 de diciembre de 2017 aplicable a partir del 1° de enero de 2018.

.....68

ADMINISTRACIÓN LOCAL DE FISCALIZACIÓN DE SALTILLO
Oficio Núm.: AFG-AGF/LALS-050/2018
Exp.: GIF0501016/17
RFC: DICA940515VBA

Se precisa que las cantidades establecidas en cantidad mínima, no pierden ese carácter al actualizarse conforme al procedimiento previsto en el artículo 17-A del Código Fiscal de la Federación, ya que las cantidades resultantes corresponden a las publicadas por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, en el Diario Oficial de la Federación y en la Resolución Miscelánea Fiscal, por lo que de acuerdo con lo establecido en el propio artículo 17-A cuarto párrafo del Código Fiscal de la Federación, las cantidades actualizadas conservan la naturaleza jurídica que tenían antes de la actualización".

3.- DETERMINACION DE LAS MULTAS DE FORMA DE CONFORMIDAD AL ARTICULO 82 FRACCION I INCISO D), DEL CODIGO FISCAL DE LA FEDERACION VIGENTE EN EL MOMENTO EN QUE SE COMETIO LA INFRACCIÓN.

A su vez el Contribuyente que se liquida ARELI DIAZ CEBRERO, infringió el Artículo 5-D de la Ley del Impuesto al Valor Agregado en relación con el artículo 81 Primer Párrafo Fracción I del Código Fiscal de la Federación vigente en el Ejercicio que se liquida, toda vez que iniciado el ejercicio de las facultades de esta autoridad, no efectuó en los términos de las disposiciones fiscales los pagos definitivos en tiempo y forma, haciéndose acreedor a una multa en cantidad de $ 14,230.00 (Catorce mil doscientos treinta pesos 00/100 M.N.) por cada uno de los meses correspondientes a Septiembre, Octubre, Noviembre y Diciembre del Impuesto al Valor agregado como sujeto directo cuya suma asciende a $ 56,920.00 (CINCUENTA Y SEIS MIL NOVECIENTOS VEINTE PESOS 00/100 M.N.), haciéndose acreedor a la imposición de la multa, prevista en el artículo 82 primer párrafo fracción I inciso d) del Código Fiscal de la Federación vigente, a partir del 1 de Enero de 2018, se dio a conocer en la Modificación al Anexo 5, Rubro A, fracción I de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2017, publicado en el Diario Oficial de la Federación del 29 de diciembre de 2017, misma que fue actualizada de conformidad con el procedimiento establecido en el artículo 17-A sexto párrafo, del mencionado Código Fiscal de la Federación, el cual se describe a continuación

PROCEDIMIENTO PARA ACTUALIZAR LA MULTA DE $14,230.00

En virtud de que infringió el artículo 81 fracción I, del Código Fiscal de la Federación, se hace acreedor a la imposición de la multa mínima actualizada equivalente a la cantidad de $ 14,230.00 (CATORCE MIL DOSCIENTOS TREINTA PESOS 00/100 M.N.) establecida en el artículo 82 fracción I, inciso d) del mismo Código.

La multa mínima actualizada en cantidad de $14,230.00 (CATORCE MIL DOSCIENTOS TREINTA PESOS 00/100 M.N.), establecida en el artículo 82, fracción I, inciso d), del Código Fiscal de la Federación, vigente a partir del 1° de enero de 2018, se dio a conocer en la Modificación al Anexo 5, Rubro A, fracción I de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2017, publicado en el Diario Oficial de la Federación del 29 de diciembre de 2017, misma que fue actualizada de conformidad con el procedimiento establecido en el artículo 17-A sexto párrafo, del mencionado Código Fiscal de la Federación, el cual se describe a continuación:

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 17-A sexto párrafo del Código Fiscal de la Federación, las cantidades establecidas en el mismo ordenamiento se actualizarán cuando el incremento porcentual acumulado del Índice Nacional de Precios al Consumidor desde el mes en que se actualizaron por última vez, exceda del 10%. Dicha actualización se llevará a cabo a partir del mes de enero del siguiente ejercicio fiscal a aquél en el que se haya dado dicho incremento. Para la actualización mencionada se considerará el periodo comprendido desde el

.....69

mes en el que éstas se actualizaron por última vez y hasta el último mes del ejercicio en el que se exceda el por ciento citado.

PRIMERA ACTUALIZACION
PROCEDIMIENTO PARA ACTUALIZAR LA MULTA DE $ 8,780.00.-

La multa mínima sin actualización establecida en el artículo 82, fracción I, inciso d), del Código Fiscal de la Federación, vigente a partir del 1° de enero de 2004, asciende a la cantidad de $7,918.00 (SIETE MIL NOVECIENTOS DIECIOCHO PESOS 00/100 M.N.), de conformidad con el Artículo Segundo fracciones I, III y XXIII, de las Disposiciones Transitorias del Código Fiscal de la Federación, contenidas en el Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del Código Fiscal de la Federación, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 5 de enero de 2004.

Ahora bien, de conformidad con el artículo 17-A sexto párrafo del Código Fiscal de la Federación, y la Regla 2.1.13., de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2006, publicada en el Diario Oficial de la Federación del 28 de abril de 2006, se dan a conocer las cantidades actualizadas vigentes a partir del mes de enero de 2006, en el Anexo 5 Rubro A, de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2006, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 12 de mayo de 2006.

La actualización se llevó a cabo de acuerdo con el procedimiento siguiente:

El incremento porcentual acumulado del Índice Nacional de Precios al Consumidor en el periodo comprendido desde el mes de julio de 2003 y hasta el mes de octubre de 2005 fue de 10.15%, excediendo del 10% citado en el artículo 17-A, sexto párrafo del Código Fiscal de la Federación. Dicho por ciento es el resultado de dividir 114.765 puntos correspondiente al Índice Nacional de Precios al Consumidor del mes de octubre de 2005, publicado en el Diario Oficial de la Federación del 10 de noviembre de 2005, entre 104.188 puntos correspondiente al Índice Nacional de Precios al Consumidor del mes de junio de 2003, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de julio de 2003, menos la unidad y multiplicado por 100.

De esta manera, con base en lo dispuesto en el artículo 17-A, sexto párrafo del Código Fiscal de la Federación, el periodo que debe tomarse en consideración es el comprendido del mes de julio 2003 al mes de diciembre de 2005. En estos mismos términos, el factor de actualización aplicable al periodo mencionado, se obtendrá dividiendo el Índice Nacional de Precios al Consumidor del mes anterior al más reciente del periodo entre el citado índice correspondiente al mes anterior al más antiguo de dicho periodo, por lo que debe tomarse en consideración el Índice Nacional de Precios al Consumidor del mes de noviembre de 2005 que fue de 115.591 puntos publicado en el Diario Oficial de la Federación el 9 de diciembre de 2005 y el citado índice correspondiente al mes de junio de 2003, que fue de 104.188 puntos publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de julio de 2003. Como resultado de esta operación, el factor de actualización obtenido y aplicado fue de 1.1094, mismo que fue publicado en el Anexo 5 Rubro C, de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2006, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 12 de mayo de 2006.

Así, la multa mínima en cantidad de $7,918.00 (SIETE MIL NOVECIENTOS DIECIOCHO PESOS 00/100 M.N.) multiplicada por el factor de actualización obtenido de 1.1094, da como resultado una multa mínima actualizada en

.....70

ADMINISTRACIÓN LOCAL DE FISCALIZACIÓN DE SALTILLO
Oficio Núm.: AFG-AGF/LALS-050/2018
Exp.: GIF0501016/17
RFC: DICA940515VBA

cantidad de $8,784.22 (OCHO MIL SETECIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS 22/100 M.N.), misma que de conformidad con lo señalado en el artículo 17-A último párrafo del Código Fiscal de la Federación, que establece que para determinar el monto de las cantidades, se considerarán inclusive, las fracciones de peso; no obstante, dicho monto se ajustará para que las cantidades de 0.01 a 5.00 pesos en exceso de una decena, se ajusten a la decena inmediata anterior y de 5.01 a 9.99, se ajusten a la decena inmediata superior, de donde se obtiene un importe de la multa mínima actualizada en cantidad de $8,780.00 (OCHO MIL SETECIENTOS OCHENTA PESOS 00/100 M.N.), cantidad que fue publicada en el Anexo 5, Rubro A de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2006, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 12 de mayo de 2006, vigente a partir del 1° de enero de 2006..

SEGUNDA ACTUALIZACION
PROCEDIMIENTO PARA ACTUALIZAR LA MULTA DE $ 10,030.00.-

La multa mínima actualizada establecida en el artículo 82, fracción I, inciso d), del Código Fiscal de la Federación, vigente hasta el 31 de diciembre de 2008, asciende a la cantidad de $8,780.00 (OCHO MIL SETECIENTOS OCHENTA PESOS 00/100 M.N.) misma cantidad que fue actualizada de conformidad con el procedimiento establecido en la Regla I.2.1.10 fracción I, de la Cuarta Resolución de Modificaciones a la Resolución Miscelánea Fiscal para 2008, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 30 de enero de 2009 y en la Regla I.2.1.7., fracción I, de la Segunda Resolución de Modificaciones a la Resolución Miscelánea Fiscal para 2009, publicada el 21 de diciembre de 2009, en el mismo ordenamiento oficial.

Ahora bien, de conformidad con el artículo 17-A sexto párrafo del Código Fiscal de la Federación, a partir del mes de enero de 2009 se dan a conocer las cantidades actualizadas en el Anexo 5 Rubro A, de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2008, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de febrero de 2009.

La actualización se llevó a cabo de acuerdo con el procedimiento siguiente:

El incremento porcentual acumulado del Índice Nacional de Precios al Consumidor en el periodo comprendido desde el mes de enero de 2006 y hasta el mes de junio de 2008 fue de 10.16%, excediendo del 10% citado en el artículo 17-A sexto párrafo del Código Fiscal de la Federación. Dicho porciento es el resultado de dividir 128.118 puntos correspondiente al Índice Nacional de Precios al Consumidor del mes de junio de 2008, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de julio de 2008, entre 116.301 puntos correspondiente al Índice Nacional de Precios al Consumidor del mes de diciembre de 2005, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de enero de 2006, menos la unidad y multiplicado por 100.

De esta manera y con base a lo dispuesto en el artículo 17-A sexto párrafo del Código Fiscal de la Federación, el periodo que debe tomarse en consideración es el comprendido del mes de enero de 2006 al mes de diciembre de 2008. En estos mismos términos, el factor de actualización aplicable al periodo mencionado, se obtendrá dividiendo el Índice Nacional de Precios al Consumidor del mes anterior al más reciente del periodo entre el citado índice correspondiente al mes anterior al más antiguo de dicho periodo, por lo que debe tomarse en consideración el Índice Nacional de Precios al Consumidor del mes de noviembre de 2008 que fue de 132.841 puntos, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de diciembre de 2008 y el citado índice correspondiente al mes de diciembre de 2005, que fue de 116.301 puntos, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de enero de 2006. Como resultado de esta operación, el factor de actualización obtenido y aplicado fue de 1.1422.

.....71

ADMINISTRACIÓN LOCAL DE FISCALIZACIÓN DE SALTILLO
Oficio Núm.: AFG-AGF/LALS-050/2018
Exp.: GIF0501016/17
RFC: DICA940515VBA

Por lo anteriormente expuesto, la multa mínima actualizada en cantidad de $8,780.00 (OCHO MIL SETECIENTOS OCHENTA PESOS 00/100 M.N.) multiplicada por el factor de actualización obtenido de 1.1422, da como resultado una multa mínima actualizada de $10,028.51 (DIEZ MIL VEINTIOCHO PESOS 51/100 M.N.), misma que de conformidad con lo señalado en el artículo 17-A penúltimo párrafo del Código Fiscal de la Federación, que establece que para determinar el monto de las cantidades se considerarán, inclusive, las fracciones de peso; no obstante, dicho monto se ajustará para que las cantidades de 0.01 a 5.00 pesos en exceso de una decena, se ajusten a la decena inmediata anterior y de 5.01 a 9.99, se ajusten a la decena inmediata superior, obteniendo como resultado un importe de la multa mínima actualizada en cantidad de $10,030.00 (DIEZ MIL TREINTA PESOS 00/100 M.N.), cantidad que fue publicada en el Anexo 5 Rubro A, de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2008, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 10 de febrero de 2009, aplicable a partir del 1° de enero de 2009.

TERCERA ACTUALIZACION
PROCEDIMIENTO PARA ACTUALIZAR LA MULTA DE $11,240.00

La multa mínima actualizada establecida en el artículo 82, fracción I, inciso d), del Código Fiscal de la Federación, vigente hasta el 31 de diciembre de 2011, asciende a la cantidad de $10,030.00 (DIEZ MIL TREINTA PESOS 00/100 M.N.) misma cantidad que fue actualizada de conformidad con el procedimiento establecido en la Regla I.2.1.7., fracción III, de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2012, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 28 de diciembre de 2011, con relación a la regla 2.1.12, fracción II, de la Cuarta Resolución de Modificaciones a la Resolución Miscelánea Fiscal para 2015, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 29 de septiembre de 2015.

Ahora bien, de conformidad con el artículo 17-A sexto párrafo del Código Fiscal de la Federación, a partir del mes de enero de 2012 se dan a conocer las cantidades actualizadas en el Anexo 5, Rubro A, apartado I de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2012, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 05 de enero de 2012.

La actualización se llevó a cabo de acuerdo con el procedimiento siguiente:

El incremento porcentual acumulado del Índice Nacional de Precios al Consumidor en el periodo comprendido desde el mes de enero de 2009 y hasta el mes de marzo de 2011 fue de 10.03%, excediendo del 10% citado en el artículo 17-A sexto párrafo del Código Fiscal de la Federación. Dicho porciento es el resultado de dividir 100.797 puntos correspondiente al Índice Nacional de Precios al Consumidor del mes de marzo de 2011, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 8 de abril de 2011, entre 91.606269782709 puntos correspondiente al Índice Nacional de Precios al Consumidor del mes de noviembre de 2008, publicado en el Diario Oficial de la Federación del 23 de febrero de 2011, menos la unidad y multiplicado por 100.

De esta manera y con base a lo dispuesto en el artículo 17-A, sexto párrafo del Código Fiscal de la Federación, el periodo que debe tomarse en consideración es el comprendido del mes de enero de 2009 al mes de diciembre de

.....72

2011. En estos mismos términos, el factor de actualización aplicable al periodo mencionado, se obtendrá dividiendo el Índice Nacional de Precios al Consumidor del mes inmediato anterior al más reciente del periodo entre el citado índice correspondiente al mes que se utilizó en el cálculo de la última actualización, por lo que debe tomarse en consideración el Índice Nacional de Precios al Consumidor del mes de noviembre de 2011, que fue de 102.707 puntos, publicado en el Diario Oficial de la Federación del 9 de diciembre de 2011, y el Índice Nacional de Precios al Consumidor correspondiente al mes de noviembre de 2008, que fue de 91.606269782709 puntos, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 23 de febrero de 2011. Como resultado de esta operación, el factor de actualización obtenido y aplicado fue de 1.1211.

El índice correspondiente al mes de noviembre de 2008, a que se refiere el párrafo anterior, esta expresado conforme a la nueva base segunda quincena de diciembre de 2010=100, cuya serie histórica del Índice Nacional de Precios al Consumidor mensual de enero de 1969 a enero de 2011, fue publicado por el Banco de México en el Diario Oficial de la Federación de 23 de febrero de 2011.

Por lo anteriormente expuesto, la multa mínima actualizada en cantidad de $10,030.00 (DIEZ MIL TREINTA PESOS 00/100 M.N.) multiplicada por el factor obtenido de 1.1211, da como resultado una multa mínima actualizada de $11,244.63 (ONCE MIL DOSCIENTOS CURAENTA Y CUATRO PESOS 63/100 M.N.), misma que de conformidad con lo señalado en el artículo 17-A antepenúltimo párrafo del Código Fiscal de la Federación, que establece que para determinar el monto de las cantidades se considerarán, inclusive, las fracciones de peso; no obstante, dicho monto se ajustará para que las cantidades de 0.01 a 5.00 pesos en exceso de una decena, se ajusten a la decena inmediata anterior y de 5.01 a 9.99, se ajusten a la decena inmediata superior, obteniendo como resultado un importe de la multa mínima actualizada en cantidad de $11,240.00 (ONCE MIL DOSCIENTOS CUARENTA PESOS 00/100 M.N.), cantidad que fue publicada en el Anexo 5 Rubro A, fracción I de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2012, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 05 de enero de 2012, aplicable a partir del 1° de enero de 2012.

CUARTA ACTUALIZACION
PROCEDIMIENTO PARA ACTUALIZAR LA MULTA DE $12,640.00

La multa mínima actualizada establecida en el artículo 82, fracción I, inciso d), del Código Fiscal de la Federación, vigente hasta el 31 de diciembre de 2014, asciende a la cantidad de $11,240.00 (ONCE MIL DOSCIENTOS CUARENTA PESOS 00/100 M.N.), misma cantidad que fue actualizada de conformidad con el procedimiento establecido en la Regla 2.1.12, fracción V, de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2015, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 30 de diciembre de 2014.

Ahora bien, de conformidad con el artículo 17-A, sexto párrafo del Código Fiscal de la Federación, a partir del mes de enero de 2015 se dan a conocer las cantidades actualizadas en la Modificación al Anexo 5, Rubro A, apartado I

.....73

de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2014, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 07 de enero de 2015.

La actualización se llevó a cabo de acuerdo con el procedimiento siguiente:

El incremento porcentual acumulado del Índice Nacional de Precios al Consumidor en el periodo comprendido desde el mes de noviembre de 2011 y hasta el mes de marzo de 2014 fue de 10.11%, excediendo del 10% citado en el artículo 17-A sexto párrafo del Código Fiscal de la Federación. Dicho porciento es el resultado de dividir 113.099 puntos correspondiente al Índice Nacional de Precios al Consumidor del mes de marzo de 2014, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de abril de 2014, entre 102.707 puntos correspondiente al Índice Nacional de Precios al Consumidor del mes de noviembre de 2011, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 09 de diciembre de 2011, menos la unidad y multiplicado por 100.

De esta manera y con base en lo dispuesto en el artículo 17-A, sexto párrafo del Código Fiscal de la Federación, el periodo que debe tomarse en consideración es el comprendido del mes de noviembre de 2011 al mes de diciembre de 2014. En estos mismos términos, el factor de actualización aplicable al periodo mencionado, se obtendrá dividiendo el Índice Nacional de Precios al Consumidor del mes inmediato anterior al más reciente del periodo entre el citado índice correspondiente al mes que se utilizó en el cálculo de la última actualización, por lo que debe tomarse en consideración el Índice Nacional de Precios al Consumidor del mes de noviembre de 2014, que fue de 115.493 puntos, publicado en el Diario Oficial de la Federación del 10 de diciembre de 2014, y el Índice Nacional de Precios al Consumidor correspondiente al mes de noviembre de 2011, que fue de 102.707 puntos, publicado en el Diario Oficial de la Federación del 09 de diciembre de 2011. Como resultado de esta operación, el factor de actualización obtenido y aplicado fue de 1.1244.

Por lo anteriormente expuesto, la multa mínima actualizada en cantidad de $11,240.00 (ONCE MIL DOSCIENTOS CUARENTA PESOS 00/100 M.N.) multiplicada por el factor obtenido de 1.1244, da como resultado una multa mínima actualizada de $12,638.25 (DOCE MIL SEISCIENTOS TREINTA Y OCHO PESOS 25/100 M.N.), misma que de conformidad con lo señalado en el artículo 17-A antepenúltimo párrafo del Código Fiscal de la Federación, que establece que para determinar el monto de las cantidades se considerarán, inclusive, las fracciones de peso; no obstante, dicho monto se ajustará para que las cantidades de 0.01 a 5.00 pesos en exceso de una decena, se ajusten a la decena inmediata anterior y de 5.01 a 9.99, se ajusten a la decena inmediata superior, obteniendo como resultado un importe de la multa mínima actualizada en cantidad de $12,640.00 (DOCE MIL SEISCIENTOS CUARENTA PESOS 00/100 M.N.), cantidad que se dio a conocer en la Modificación al Anexo 5 Rubro A, fracción I de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2014, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 07 de enero de 2015,es aplicable a partir del 1° de enero de 2015

QUINTA ACTUALIZACION
PROCEDIMIENTO PARA ACTUALIZAR LA MULTA DE $14,230.00

.....74

ADMINISTRACIÓN LOCAL DE FISCALIZACIÓN DE SALTILLO
Oficio Núm.: AFG-AGF/LALS-050/2018
Exp.: GIF0501016/17
RFC: DICA940515VBA

La multa mínima actualizada establecida en el artículo 82, fracción I, inciso d), del Código Fiscal de la Federación, vigente hasta el 31 de diciembre de 2017, asciende a la cantidad de $12,640.00 (DOCE MIL SEISCIENTOS CUARENTA PESOS 00/100 M.N.), misma cantidad que fue actualizada de conformidad con el procedimiento establecido en la Regla 2.1.13, fracción VIII, de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2018, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 22 de diciembre de 2017.

Ahora bien, de conformidad con el artículo 17-A, sexto párrafo del Código Fiscal de la Federación, a partir del mes de enero de 2018 se dan a conocer las cantidades actualizadas en la Modificación al Anexo 5, Rubro A, fracción I de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2017, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 29 de diciembre de 2017.

La actualización se llevó a cabo de acuerdo con el procedimiento siguiente:

El incremento porcentual acumulado del Índice Nacional de Precios al Consumidor en el periodo comprendido desde el mes de noviembre de 2014 y hasta el mes de agosto de 2017 fue de 10.41%, excediendo del 10% citado en el artículo 17-A sexto párrafo del Código Fiscal de la Federación. Dicho por ciento es el resultado de dividir 127.513 puntos correspondiente al Índice Nacional de Precios al Consumidor del mes de agosto de 2017, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 08 de septiembre de 2017, entre 115.493 puntos correspondiente al Índice Nacional de Precios al Consumidor del mes de noviembre de 2014, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de diciembre de 2014, menos la unidad y multiplicado por 100.

De esta manera y con base en lo dispuesto en el artículo 17-A, sexto párrafo del Código Fiscal de la Federación, el periodo que se tomó en consideración para la actualización es el comprendido del mes de noviembre de 2014 al mes de diciembre de 2017. En estos mismos términos, el factor de actualización aplicable al periodo mencionado, se obtuvo dividiendo el Índice Nacional de Precios al Consumidor del mes anterior al más reciente del periodo entre el citado índice correspondiente al último mes que se utilizó en el cálculo de la última actualización, por lo que se tomó en consideración el Índice Nacional de Precios al Consumidor del mes de noviembre de 2017, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 08 de diciembre de 2017, que fue de 130.044 puntos y el citado índice correspondiente al mes de noviembre de 2014, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de diciembre de 2014, que fue de 115.493 puntos. Como resultado de esta operación, el factor de actualización obtenido y aplicado fue de 1.1259.

Por lo anteriormente expuesto, la multa mínima actualizada en cantidad de $12,640.00 (DOCE MIL SEISCIENTOS CUARENTA PESOS 00/100 M.N.) multiplicada por el factor obtenido de 1.1259, da como resultado una multa mínima actualizada de $14,231.37 (CATORCE MIL DOSCIENTOS TREINTA Y UN PESOS 37/100 M.N.), misma que de conformidad con lo señalado en el artículo 17-A antepenúltimo párrafo del Código Fiscal de la Federación, que establece que para determinar el monto de las cantidades se considerarán, inclusive, las fracciones de peso; no obstante, dicho monto se ajustará para que las cantidades de 0.01 a 5.00 pesos en exceso de una decena, se

.....75

ADMINISTRACIÓN LOCAL DE FISCALIZACIÓN DE SALTILLO
Oficio Núm.: AFG-AGF/LALS-050/2018
Exp.: GIF0501016/17
RFC: DICA940515VBA

ajusten a la decena inmediata anterior y de 5.01 a 9.99, se ajusten a la decena inmediata superior, obteniendo como resultado un importe de la multa mínima actualizada en cantidad de $14,230.00 (CATORCE MIL DOSCIENTOS TREINTA PESOS 00/100 M.N.), cantidad que se dio a conocer en la Modificación al Anexo 5, Rubro A, fracción I de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2017, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 29 de diciembre de 2017 aplicable a partir del 1° de enero de 2018.

Se precisa que las cantidades establecidas en cantidad mínima, no pierden ese carácter al actualizarse conforme al procedimiento previsto en el artículo 17-A del Código Fiscal de la Federación, ya que las cantidades resultantes corresponden a las publicadas por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, en el Diario Oficial de la Federación y en la Resolución Miscelánea Fiscal, por lo que de acuerdo con lo establecido en el propio artículo 17-A cuarto párrafo del Código Fiscal de la Federación, las cantidades actualizadas conservan la naturaleza jurídica que tenían antes de la actualización".

4.- DETERMINACION DE LAS MULTAS DE FORMA DE CONFORMIDAD AL ARTICULO 82 FRACCION XXVI, DEL CODIGO FISCAL DE LA FEDERACION VIGENTE EN EL MOMENTO EN QUE SE COMETIO LA INFRACCIÓN.

Por otra parte, la Contribuyente ARELI DIAZ CEBRERO, incumplió con lo previsto en el artículo 32 primer párrafo fracción VIII de la ley del Impuesto al Valor Agregado, toda vez que omitió presentar la Declaración Informativa de Operaciones con Terceros tal y como se hizo constar en el apartado de Declaraciones Presentadas del considerando único de la presente resolución, por lo que su conducta se ubica en la hipótesis prevista en el artículo 81, fracción XXVI, del Código Fiscal de la Federación, por lo que se hace acreedor a la imposición de la multa mínima equivalente a $10,370.00 (diez mil trescientos setenta pesos 00/100 M.N.), por cada uno de los meses correspondientes a Septiembre, Octubre, Noviembre y Diciembre toda vez que omitió presentar la declaración Informativa de Operaciones con Terceros cuya suma asciende a $ 41,480.00 (CUARENTA Y UN MIL CUATROCIENTOS OCHENTA PESOS 00/100 M.N.), multa establecida en el artículo 82, fracción XXVI del mismo Código, cantidad que se dio a conocer en el Anexo 5, Rubro A, de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2017, publicado en el Diario Oficial de la Federación del 16 de mayo de 2017 y que está vigente a partir del 1 de enero de 2017, misma que fue actualizada de conformidad con el procedimiento establecido en la regla 2.1.13, fracción VII, de la Primera Resolución de Modificaciones a la Resolución Miscelánea Fiscal para 2017, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 15 de mayo de 2017, como a continuación se indica.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 17-A sexto párrafo del Código Fiscal de la Federación, las cantidades establecidas en el mismo ordenamiento se actualizarán cuando el incremento porcentual acumulado del Índice Nacional de Precios al Consumidor desde el mes en que se actualizaron por última vez exceda del 10% Dicha actualización se llevará a cabo a partir del mes de enero del siguiente ejercicio fiscal a aquél en el que se haya dado dicho incremento. Para la actualización mencionada se considerará el periodo comprendido desde el mes en que estas se actualizaron por última vez y hasta el último mes del ejercicio en el que se exceda el por ciento citado.

La multa mínima sin actualizar establecida en el artículo 82, fracción XXVI del Código Fiscal de la Federación, vigente a partir del 1 de enero de 2014, asciende a la cantidad de $9,430.00 (nueve mil cuatrocientos treinta pesos

.....76

ADMINISTRACIÓN LOCAL DE FISCALIZACIÓN DE SALTILLO
Oficio Núm.: AFG-AGF/LALS-050/2018
Exp.: GIF0501016/17
RFC: DICA940515VBA

00/100 M:N:), de conformidad con el Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del Código Fiscal de la Federación del 9 de diciembre de 2013.

Ahora bien, de conformidad con el artículo 17-A, sexto párrafo del Código Fiscal de la Federación y último párrafo de la fracción IV de la regla 1.2.1.7., de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2014, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 30 de diciembre de 2013, la multa mínima en cantidad de $9,430,00 (nueve mil cuatrocientos treinta pesos 00/100 M:N:) establecida en el artículo 82, fracción XXVI del Código Fiscal de la Federación, se dio a conocer en el Anexo 5, Rubro A, fracción II de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2014, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 03 de enero de 2014.

La actualización se llevó a cabo de acuerdo con el siguiente procedimiento:

El incremento porcentual acumulado del Índice Nacional de Precios al Consumidor en el periodo comprendido desde el mes de Noviembre de 2013 y hasta el mes de diciembre de 2016 fue de 10.50%, excediendo del 10% mencionado en el primer párrafo de esta regla. Dicho por ciento es el resultado de dividir 122.515 puntos correspondiente al Índice Nacional de Precios al Consumidor del mes de diciembre de 2016, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de enero de 2017, entre 110.872 puntos correspondiente al Índice Nacional de Precios al Consumidor del mes de noviembre de 2013, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de diciembre de 2013, menos la unidad y multiplicado por 100.

De esta manera y con base en lo dispuesto en el artículo 17-A, sexto párrafo del Código Fiscal de la Federación, el periodo que se tomó en consideración es el comprendido del mes de noviembre de 2013 al mes de diciembre de 2016. En estos términos, el factor de actualización aplicable al periodo mencionado, se obtendrá dividiendo el Índice Nacional de Precios al Consumidor del mes anterior al más reciente del periodo entre el citado índice correspondiente al último mes que se utilizó en el cálculo de la última actualización, por lo que se tomó en consideración el Índice Nacional de Precios al Consumidor del mes de noviembre de 2016, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 9 de diciembre de 2016 que fue de 121.953 puntos y el citado Índice correspondiente al mes de noviembre de 2013, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de diciembre de 2013. que fue de 110.872 puntos, como resultado de esta operación, el factor de actualización obtenido y aplicado fue de 1.0999.

Por lo anteriormente expuesto, la multa mínima actualizada en cantidad de $9,430.00 (nueve mil cuatrocientos treinta pesos 00/100 M.N.) multiplicada por el factor de actualización obtenido de 1.0999, da como resultado la cantidad de $10,372.06 (diez mil trescientos setenta y dos pesos 06/100 M.N.), misma que de conformidad con lo señalado en el artículo 17-A antepenúltimo párrafo del Código Fiscal de la Federación, que establece que para determinar el monto de las cantidades se considerarán, inclusive, las fracciones de peso; no obstante, dicho monto se ajustará para que las cantidades de 0.01 a 5.00 pesos en exceso de una decena, se ajusten a la decena inmediata anterior y de 5.01 a 9.99, se ajuste a la decena inmediata superior, de donde se obtiene un importe de la multa mínima actualizada en cantidad de $10,370.00 (diez mil trescientos setenta pesos 00/100 M.N.), cantidad que se dio a conocer en el Anexo 5 Rubro A, de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2017, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 16 de mayo de 2017, vigente a partir del 1° de enero de 2017.

.....77

ADMINISTRACIÓN LOCAL DE FISCALIZACIÓN DE SALTILLO
Oficio Núm.: AFG-AGF/LALS-050/2018
Exp.: GIF0501016/17
RFC: DICA940515VBA

Se precisa que las cantidades establecidas en cantidad mínima, no pierden ese carácter al actualizarse conforme al procedimiento previsto en el artículo 17-A del Código Fiscal de la Federación, ya que las cantidades resultantes corresponden a las publicadas por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, en el Diario Oficial de la Federación y en la Resolución Miscelánea Fiscal, por lo que de acuerdo con lo establecido en el propio artículo 17-A cuarto párrafo del Código Fiscal de la Federación, las cantidades actualizadas conservaran la naturaleza jurídica que tenían antes de la actualización."

COMPARATIVO DE LAS MULTAS:

En virtud de que la Contribuyente Revisada ARELI DIAZ CEBRERO, infringió disposiciones fiscales, que establecen disposiciones formales y omitió el pago de contribuciones, haciéndose acreedor a las multas respectivas por ambas situaciones, se configura la hipótesis normativa establecida en el Artículo 75 Fracción V Segundo Párrafo del Código Fiscal de la Federación vigente, procediendo la aplicación únicamente de la mayor, como a continuación se detalla:

IMPUESTO OMITIDO	MULTA DE FONDO	MULTA FORMAL	MULTA MAYOR
Impuesto sobre la renta como sujeto directo anual y pagos provisionales	32,927.39	69,480.00	69,480.00
Impuesto al Valor agregado como sujeto directo	145,983.90	56,920.00	145,983.90
Multa formal art 82 primer párrafo fracción XXVI		41,480.00	41,480.00
	178,911.29	167,880.00	256,943.90

En consecuencia las multas a su cargo son como sigue:

IMPUESTO OMITIDO	TOTAL MULTA
Impuesto sobre la renta como sujeto directo anual según Artículo 82 Fracción IV, del Código Fiscal de la Federación Vigente	69,480.00
Impuesto al Valor agregado como sujeto directo según Articulo 76 Primer Párrafo del Código Fiscal de la Federación Vigente	145,983.90
Multa formal art 82 primer párrafo fracción XXVI del Código Fiscal de la Federación Vigente en 2016	41,480.00
	256,943.90

RESUMEN DEL CREDITO FISCAL DETERMINADO POR EL EJERCICIO FISCAL COMPRENDIDO DEL 1 DE SEPTIEMBRE DE 2016 AL 31 DE DICIEMBRE DE 2016, ACTUALIZADO AL MES DE JULIO DE 2018.

IMPUESTO OMITIDO	IMPORTE OMITIDO	ACTUALIZACION	RECARGOS	MULTAS	TOTAL
Impuesto sobre la renta como sujeto directo anual	59,867.98	2,941.48	12,141.06	0.00	74,950.52
Impuesto sobre la renta como sujeto directo de los pagos provisionales	0.00	875.20	1,482.02	69,480.00	71,837.22

.....78

ADMINISTRACIÓN LOCAL DE FISCALIZACIÓN DE SALTILLO
Oficio Núm.: AFG-AGF/LALS-050/2018
Exp.: GIF0501016/17
RFC: DICA940515VBA

Impuesto al Valor agregado como sujeto directo	265,425.28	24,333.63	75,023.08	145,983.90	510,765.89
Multa formal art 82 primer párrafo fracción XXVI	0.00	0.00	0.00	41,480.00	41,480.00
TOTAL:	325,293.26	5,656.08	70,192.61	256,943.90	699,033.63

SON: (SEISCIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL TREINTA Y TRES PESOS 63/100 M.N.),

RESUMEN DE LOS CREDITOS FISCALES DETERMINADOS POR LOS PERIODOS FISCALES COMPRENDIDOS DEL 01 DE ENERO DE 2016 AL 31 DE AGOSTO DE 2016 Y DEL 1 DE SEPTIEMBRE DE 2016 AL 31 DE DICIEMBRE DE 2016, ACTUALIZADO AL MES DE JUNIO DE 2018.

IMPUESTO OMITIDO	IMPORTE OMITIDO	ACTUALIZACION	RECARGOS	MULTAS	TOTAL
Impuesto sobre por el Régimen de Incorporación Fiscal	5,732.83	630.33	1,881.06	8,520.00	16,764.22
Impuesto al Valor agregado como sujeto directo	470,830.36	51,373.72	161,248.81	258,956.69	942,409.58
Impuesto sobre la renta como sujeto directo anual	59,867.98	2,941.48	12,141.06	0.00	74,950.52
Impuesto sobre la renta como sujeto directo de los pagos provisionales	0.00	875.20	1,482.02	69,480.00	71,837.22
Impuesto al Valor agregado como sujeto directo	265,425.28	24,333.63	75,023.08	145,983.90	510,765.89
Multa formal art 82 primer párrafo fracción XXVI	0.00	0.00	0.00	41,480.00	41,480.00
TOTAL:	801,856.45	80,154.36	251,776.03	524,420.59	1,658,207.43

SON: (UN MILLON SEISCIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL DOSCIENTOS SIETE PESOS 43/100 M.N.),

IX.- CONDICIONES DE PAGO

Las contribuciones omitidas determinadas en la presente resolución, se presentan actualizadas al mes de Julio de 2018; y a partir de esa fecha se deberán actualizar en los términos y para los efectos de los artículos 17-A y 21, del Código Fiscal de la Federación.

La cantidad anterior y los recargos sobre las contribuciones omitidas actualizadas, así como las multas correspondientes, determinadas sobre las contribuciones omitidas y aplicadas de conformidad con lo dispuesto en el segundo párrafo, del artículo 70 del Código Fiscal de la Federación, deberán ser enteradas en la Administración Local de Ejecución Fiscal, correspondiente a su domicilio fiscal, previa presentación de este Oficio ante la misma,

.....79

ADMINISTRACIÓN LOCAL DE FISCALIZACIÓN DE SALTILLO
Oficio Núm.: AFG-AGF/LALS-050/2018
Exp.: GIF0501016/17
RFC: DICA940515VBA

dentro de los treinta días siguientes a aquél en que haya surtido efectos la notificación de la presente resolución, con fundamento en el artículo 65, del Código Fiscal de la Federación.

Asimismo, cuando las multas no sean pagadas dentro del plazo previsto en el artículo 65, del Código Fiscal de la Federación, el monto de las mismas se actualizará desde el mes en que debió hacerse el pago y hasta que el mismo se efectúe, en los términos del artículo 17-A del ordenamiento citado, conforme a lo establecido en el segundo párrafo del artículo 70 del Código Fiscal de la Federación.

Los recargos generados se presentan calculados sobre las contribuciones omitidas actualizadas, de conformidad con lo establecido en el artículo 21 del Código Fiscal de la Federación, computados a partir del mes de Septiembre de 2017, hasta el mes de Julio de 2018.

Queda enterado, que si paga el crédito fiscal aquí determinado, dentro de los cuarenta y cinco días hábiles siguientes a aquél en que haya surtido efecto su notificación, tendrá derecho a una reducción en la multa impuesta en cantidad de $146,967.85, equivalente al 20%, calculada sobre $267,214.28, monto de las contribuciones omitidas o enteradas a gestión de autoridad, de conformidad con lo previsto en el séptimo párrafo del artículo 76 del Código Fiscal de la Federación, derecho que deberá hacer valer ante la Administración Local de Ejecución Fiscal, que corresponda a su domicilio fiscal.

Queda enterado que si paga la multa dentro de los cuarenta y cinco días hábiles siguientes a la fecha en que surta efectos la notificación de esta resolución, tendrá derecho a una reducción del 20% de la (s) multa (s) impuesta (s) en suma de $110,960.00, de conformidad con lo previsto en el Artículo 75 primer párrafo, fracción VI, del Código Fiscal de la Federación; derecho que deberá hacer valer ante la Administración Local de Ejecución Fiscal, que corresponda a su domicilio fiscal.

La presente resolución se pronuncia únicamente por cuanto hace a las operaciones y por los ejercicios sujetos a revisión, sin prejuzgar ni pronunciarse sobre la determinación de los ingresos acumulables y deducciones autorizadas derivadas de operaciones celebradas con partes relacionadas, ni respecto al cumplimiento de las obligaciones como retenedor de contribuciones a cargo de residentes en el extranjero, que resulte de la obtención de ingresos con fuente de riqueza ubicada en territorio nacional, dejando a salvo por cuanto a Derecho corresponde, las facultades de comprobación de las autoridades fiscales, respecto al cumplimiento de lo previsto en los artículos 76, fracción IX, 179, 180 y el Título V, de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, así como con lo dispuesto con los tratados para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal suscritos por México.

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 23 de la Ley Federal de los Derechos del Contribuyente, se le indica que la presente resolución es susceptible de impugnarse, por cualquiera de los siguientes medios:

a) Dentro de los treinta días hábiles siguientes a aquél en que surta efectos su notificación, mediante la interposición del recurso de revocación previsto en el artículo 116 del Código Fiscal de la Federación, de conformidad con la regla 1.6., último párrafo de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2018, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 22 de diciembre de 2017, ante la Administración General Jurídica de la Administración Fiscal General del Estado de Coahuila de Zaragoza.

.....80

ADMINISTRACIÓN LOCAL DE FISCALIZACIÓN DE SALTILLO
Oficio Núm.: AFG-AGF/LALS-050/2018
Exp.: GIF0501016/17
RFC: DICA940515VBA

Se precisa que para el caso del recurso de revocación los contribuyentes no estarán obligados a presentar los documentos que se encuentren en poder de la autoridad fiscal, ni las pruebas que hayan entregado a dicha autoridad, siempre que indiquen en su promoción los datos de identificación de esos documentos o pruebas del escrito en el que se citaron o acompañaron y la Autoridad Fiscal de la Entidad Federativa en donde fueron entregados, de conformidad con el artículo 2, fracción VI de la Ley Federal de los Derechos del Contribuyente.

b) Dentro de los treinta días hábiles siguientes a aquél en que surta efectos su notificación, mediante la interposición del juicio contencioso administrativo federal ante la Sala Regional competente del Tribunal Federal de Justicia Administrativa en la vía tradicional o en línea, a través del Sistema de Justicia en Línea, de conformidad con los artículos 13 y 58-A de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en relación con el artículo 3 de la Ley Orgánica de dicho órgano jurisdiccional.

Finalmente, se informa que en caso de ubicarse en alguno de los supuestos contemplados en las fracciones del penúltimo párrafo del artículo 69 del Código Fiscal de la Federación, el Servicio de Administración Tributaria publicará en su página de Internet (www.sat.gob.mx) su nombre, denominación social o razón social y su clave del registro federal de contribuyentes, lo anterior de conformidad con lo establecido en el último párrafo del citado precepto legal. En caso de estar inconforme con la mencionada publicación podrá llevar a cabo el procedimiento de aclaración previsto en las reglas de carácter general correspondientes, a través del cual podrá aportar las pruebas que a su derecho convenga.

A t e n t a m e n t e .
Sufragio Efectivo. No Reelección.
ADMINISTRADOR LOCAL DE FISCALIZACIÓN DE SALTILLO

C.P. JAIME ALEONSO DE LEON HILARIO

Túrnese original con firma autógrafa de la presente Resolución a la Administración Local de Ejecución Fiscal en Saltillo, Coahuila de Zaragoza, para los efectos de su control y cobro.
c.c.p. Expediente.
c.c.p. Archivo
JALH/JLLZ/MLOZ